



LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y SUS AVANCES



DIRECTOR DEL TFG: FRANCISCO JAVIER COMPANY CARRETERO

ALUMNO: RAFAEL VICEDO ARMIÑANA

4º CURSO DE GRADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (FACULTAD DE ADE)

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
II. OBJETO DEL TFG Y JUSTIFICACIÓN DE LAS ASIGNATURAS RELACIONADAS.....	7
III. OBJETIVOS	18
IV. SITUACIÓN ACTUAL – ANTECEDENTES	21
IV.1 NORMATIVA GENERAL APLICABLE Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHA APLICACIÓN	25
IV.2 CONCEPTOS GENERALES	28
IV.3 PRINCIPIOS DE LA ORDENACIÓN Y APLICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO	29
IV.4 POTESTAD TRIBUTARIA DE LOS ENTES LOCALES. FUENTES DE SU ORDENAMIENTO TRIBUTARIO	33
IV.5 CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LOS ENTES LOCALES	102
IV.6 GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN	106
IV.7 REVISIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA	108
IV.8 LAS ORDENANZAS FISCALES	109
IV.9 OBLIGACION DE APROBACION DEL PLAN DE INSPECCIÓN	112
IV.10 DESCRIPCIÓN GENÉRICA DE LOS SERVICIOS ECONÓMICOS	114
IV.10.1 EMPLAZAMIENTO	114
IV.10.2 RECURSOS HUMANOS	115
IV.10.3 USO LAS TECNOLOGÍAS	118
V. METODOLOGIA	123
V.1 INTRODUCCIÓN	123
V.2 LAS FUNCIONES INSPECTORAS DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.....	127
V.2.1 AMBITO Y CONTENIDO	127
V.2.2 MEDIOS DE COMPROBACIÓN	129
V.2.3 REGULACIÓN INSPECTORA DERIVADA DE SUS ACTUACIONES	131
V.3 FUNCIONES INSPECTORAS DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN	132
V.3.1 DEBERES DE INFORMACIÓN. ÁMBITO Y CONTENIDO	132
V.3.2 FORMAS DE OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA	135
V.3.3 LÍMITES AL DEBER DE INFORMACIÓN	137
V.3.4 EL DEBER DE RESERVA IMPUESTA A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	140

V.4	OTRAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN	145
	V.4.1 ACTUACIONES INSPECTORAS DE VALORACIÓN. REMISIÓN	145
	V.4.2 INFORME Y ASESORAMIENTO	145
	V.4.3 ACTUACIONES DE AUXILIO Y COLABORACIÓN CON JUECES Y TRIBUNALES.....	146
V.5	PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA	146
	V.5.1 SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN	147
	V.5.1.a) PERSONAL INSPECTOR. POTESTADES DE LA INSPECCIÓN	147
	V.5.1.b) LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN	150
	V.5.2 INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ALCANCE DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS ...	156
	V.5.3 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO. MEDIDAS CAUTELARES. LUGAR Y TIEMPO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS	160
	V.5.4 TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	165
V.6	DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS	165
V.7	LAS ACTAS DE INSPECCIÓN. CLASES	170
	V.7.1 ACTAS CON ACUERDO	170
	V.7.2 ACTAS DE CONFORMIDAD	174
	V.7.3 ACTAS DE DISCONFORMIDAD	176
V.8	RECURSOS Y RECLAMACIONES CONTRA LAS LIQUIDACIONES RESULTANTES DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN	177
VI. VALORACION DE LA SITUACION Y DESARROLLO DE LA MISMA		179
VII. PARTICULARIDADES DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA, ASISTENCIA Y SERVICIOS		185
	VII.1 OBJETO DEL CONTRATO	187
	VII.2 INFORME DENEGANDO LA CONTRATACIÓN CON EMPRESAS DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA	190
VIII.PROPUESTA DE ACTUACIÓN Y DE MEJORAS		201
IX.BIBLIOGRAFIA		206
X.ANEXOS		207
	X.1 COMENTARIOS SOBRE LAS NOTIFICACIONES POSTALES	207
	X.2 PRINCIPALES ABREVIATURAS UTILIZADAS	228
	X.3 PLIEGO DE CONDICIONES	229

ILUSTRACIONES

◆ ORGANIGRAMA SOBRE LOS MEDIOS QUE INFLUYEN EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	6
◆ CUADRO 1: COEFICIENTES DE PONDERACIÓN PARA EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS SEGÚN LA FACTURACIÓN.....	50
◆ CUADRO 2: DEUDAS A INGRESAR POR CUOTA MINIMA MUNICIPAL, PROVINCIAL O NACIONAL PARA EL IAE	51
◆ DIAGRAMA DE FLUJO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	58
◆ CUADRO 3: TIPO DE GRAVAMEN MÍNIMO, SUPLETORIO Y MÁXIMO PARA EL IBI	69
◆ CUADRO 4: PUNTOS PORCENTUALES APLICABLES AL IBI	70
◆ MATRIZ DAFO CON REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	76
◆ CUADRO 5: PORCENTAJE MÁXIMO DE APLICACIÓN A LOS EFECTOS DE DETERMINAR EL INCREMENTO VALOR TERRENOS	93
◆ MÓDULOS QUE COMPONEN LA GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	101
◆ CARACTERÍSTICAS DEL PLAN DE FORMACION Y OBJETIVOS A CONSEGUIR SEGÚN Mc CONKEY	118
◆ APLICACIÓN INFORMÁTICA DE CGB. MÓDULO DE INSPECCIÓN	122
◆ PUBLICACIÓN DEL PLAN DE INSPECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ROCAFORT	126
◆ SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE INSPECCIÓN	143-144
◆ FASES QUE COMPONEN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO INSPECTOR	155
◆ MODELO DE REPRESENTACIÓN ANTE LA AGENCIA TRIBUTARIA	178
◆ DIAGRAMA DEL MODELO DEL PLAN DE MEJORA DE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA	184
◆ OFICINA DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA EN TORRENT	187
◆ PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN EJECUTIVA Y MULTAS DEL AYUNTAMIENTO DE MISLATA	200

I. RESUMEN

Para llevar a cabo y hacer efectiva su potestad de gestión, las entidades locales necesitan una autonomía económico-financiera, debiendo de disponer de medios tributarios y patrimoniales suficientes para el cumplimiento de sus funciones, tal y como reconoce el artículo 142 de la Constitución Española, de acuerdo con el cual, las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desarrollo de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas, y se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por este mismo motivo, la aprobación en el año 1988 de la Ley de Haciendas Locales constituyó el complemento necesario de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta Ley tiene como objeto desde el punto de vista material, la realización efectiva de los principios de autonomía y suficiencia financiera consagrados en la Constitución Española y recogidos en el Título VIII de la LBRL. El principio de autonomía, referido al ámbito de la actividad financiera local, se traduce en la capacidad de las Entidades locales para gobernar sus respectivas Haciendas.

La Carta Europea de autonomía local estableció que las Entidades locales debían de disponer de recursos financieros suficientes para poder disponer de ellos libremente en el ejercicio de sus competencias, debiendo de ser los mismos proporcionales a las competencias asignadas a los mismos y que estaban previstas en la Constitución o en la Ley.

Los Municipios planifican y organizan su actividad económico-financiera. Para ello, elaboran sus Planes Estratégicos y aprueban anualmente un Presupuesto, que se configura como su “Plan Económico-Financiero”. La actividad económica va dirigida principalmente a la producción u obtención de bienes ó a la prestación de servicios colectivos (Presupuesto de Gastos). La actividad financiera tiene como finalidad la de obtener los recursos financieros necesarios para posibilitarla (Presupuesto de Ingresos).

Los rasgos que configuran el “Entorno jurídico-económico” en el que los municipios desarrollan su actividad económico-financiera, son los siguientes:

- Pertenencia al sector público

- Dependencia de un órgano político que establece las directrices de su actuación
- Sometimiento al régimen del Presupuesto
- Sujeción de su actividad a los controles de legalidad y financieros
- Sujeción al régimen de contabilidad pública
- Obligación de rendir cuentas de su actividad
- Ejercen su actividad sin ánimo de lucro, siendo su función principal la producción de servicios colectivos
- Los recursos principales proceden de pagos obligatorios exigidos sin contraprestación

La propuesta de mejora deberá ir dirigida hacia la implantación de un “modelo de gestión integral”, que dé respuesta a las actuales limitaciones tanto de los pequeños como de los medianos municipios, los cuales son uno de los sectores de la Administración Pública que ha demorado en ponerse acorde con la modernidad y en carrera de la calidad total en prestación de servicios. Los servicios en general que se brindan en estas instituciones dejan mucho que desear. Podríamos decir que son una muestra de la ineficiencia alcanzada. Sin embargo, es necesario realizar un análisis mucho más profundo del por qué de la situación actual de los Municipios y sobre todo, de la situación de la Administración Tributaria Municipal y su necesaria modernización.

Hay que reconocer que en la actualidad, la mayoría de municipios tiene un deficiente sistema de administración tributaria, ya que nunca se preocuparon en desarrollar o en potenciar esta área, a través de la cual se captan los recursos necesarios para que puedan cumplir con sus fines y objetivos en favor de sus comunidades. Todo esto ha impedido que se implementen sistemas tales como el de fiscalización, recaudación, inspección y control de cumplimiento de deuda, con lo cual ha empeorado la situación financiera de los Gobiernos Locales, al no poder contar con los recursos por falta de pago de impuestos, multas, tasas y otros conceptos (ya sean tributarios o no) por parte de los contribuyentes, los mismos que en la mayoría de los casos no recaen en la responsabilidad sino, como consecuencia de la falta de control de la Administración Tributaria. Asimismo, a esto se suma la falta de infraestructura y de personal idóneo para el desarrollo de las funciones propias de la Administración Tributaria.

La aplicación de los tributos se desarrolla básicamente a través de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación, así como facilitar una información adecuada en esta materia. En los procedimientos de gestión e inspección la Administración tributaria determina el importe de la deuda tributaria que debe ingresar el obligado tributario mediante la correspondiente liquidación tributaria (auto tutela declarativa de la Administración).

El procedimiento de inspección tiene por objeto fundamentalmente el comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluyendo la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones. De esta forma, el procedimiento de la Inspección de los Tributos ha comprendido tradicionalmente dos tipos de actividades, llamadas de comprobación e investigación, dirigiéndose la comprobación a la verificación de aquellos declarados por los obligados tributarios en sus declaraciones y persiguiendo la investigación el descubrimiento de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los mismos.

En consecuencia, el procedimiento de inspección es un procedimiento inquisitivo que pretende averiguar determinados hechos o circunstancias, principalmente la veracidad y exactitud de lo declarado por los obligados tributarios. A los efectos que ahora nos importan, interesa destacar tres características de este procedimiento:

a) En primer lugar, el procedimiento de inspección no es un procedimiento sancionador, aunque puede dar lugar a un procedimiento de esta naturaleza si de las actuaciones practicadas resultase la existencia de posibles infracciones tributarias. Además, en el caso de que el procedimiento de inspección dé lugar a un acta con acuerdo, por excepción, el procedimiento de inspección absorbe al procedimiento sancionador, en la medida en que estas actas pueden incorporar la propuesta de sanción que proceda.

b) En segundo término, el procedimiento de inspección se inicia de oficio por la Inspección de los Tributos, de acuerdo con los planes de inspección, sin necesidad de sospecha o indicio alguno de fraude o incumplimiento fiscal, sino como una mera verificación administrativa de la correcta conducta del obligado tributario en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

c) Finalmente, este procedimiento administrativo puede dar lugar a un proceso penal si las irregularidades fiscales descubiertas conducen a la apreciación de indicios de delito contra la Hacienda Pública.

Este trabajo está basado en la experiencia adquirida en la gestión municipal del área de Hacienda durante 34 años de ejercicio profesional, en el que he realizado tareas de mejora en diferentes áreas como Tesorería, inspección, recaudación, y rentas, principalmente, pasando del sistema clásico de gestión burocrática municipal a la propuesta de implantación de la mecanización y gestión directa, intentando modificar con ello una cultura de ventanilla por el trato directo, de un ciudadano obligado a un servicio al ciudadano.

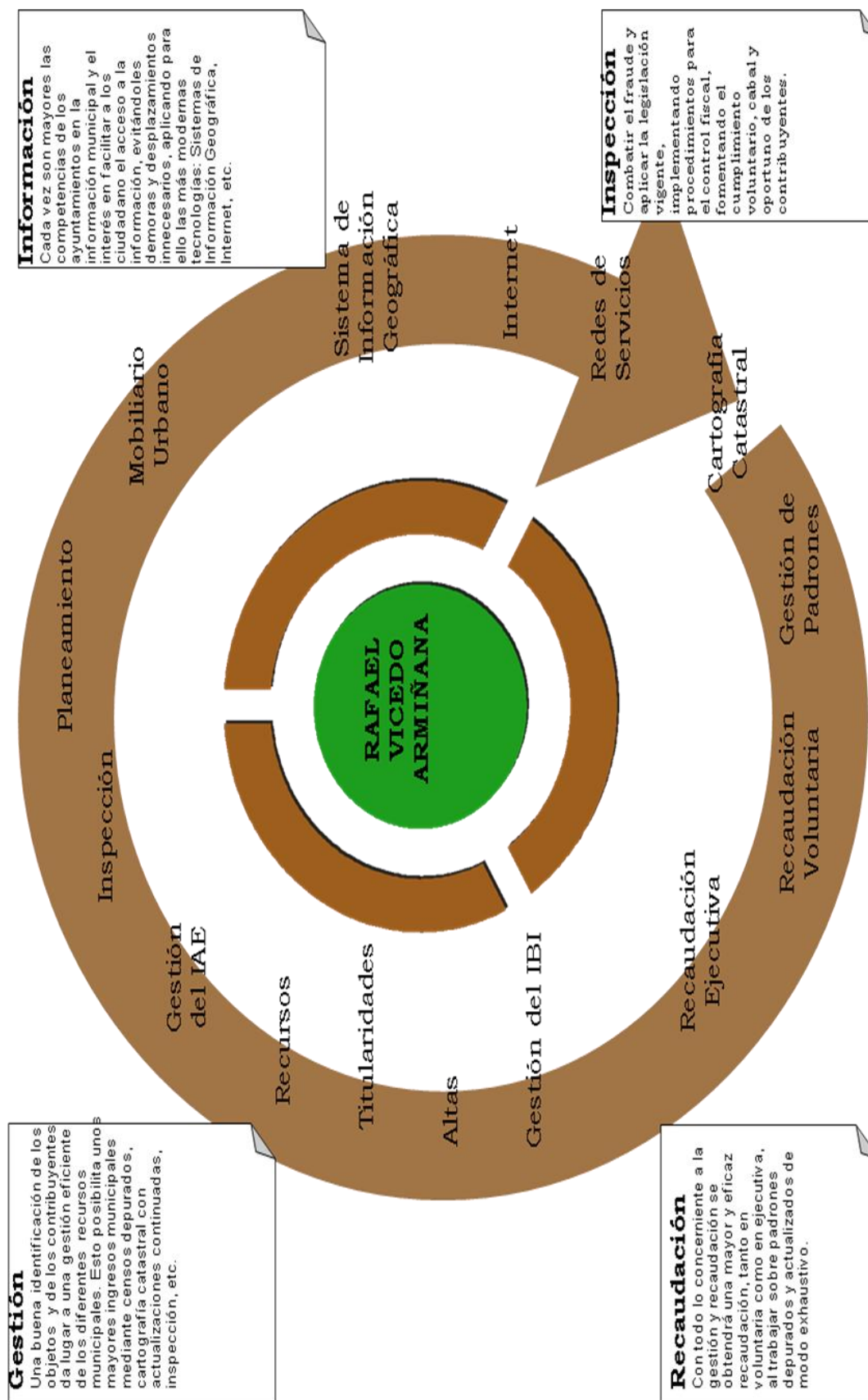
La mejora se produce cuando el Ayuntamiento aprende de sí mismo y de otros, es decir, cuando planifica su futuro teniendo en cuenta el entorno cambiante y dinámico que le envuelve y el conjunto de fortalezas y debilidades que la determinan.

La planificación es la principal forma de conseguir un salto cualitativo en el servicio que se presta a los distintos ciudadanos. Para ello, es necesario realizar un diagnóstico de la situación donde nos encontramos. Una vez realizado el mismo, podremos observar que el mejor camino será el de apoyarse en las fortalezas para superar las debilidades que es sin duda la mejor opción de cambio.

Este trabajo tiene una propuesta muy ambiciosa de salto exponencial a un futuro con cambios y modificaciones sobre lo que debe de ser la cultura moderna funcionarial, que se enfrenta en muchos casos con la nueva propuesta de grandes ciudades y su estructura organizativa, conteniendo desde mi punto de vista, el error más común, que es promover propio de las corporaciones locales a puestos directivos tomando en consideración casi exclusivamente su preparación técnica, que no siempre coincide con un buen jefe de equipo.

El propósito específico de este trabajo es más concretamente, el de describir la situación de la Inspección Municipal del Ilmo. Ayuntamiento de Silla en cuanto a instalaciones, recursos humanos destinados a la misma y aplicaciones informáticas disponibles, pudiendo obtener con ello una visión completa del funcionamiento de esta, así como proponer un conjunto de medidas para modernizarla, dentro del marco jurídico

establecido para el tratamiento tributario, adaptándola a los servicios municipales demandados, desarrollando sistemas de mejora continua, e impulsando la participación ciudadana.



Organigrama sobre los medios que influyen en la aplicación de los tributos Municipales (elaboración propia).

II. OBJETO DEL TFG Y JUSTIFICACIÓN DE LAS ASIGNATURAS RELACIONADAS

Mi propósito en este TFG es el de explicar las características principales del sistema y procedimiento de inspección establecido por el sistema tributario español por lo que se refiere a los tributos propios de las Entidades locales, describiendo la situación actual de la Inspección municipal del Ayuntamiento de Silla, sus carencias, la comparación de medios (materiales, humanos y económicos) con otras unidades de inspección municipales de similares características, así como las mejoras a introducir en la misma.

Dicho sistema y procedimiento de inspección es el resultado de un largo proceso de cambios y modificaciones normativas, así como organizativas, cuyo punto de partida se sitúa en el año 1963, con la Ley 230, General Tributaria, siendo adoptado un sistema de inspección llevado a cabo y a través de órganos y procedimientos exclusivamente administrativos.

Guarda relación directa con las siguientes asignaturas cursadas:

DERECHO CONSTITUCIONAL II.- En el que se describe la estructura territorial del Estado, Comunidades autónomas y entes locales. El poder local está presente en esta asignatura, en la que se desarrollan temas como la ciudad: su dimensión política, la necesaria renovación democrática, guardando relación directa con los objetivos que debe de tener un Municipio, la descentralización y participación popular en los mismos, la autonomía municipal y cooperación intermunicipal, las instituciones y órganos de la Unión Europea y sus funciones, el derecho comunitario europeo y su relación con el ordenamiento jurídico interno, así como una introducción a la Constitución Europea, a la cual se deben de someter dichos municipios.

ESTRUCTURAS POLÍTICAS//ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- donde se describen los objetivos y funciones de la Administración pública española y sus distintas clases (tanto central, autonómica, como la administración local). Nos habla de los principios de organización y funcionamiento del Estado, del principio de legalidad y constitucionalidad, de la potestad reglamentaria de la Administración, sus principales normas y los principios de eficacia y jerarquía, a los cuales están sometidos también los Municipios.

También nos habla de la relación entre el Gobierno y la Administración Pública, de sus relaciones, del acceso y estatuto de los funcionarios y de los miembros del Gobierno, así como de las principales funciones de las Administraciones Públicas y de su vinculación con el Gobierno.

Hace una descripción de los principios constitucionales de las Administraciones Públicas (organización, acción y funcionamiento), de la relevancia de la participación ciudadana, del nuevo modelo cooperativo de funcionamiento de las Administraciones Públicas, de los principios del orden administrativo y sancionador (derecho administrativo y penal).

Esta asignatura hace mención a las Administraciones territoriales, institucionales y corporativas, a las políticas públicas (concepto, caracteres y ejecución), así como la necesidad de un modelo participativo en las mismas.

TEORIA SOCIAL II.- Ante ese gran fenómeno llamado inmigración (en la actualidad no tan intenso como en épocas pasadas) deben de estar preparados los Municipios, teniendo en cuenta que son los que tienen un trato más directo con los mismos. Los objetivos de esta asignatura guardan relación con la Administración Pública a la hora de entender la estructura social, conocer las instituciones que componen la sociedad actual, así como para que se pueda realizar un análisis, reflexión y crítica de la sociedad. Se habla del cambio social, de la estratificación, clases sociales y movilidad social, así como de la Política y de la sociedad.

GESTIÓN FINANCIERA Y CONTABILIDAD II.- La inspección municipal guarda relación directa con la elaboración de los presupuestos, los sistemas y procesos presupuestarios, la estructura del mismo, los sistemas de control y procedimientos de seguimiento presupuestario, la gestión presupuestaria de pagos y gastos, así como de ingresos y cobros, planes financieros de proyectos públicos, de los distintos indicadores financieros y no financieros de los presupuestos, así como de la rentabilidad y eficiencia económica de la gestión pública.. En esta asignatura se han estudiado las distintas técnicas de gestión presupuestaria, su aplicación a las organizaciones y en especial, a la Administración Pública,

logrando interpretar correctamente los balances, cuentas de resultados, así como los distintos Impuestos existentes.

ESTADISTICA II.- Con esta técnica he podido aprender principalmente técnicas de previsión, diseño de encuestas, indicadores, análisis de datos, de series temporales, así como la realización de encuestas, teniendo con ello una perspectiva de las necesidades de los ciudadanos y de una aproximación de los ingresos reales que se puedan liquidar dentro de los distintos periodos de cobro.

MARKETING EN EL SECTOR PÚBLICO.- Al tratarse de un municipio relativamente pequeño, existe una mayor exigencia a la hora de prestar los servicios, ya que existe una gran proximidad con los ciudadanos, guardando una relación de intercambio. Con esta asignatura se aprende a mantener una relación de tipo proactivo (conocer las necesidades de los ciudadanos), adelantándose a las posibles peticiones del administrado, analizándolas continuamente.

Se describen las distintas metodologías, sus variables en el sector público, el estudio del mercado público, sus fuentes de información (primarias y secundarias), la utilización de las mismas, pudiendo aplicar de esta forma algunas fuentes de información a este Municipio.

Nos describe de modo especial la carta del ciudadano de la Comunidad Valenciana, las encuestas en el sector público y el plan de actuación pública, a través de la planificación, análisis del plan, objetivos y estrategias del mismo, pudiendo realizar un análisis DAFO que nos ayude a conocer cuáles son las modificaciones a implantar para un mejor funcionamiento de esta unidad.

DIRECCION DE ORGANIZACIONES//DIRECCION ESTRATEGICA DE ORGANIZACIONES PUBLICAS.- Sirve como fundamento de la organización. Describe sus necesidades y funciones, sus modos estructurales, el cambio y desarrollo de la misma, y la cultura de la organización.

Capacita para ocupar puestos de dirección en los distintos niveles de la Administración Pública, aunque tan sólo se trate de jefe de una unidad administrativa, y sirve para entender la

gestión pública como un servicio al ciudadano-cliente, desarrollando habilidades y sensibilidades directivas que se consideran básicas para la mejora de la gestión de los servicios públicos, facilitando la comprensión de la complejidad de la gestión pública.

Hace mención a los conceptos generales de la dirección de las organizaciones, las funciones de la dirección, estrategias y modelos de dirección en las organizaciones actuales, hace una introducción a la gestión pública (toma de decisiones, el poder de las organizaciones, grupos y conflictos, así como la resolución de los mismos, y la comunicación en el seno de la Administración Pública), describe al directivo público y realiza un enfoque hacia un nuevo modelo de gestión pública.

GESTIÓN DE LA CALIDAD.- Con esta asignatura he aprendido a medir el nivel de satisfacción del sector público para gestionar posibles quejas o insatisfacciones y para realizar un plan de mejora en el funcionamiento de la unidad descrita.

También permite desarrollar un plan de mejora de la calidad, la gestión de la insatisfacción, así como tener unos conocimientos básicos de las distintas normas (UNE 66922, ISO 9000, ISO 14000 y UNE 81000) existentes.

DERECHO AUTONÓMICO Y LOCAL.- Trata de conocer las clases del sistema jurídico que organiza la nueva estructura territorial, la legislación existente en ellas, y las instituciones políticas que las vertebran. De igual modo, respecto a la Administración local, tanto en municipios como en otras entidades territoriales locales. Estudia el problema de la estructura territorial del Estado y sus distintas alternativas, la distribución de competencias y los conflictos existentes entre las distintas organizaciones públicas, así como la evolución del Municipio, el principio de autonomía municipal, la Ley de Bases de Régimen Local (fundamental en el funcionamiento de los Municipios), los bienes y contratos de las Corporaciones Locales, las Haciendas Locales y otras Entidades de ámbito local. Parte de la normativa aplicable afecta directamente al funcionamiento de la Administración local.

AUDITORIA CONTABLE E INFORMÁTICA.- La seguridad informática en un inspección Municipal resulta fundamental a la hora de proteger los datos personales de los

ciudadanos-contribuyentes. La ampliación de los sistemas de información públicos, la auditoría operativa en organizaciones públicas, sirve de enlace con la auditoría contable y financiera en organizaciones públicas, y estudia la seguridad de tecnologías de información en las mismas, las tendencias previsibles, y los valores y habilidades personales, adquiriendo un conocimiento correcto del uso de las aplicaciones informáticas, y de las consecuencias que puede tener un mal uso de las mismas, a través de la comunicación de claves y otras cuestiones que ponen en peligro la información privilegiada de la que se dispone en una organización municipal.

Sin duda, los conocimientos adquiridos, constituyen un apoyo que contribuye a la eficiencia y mejora en el funcionamiento de la inspección municipal. Al describir los principios de contabilidad generalmente aceptados, contribuye a adquirir un mejor conocimiento a la hora de rendir la repercusión de la inspección en las cuentas anuales generadas.

LEGISLACIÓN LABORAL Y DE LA PREVENCIÓN//DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL//GESTION DE RECURSOS HUMANOS.- Estudia los distintos contratos de trabajo, los convenios colectivos, así como los posibles riesgos laborales que se pueden encontrar en una organización municipal.

Aunque la mayoría de personal adscrito son funcionarios, otros se encuentran sometidos al estatuto de los trabajadores, siendo los objetivos de esta asignatura estudiar los aspectos fundamentales del derecho del trabajo y en particular el estudio del contrato de trabajo, su contenido, modalidades del mismo, y las distintas situaciones que pueden darse en relación a dicho contrato, especialmente lo relacionado con el despido. Por otra parte, también es objeto del estudio de los derechos colectivos de los trabajadores, las normas sobre Seguridad social y las medidas de prevención de los riesgos laborales, cada vez a tener más en cuenta debido al incumplimiento de la mayoría de organizaciones de la citada Ley. Todo ello con una doble perspectiva, por un lado se parte de un punto de vista general del derecho del trabajo, y por otro trata de adaptar esta visión general al ámbito particular del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas.

Respecto al personal laboral, estudia las fuentes del derecho del trabajo, los contratos, sus clases, tiempo de trabajo, el salario, vicisitudes del contrato de trabajo, el fundamento y normativa sobre Prevención de Riesgos laborales, los derechos colectivos y la protección social. Con relación al personal funcionario, estudia también sus fuentes y régimen jurídico, el estatuto de los funcionarios y personal estatutario, la prevención de riesgos laborales, los derechos colectivos, la protección social de los funcionarios, así como el reclutamiento de los mismos y sus técnicas.

DERECHO ADMINISTRATIVO I.- Resulta fundamental el conocimiento en una inspección municipal de los conceptos e instituciones básicas del Derecho Administrativo, los cuales son objetivos imprescindibles en su funcionamiento. El temario se adapta en gran medida a lo que se viene considerando tradicionalmente como parte general del derecho administrativo.

Nos describe a la Administración Pública. La concepción constitucional del derecho administrativo, el sistema de producción de las normas y sus determinaciones fundamentales, a las Administraciones Públicas como sujetos, así como la posición jurídica de las entidades que integran la Administración Pública. Su articulación en la organización administrativa en general, la distribución de competencias, relaciones basadas en el principio de descentralización, relaciones jurídicas de coordinación y cooperación, las de control, de la organización de las entidades administrativas, y de su personal (ya sea como laboral o en régimen funcional).

Con esta asignatura se obtiene un mejor conocimiento de la gestión de la Administración Pública, así como una perspectiva de cómo contribuir a la difusión de ideas sobre la mejora de la Gestión Pública para conseguir esa mejora permanente de la calidad en la prestación de los servicios públicos, preparando a los alumnos para poder asumir la gestión de las distintas unidades existentes en la Administración Pública.

También se analizan las distintas formas y niveles de gestión en la Administración Pública y realiza un análisis sobre la gestión pública y privada, la cultura en las organizaciones, su cambio en la Administración Pública, la nueva gestión pública, las formas

de gestión de los distintos servicios públicos, el proceso de modernización administrativa contenido en la LOFAGE, etc.

GESTIÓN ADMINISTRATIVA III.- Asignatura fundamental para la realización de este trabajo. Permite tener un mejor conocimiento de la gestión en la Administración Pública, así como contribuir a la difusión de ideas sobre la mejora de la gestión pública para conseguir esa mejora permanente de la calidad en la prestación de servicios públicos.

Para lograr este objetivo se desarrollan, se analizan y se reflexiona sobre aspectos concretos de la gestión de las Administraciones Públicas como son la coordinación de las Administraciones españolas entre sí y con otras Administraciones de ámbito nacional y comunitario, insistiendo en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y en la regulación legal en materia de coordinación administrativa pública. También analiza el conocimiento de la Administración comunitaria, su estructura administrativa y las políticas públicas de la UE, el conocimiento de la función pública (especialmente la valenciana), y las reformas en el sector público en políticas de privatizaciones desarrolladas en España (muchas veces realizadas de forma irregular, puesto que más concretamente en las inspecciones municipales, es llevada a cabo por particulares, siendo ilegales las actuaciones practicadas por los mismos, puesto que dicha actividad implica ejercicio de autoridad, pudiendo ser llevadas a cabo tan sólo por funcionarios públicos), así como la modernización de los sistemas de calidad aplicados en la nueva gestión pública.

También hace mención especial a las tecnologías de la información y comunicación aplicadas en la coordinación administrativa y a la reforma en el sector público encaminada hacia una nueva gestión pública, orientada hacia una calidad total.

La realización de un manual de procedimiento como guía de un proceso administrativo resulta fundamental para saber en todo momento cuáles son las funciones de cada una de las unidades, plazos de realización de sus tareas, etc.

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA I.- El correcto tratamiento de la documentación administrativa por parte de las distintas Administraciones públicas es fundamental para su funcionamiento. La gestión de la documentación

administrativa en una administración pública eficiente, la detección de los distintos modelos del flujo de la información en la Administración, los conocimientos de los recursos de obtención de la información relacionada con la Administración son impartidos en esta asignatura, mejorando sin duda el tratamiento que se le da a los distintos documentos.

También describe las técnicas, estrategias y modelos de evaluación de los posibles servicios de información en la Administración, se hace mención a los distintos tipos de documentos administrativos, los sistemas de información de la Administración como organización, recuperación de la información de las nuevas tecnologías en la sociedad de la información, cada vez más implantadas en los Municipios, así como las distintas fuentes de información.

DERECHO ADMINISTRATIVO II.- Donde se adquiere un conocimiento de los conceptos e instituciones básicas del derecho administrativo, nos describe el servicio público, el acto administrativo, el procedimiento de elaboración de los mismos, así como su eficacia.

Mención especial tienen los contratos administrativos, la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, los distintos tipos de recursos que se pueden interponer ante la Administración Pública, de la jurisdicción contencioso-administrativa, los procedimientos especiales, recursos las actas de inspección, autos y sentencias, que obligan a su cumplimiento por parte de los Municipios afectados.

GESTION FINANCIERA Y CONTABILIDAD III.- Las técnicas de gestión tributaria de forma general, así como nociones básicas de contabilidad pública, tanto en su parte económico-financiera como presupuestaria, conocimientos básicos del sistema tributario, los conceptos básicos de contabilidad pública, sus principios y normas (contabilidad del presupuesto de gastos, ingresos, cuentas anuales, etc.), haciendo referencia a los distintos impuestos existentes en la actualidad, tanto directos como indirectos. Por ello es de indudable necesidad su aprendizaje, puesto que los miembros de la inspección Municipal deben de tener un amplio conocimiento de estos aspectos (contabilidad, gestión tributaria y presupuestaria).

GESTION ADMINISTRATIVA II.- Se describe la gestión de los servicios públicos, así como la administración y gestión de personal perteneciente a los mismos. Se exponen algunos métodos, técnicas y procedimientos, y herramientas básicas de gestión de los servicios públicos. Describen los elementos básicos de las estructuras organizativas, la organización de los empleados públicos, las funciones y procesos administrativos, las organizaciones públicas como prestadoras de servicios, así como los nuevos paradigmas de la gestión pública. Se hace mención a los sistemas de información en las organizaciones públicas, la utilización del marketing enfocada al Gobierno y a la Administración Pública. Las barreras a la comunicación gubernamental efectiva, los sistemas de control existentes en las organizaciones públicas, la estrategia para la mejora de la organización, así como la planificación y dirección estratégica en las organizaciones públicas, y sus políticas públicas. Con ello se tiene una perspectiva de las necesidades organizativas de un Municipio en general, así como de una unidad administrativa en particular.

La asignatura se relaciona con los empleados de cualquier Organización Pública, en el que se debe gestionar en sus distintos ámbitos (individual, en equipo, etc.) y a distintos niveles (operativo, táctico, estratégico, etc.), por lo que se pueden aprovechar claramente y de forma continuada la formación (teórica y práctica) de las habilidades, valores y actitudes de esta asignatura.

INFORMACION Y DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA II.- Donde se describen los conceptos generales de archivística, así como la Administración electrónica y la sociedad de la información en el territorio nacional. Cada vez con mayor frecuencia la utilización de la administración electrónica por parte de los ciudadanos hacen que los funcionarios deban de tener un conocimiento al menos básico para poder dominar esta herramienta, debiendo de saber al mismo tiempo cuáles son los plazos y los archivos en los que debe de encontrar la documentación relativa a los distintos expedientes administrativos existentes en la inspección.

INFORMACION Y DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA- INFORMATICA BÁSICA.- Dado el gran volumen de información que se maneja en inspección municipal, es fundamental para el correcto funcionamiento de la citada Unidad, el realizar un tratamiento

correcto de la información que contiene dicha documentación, con la implantación de los medios adecuados, adquirirá una gran importancia el uso de documentos electrónicos y su aplicación a la gestión administrativa y financiera, siendo de gran ayuda el empleo de dichas tecnologías debido a la escasez de espacio físico de que se dispone en las instalaciones actuales.

GESTION TRIBUTARIA.- Esta asignatura permite desempeñar una amplia gama de funciones, tanto en las distintas administraciones públicas como en las distintas empresas privadas que trabajan con las distintas administraciones públicas. Resulta fundamental para el desarrollo como se generan los ingresos tributarios necesarios para el sometimiento del gasto público. Por todo ello esta asignatura ofrece una visión general de cómo se articula el sistema tributario español y se estudia con mayor profundidad aquellos impuestos de mayor potencia recaudatoria e inspectora, tanto a nivel estatal, autonómico, como local.

GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA I y II: Se estudian los distintos contratos del sector público, guardando especial relación por cuanto muchas administraciones se dedican a privatizar dicha gestión (la de inspección) aun a sabiendas que tan solo se pueden llevar a cabo (incluso así resultaría ilegal) a través de contratos de colaboración en la gestión inspectora. En la segunda parte, se ha estudiado lo referente a la actividad propia de la administración, haciendo especial énfasis en lo referente a los servicios públicos prestados por las distintas administraciones públicas.

ECONOMIA DE LA UNION EUROPEA.- La asignatura pretende la comprensión de las distintas bases (económicas, sociales e institucionales que permitan construir una unión europea común, así como el funcionamiento de sus distintas instituciones, evaluando los efectos económicos que dichas políticas europeas puedan tener en España, tanto a nivel estatal, autonómico, como local.

CONTABILIDAD PUBLICA.- Se tiene que disponer de los conocimientos contables necesarios para saber los distintos movimientos (apertura, gestión y liquidación de la contabilidad presupuestaria) que pueden generar las distintas liquidaciones generadas como consecuencia de la gestión inspectora.

REGIMENES DE EMPLEO PÚBLICO.- A través de esta asignatura podemos conocer la regulación jurídica del elemento humano que sirve a las distintas administraciones, (los empleados públicos). En materia de inspección, las actuaciones tienen que ser llevadas a cabo por funcionarios. Se realiza un estudio de la carrera administrativa horizontal, así como las peculiaridades del sistema de empleo público de la comunidad valenciana.

III. OBJETIVOS

La Administración Tributaria tiene como objetivo procurar el máximo de recaudación de tributos al mínimo costo posible dentro de las normas jurídicas establecidas.

El objetivo de este TFG está basado en la descripción de la situación actual de la unidad de inspección del Ayuntamiento de Silla, realizando una propuesta de mejoras que permitan conseguir con ello un correcto funcionamiento de la misma, y que se encuentra fundamentada en tres puntos concretos: resultados, costes, así como el plazo de su aplicación.

El primer y principal objetivo es el resultado final de proyecto, es decir, la obra que se pretende realizar y que supone el origen y justificación del proyecto, por lo que puede considerarse el objetivo más importante y significativo. En este caso, se pretende la obtención de un servicio de inspección tributario moderno, potenciando esta unidad, y optimizando la gestión y verificación de los ingresos municipales, y que sea capaz de hacer de la inspección Municipal una organización capaz de implementar procedimientos para el control fiscal cada vez más eficiente, y de fomentar el cumplimiento voluntario y oportuno de los contribuyentes mediante la creación de mecanismos idóneos de información, así como también garantizar la oportuna captación de los tributos presupuestados sobre la base de un programa que aumente la percepción que tienen dichos contribuyentes del riesgo por incumplimiento de su obligación fiscal, estableciendo acciones para prevenir la corrupción ante conductas irregulares. También se pretende preservar una actuación transparente y eficiente de los auditores, manteniendo un programa de capacitación permanente, estableciendo los mecanismos de control del proceso de fiscalización y revisando constantemente los procedimientos de la actividad de la Recaudación e inspección municipal por la Intervención.

- Las distintas propuestas facilitarán las tareas de toma de decisiones a los gestores públicos y responsables administrativos.

- La información al Contribuyente servirá para preparar documentos que mejoren los conocimientos de los contribuyentes sobre los servicios que demandan de la Inspección Municipal y que contribuya a la formación de una conciencia tributaria de sus obligaciones tributarias.

Se intenta elevar la productividad y optimizar los recursos para reducir los costos y aumentar la eficiencia de la Corporación, así como procurar la calificación y el desarrollo profesional de los funcionarios adscritos a dicha unidad, procurando un aumento de la inversión en medios materiales y humanos.

Resulta fundamental implantar un manual de procedimientos al objeto de establecer las bases de indicadores para la unificación de los procedimientos, así como el establecimiento de unos modelos-tipo.

Se pretende concluir la implementación del sistema de información tributaria en cuanto a los subsistemas de apoyo adecuados a través de los medios tecnológicos actuales (Internet), y los subsistemas administrativos. Que puedan ser soportados por una base de datos, para que permita el tratamiento sistematizado de toda la información, mejorando la tecnología punta, potenciando y modernizando a través del Gobierno Electrónico el funcionamiento del Ayuntamiento. De esta forma se puede conseguir la utilización por parte de los ciudadanos de la posibilidad de contactar con el Ayuntamiento durante las 24 horas del día, pudiendo acceder desde cualquier lugar y en cualquier momento desde cualquier dispositivo válido conectado al mismo. Con la aplicación de esta tecnología, se podrá facilitar el intercambio de información y cooperación con otras Administraciones públicas, así como con otras entidades privadas.

Resulta fundamental alcanzar la información oportuna establecimiento cauces de colaboración en materia tributaria (FEMP y AEAT, CSB, etc.).

Se propone optimizar la utilización de su infraestructura física, así como la de recursos humanos, asegurando un servicio de inspección Municipal en condiciones, alcanzando con ello la satisfacción de los ciudadanos

El plazo es el objetivo que más fácilmente se deteriora, convirtiéndose así en el que mejor mide el grado de calidad de gestión del proyecto. A menudo se piensa que el plazo de realización de un proyecto no debe valorarse excesivamente, puesto que es algo que "casi

nunca se respeta", pero hay proyectos en los que este objetivo se convierte en el más importante, puesto que su no cumplimiento implicaría una pérdida de ingresos considerables para la Corporación Municipal, así como caer en un pozo sin salida, es decir, que al no existir fecha determinada, nunca se ejecutará el proyecto programado. En este caso concreto, el plan de estratégico de actuación que la Corporación Municipal ha estimado, se prolonga al plazo de cuatro años.

En cuanto al coste, se pretende demostrar que se puede y se debe de producir una inversión en medios materiales y humanos dependientes de la propia organización municipal, por cuanto la inversión a realizar no supone un coste elevado, y sí lo supondría externalizar dichos servicios en empresas privadas, amén de los problemas derivados de la posible ilegalidad en la ejecución de los mismos llevados a cabo por empresas privadas.

Finalmente, indicar que se podría considerar un cuarto objetivo, también fundamental en el funcionamiento de la Corporación Municipal: la satisfacción del usuario. Con ello quiero indicar la importancia de que el proyecto satisfaga las expectativas de éste. Un proyecto que cumpla las especificaciones, se realice en tiempo y dentro del presupuesto, pero que no deje satisfecho al cliente no cumple sus objetivos. La satisfacción del cliente suele considerarse ahora como una estrategia general de toda Administración pública y elemento clave para la valoración del éxito de los proyectos que se emprendan.

IV. SITUACIÓN ACTUAL – ANTECEDENTES

Como consecuencia de la escasez de recursos económicos y la necesidad de aumentar la captación de los ingresos y la consiguiente ejecución de los gastos del Municipio de Silla, los tributos han desempeñado un papel prácticamente insustituible.

En especial, la función de la gestión inspectora municipal tiene como misión, comprobar, garantizar y facilitar el cumplimiento cabal, voluntario y oportuno de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, cumpliendo con las metas y políticas tributarias asignadas por el Ayuntamiento.

La tributación hace referencia al conjunto de obligaciones que deben de realizar los distintos ciudadanos sobre las propiedades o servicios que perciben, en beneficio del Municipio, contribuyendo con ello al sostenimiento y al mantenimiento de los servicios, parques y jardines, recogida de basura, mobiliario urbano, etc.

La visión de la inspección tributaria es crear una conciencia tributaria local en los contribuyentes, eliminando la cultura de los incumplimientos y de la evasión fiscal, así como promover una actuación transparente y eficiente de sus funcionarios al objeto de ofrecer un servicio de máxima calidad al Municipio y a los ciudadanos.

Los valores que deben primar son la atención al cliente-ciudadano, manteniendo un comportamiento ético y el respeto a las personas.

En lo referente al procedimiento de inspección hay que indicar que se trata de un procedimiento administrativo, encontrando su justificación en el art. 31.1 de la Constitución española en cuanto que ésta exige un sistema tributario justo establecido para atender al sostenimiento de los gastos públicos, y de acuerdo con el artículo 145 de la Ley General Tributaria (LGT), donde nos indica que el mismo tiene por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluyendo la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones. De esta forma, este procedimiento se ha basado tradicionalmente en dos tipos de actividades, denominadas de comprobación e investigación, dirigiéndose la comprobación a la verificación

de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y persiguiendo la investigación el descubrimiento de hechos de relevancia tributaria no declarados o declarados de forma incorrecta por los obligados tributarios.

De todo esto se desprende que el procedimiento de inspección es inquisitivo teniendo la finalidad averiguar determinados hechos o circunstancias, básicamente la veracidad y exactitud de lo declarado por los obligados tributarios. Cabe destacar tres características de este procedimiento:

- a) No se trata de un procedimiento sancionador, a pesar de que puede dar lugar a un procedimiento de esta naturaleza si de las actuaciones practicadas resultase la existencia de posibles infracciones tributarias. Aparte de esto, en el caso de que el procedimiento de inspección diese lugar a un acta con acuerdo, por excepción, el procedimiento de inspección absorbería al procedimiento sancionador, en cuanto que estas actas pueden incorporar la propuesta de sanción procedente.
- b) este procedimiento se inicia de oficio por la Inspección municipal, de acuerdo con los planes de inspección, sin necesidad de sospecha o indicio alguno de fraude o incumplimiento fiscal, sino como mera verificación administrativa de la correcta conducta del obligado tributario por lo que al cumplimiento de sus obligaciones fiscales se refiere.
- c) Por último, este procedimiento administrativo puede dar lugar incluso a un proceso penal si las irregularidades fiscales descubiertas conducen a la apreciación de indicios de delito contra la Hacienda municipal.

Básicamente corresponde a la Inspección de los tributos:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales, principalmente los relacionados con el tráfico exterior de mercancías.
- h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- i) El asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda Pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.
- j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los órganos competentes.

Análisis.- centrándonos en la institución objeto del presente estudio, se puede comprobar que, de todas las funciones descritas, la inspección municipal del Ayuntamiento de Silla, se limita simplemente a la función de comprobación, no pudiendo desarrollar otro tipo de funciones puesto que no se disponen de los medios necesarios para la ampliación de las mismas, siendo necesario un crecimiento cuantitativo y cualitativo de profesionales en la

materia, modificando el organigrama actual de la institución. Existe un clima de desencanto y desmotivación por parte del personal adscrito al área económica, existiendo un estancamiento en el crecimiento y mejora de la organización, así como una acumulación estructural de trabajos pendientes e incremento de tiempos de espera en las resoluciones-liquidaciones con la problemática social y económica del momento, por lo que se hace necesaria la implantación de medios materiales, así como la ampliación de recursos humanos que permitan la cumplimentación total de dichas funciones inspectoras, recaudatorias y gestoras.

De igual forma, se necesita disponer de sistemas de gestión más eficaces y económicos que se autofinancian en su implantación en base a lo que no hemos liquidado y se sustenten en lo que afloramos y consolidamos.

IV.1 **NORMATIVA GENERAL APLICABLE Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHA APLICACIÓN**

Los tributos se regirán (artículo 7 LGT):

a) Por la Constitución Española, (artículos 142 y 133), en donde se establecen unos principios fundamentales o mandatos para las Haciendas Locales:

Artículo 142 *“Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”*.

Artículo 133

“1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

1. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

3. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.”

Estos principios constitucionales son desarrollados principalmente por leyes básicas y sus normas de desarrollo:

a) La Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En su Título VIII “Haciendas Locales”, (modificada por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, sobre Medidas para la Modernización del Gobierno Local).

b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria (artículo 96 CE)

- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales en materia tributaria (artículo 93 CE)
- d) Por la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, LGT) y su Reglamento (RGR)
- e) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), RD 2/2004, de 5 de Marzo
- f) Por las Ordenanzas fiscales (La potestad reglamentaria: establecimiento de Ordenanzas Fiscales):

- La potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.
- Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia o en su caso de la Comunidad Autónoma.
- Las Ordenanzas fiscales obligan en el territorio de la respectiva entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.
- La autonomía de gestión:

Es competencia de las Entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las Entidades locales de ámbito superior... de acuerdo con lo que establezca la legislación general del Estado.

OTRAS:

- Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana [2006/4177]
- Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

- Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.
 - Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el Procedimiento para la realización de Devoluciones de Ingresos Indevidos de naturaleza tributaria.
 - Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
 - Orden EHA/4078/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan determinados artículos del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.
 - Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
 - Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
 - Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo Normal de Contabilidad Local.
 - Borrador de Anteproyecto de Ley Básica del Gobierno y la Administración local
- g) Con carácter supletorio, las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común

IV.2 CONCEPTOS GENERALES

El concepto de "Haciendas Locales" se corresponde con el de las facultades atribuidas a las mismas en orden al establecimiento, regulación, gestión, inspección y recaudación de tributos, así como a la posibilidad de obtención de otros ingresos; todo ello orientado a disponer de medios económicos con los que hacer frente a las necesidades públicas locales.

Por lo tanto, la Hacienda de las Entidades Locales presenta dos aspectos distintos: de una parte, la obtención de ingresos, y de otra, la aplicación de los mismos a la satisfacción de las necesidades.

En nuestro Derecho positivo, dicho término hace referencia esencialmente, a la vertiente de los ingresos, es decir, a la disposición de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines que las propias Entidades Locales tienen establecidos.

El artículo 142 de la Constitución recoge el principio de suficiencia de las haciendas locales, al establecer que las mismas deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye.

Básicamente, el régimen jurídico de las Haciendas Locales encontraba su regulación en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre (BOE del 30), modificada por diversas leyes posteriores, en particular, por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (BOE del 28), que preveía la elaboración de un texto refundido en la materia, el cual ha sido adoptado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (BOE de 9 y 13 de Marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que constituye la ley vigente y ha procedido a derogar las leyes de 1988 y 2002 (Disposición Derogatoria Única-Real Decreto Legislativo).

IV.3 PRINCIPIOS DE LA ORDENACIÓN Y APLICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO

La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad, así como el principio de reserva de Ley.

La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios (artículo 3 LGT)

La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley.

Las Entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Las Entidades ejercerán las competencias relativas a la aplicación de los tributos y a la potestad sancionadora con el alcance y en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable según su sistema de fuentes (artículos 5 y 6 LGT)

PRINCIPIOS DE TRIBUTACIÓN:

Son considerados como postulados que limitan y orientan las decisiones de los órganos del Estado al momento de elaborar y configurar determinados impuestos. Dichos impuestos son reglas formuladas por las doctrinas económicas que permiten establecer las condiciones y características que deben tener los distintos tipos de impuestos para que puedan adecuarse al logro de los propósitos que persigue la política tributaria en cada período fiscal.

- **Principio de generalidad:** todos contribuirán al sostenimiento del gasto público, lo que establece una obligación general pero matizada por el principio de capacidad económica.

El principio de generalidad tributaria deriva del término “todos”, con que se inicia el Art. 31.1 de la CE.

Este principio constitucional establece un requerimiento directamente dirigido al legislador para que cumpla con una exigencia: tipificar como hecho imponible todo acto, hecho o negocio jurídico que sea indicativo de capacidad económica. El principio de generalidad pugna así contra la concesión de exenciones fiscales que carezcan de razón de ser.

- Principio de la Legalidad (o reserva de Ley):

Este principio sustenta la necesidad de la aprobación parlamentaria de los impuestos para su validez.

Actualmente se interpreta el referido principio como: "No hay tributo sin ley que lo ampare". Esto significa en sentido práctico que a nadie se le puede obligar a pagar un impuesto que no haya sido sancionado legalmente.

De igual forma el Art. 31.1 CE indica que sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley.

Se cumple básicamente una doble finalidad con este principio: de un lado se garantiza el respeto al denominado principio de auto imposición, de forma que los ciudadanos no pagan más tributos que aquellos a los que sus legítimos representantes han implantado, y por otro lado, se cumple con una finalidad claramente garantista del derecho de propiedad.

- Principio de justicia: para que el sistema sea justo, debe de cumplir los principios de igualdad y progresividad. El concepto de justicia es algo muy relativo en función del tiempo, espacio, ideología, etc.

- Principio de Igualdad o Equidad Tributaria: este principio como postulado fundamental de la tributación, ha tenido y tiene un notable desarrollo científico basándose en

elaboraciones jurídicas y económicas. Modernamente, la igualdad se estructura en el principio de la capacidad contributiva entendida en el marco de una política de bienestar. Viene reflejado en el Art. 14 CE., en la que indica que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

- **El principio de la capacidad contributiva** como se acepta en la actualidad, no es una medida objetiva de la riqueza de los contribuyentes, sino una valoración a priori de la misma, la cual implica una decisión política para la formulación del impuesto sobre la base de los valores que conforman la sustentación ideológica del gobierno.

Por una parte, es la razón de ser (la ratio) o fundamento que justifica el hecho mismo de contribuir (y del cumplimiento del deber constitucional) y por tanto, constituye el elemento de la tipificación legal impositiva que legitima constitucionalmente el tributo. Se debe tener capacidad económica para soportar el gravamen tributario. En este sentido, la capacidad económica es la aptitud para contribuir. Por otra parte, es la medida, razón o proporción de cada contribución, individual de los sujetos obligados al sostenimiento de los gastos públicos. Se debe según la capacidad que se tiene. Lo que ha de tener su reflejo en el hecho imponible y en los elementos esenciales que determinan la cualificación del tributo.

- **Principio de progresividad:** la contribución no sólo debe ser mayor de forma absoluta con el aumento de la capacidad económica, además debe ser proporcionalmente mayor a medida que aumenta la capacidad económica.

En este sentido, la justicia tributaria será posible solamente cuando esté inspirada en los principios de igualdad y progresividad, y tenga como límite infranqueable la no confiscación.

En España, el TC ha venido entendiendo el principio de progresividad como un principio que se proyecta sobre el conjunto del sistema tributario y que opera no sólo en el

momento del establecimiento de los tributos, sino también en todas las fases de su aplicación (STC 27/1981 y STC 76/1990).

- **Principio de no confiscatoriedad:** la obligación de contribuir no puede suponer la pérdida de la totalidad del patrimonio de la persona. A pesar de ser un concepto que por su propia naturaleza permanece fuera del ordenamiento tributario, se trata de una garantía del contribuyente contra una posible o radical aplicación de la progresividad por parte del Estado, que puede resultar en la apropiación de sus bienes. Dicho de otro modo, consiste en el reconocimiento del derecho a la propiedad privada, establecido en el Art. 33.1 de la CE.

IV.4 POTESTAD TRIBUTARIA DE LOS ENTES LOCALES. FUENTES DE SU ORDENAMIENTO TRIBUTARIO

Es la potestad de las Entidades Locales para el establecimiento de tributos, es decir, de ingresos de derecho positivo, así como para exigirlos coactivamente.

En torno a este problema surgen dos teorías: aquella que mantiene que los Entes Locales tiene una soberanía fiscal, o sea, la posibilidad de establecer los tributos que consideren conveniente, y aquella otra que sostiene que las Entidades Locales sólo pueden establecer los tributos que hayan sido autorizados por ley.

Esta segunda concepción es la que actualmente se sigue en España: se precisa de una ley que autorice a las Entidades Locales el establecimiento de los tributos (art. 106-1º-LBRL); estando prevista la potestad reglamentaria en esta materia, mediante ordenanzas fiscales, reguladoras de sus tributos, y ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

ENUMERACIÓN DE LOS RECURSOS

El art. 2-TRLHL enumera los recursos de las Haciendas Locales, que básicamente son los siguientes:

- Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- Los tributos propios, clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos, y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Las subvenciones.
- Los percibidos en concepto de precios públicos.
- El producto de las operaciones de crédito.
- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- Las demás prestaciones de Derecho público.

DESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS LOCALES

1) INGRESOS DE DERECHO PRIVADO (artículos 3.a 5 -TRLHL).

Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades Locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación (respecto a esta última, debe tenerse en cuenta la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, BOE del 24, de Incentivos Fiscales al Mecenazgo).

A estos efectos, se considerará patrimonio de las Entidades Locales el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales, de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o servicio públicos.

En ningún caso tendrán la consideración de ingresos de Derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público local.

Tendrá también esta misma consideración el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de las Entidades Locales como consecuencia de su desafectación como bienes de dominio público y posterior venta, aunque hasta entonces estuvieran sujetos a concesión administrativa. En tales casos, salvo que la legislación autonómica prevea otra cosa, quien fuera el último concesionario antes de la desafectación tendrá derecho preferente de adquisición directa de los bienes sin necesidad de subasta pública.

La efectividad de estos derechos se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del Derecho Privado.

Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de

parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales.

2) TRIBUTOS PROPIOS (arts. 6 a 38-TRLHL).

Definidos por el artículo 2.1 de la LGT, las notas que caracterizan a los tributos son las siguientes:

a) Nos encontramos ante ingresos públicos, en cuanto se perciben por el Estado u otros entes públicos.

b) Los tributos son ingresos ordinarios, si bien esta afirmación debe matizarse ya que en casos aislados no faltan ejemplos de "tributos extraordinarios".

c) Son ingresos de derecho público, toda vez que van a ser exigidos por las Administraciones públicas en base a su potestad de imperio concretada a través de la potestad tributaria.

d) Se trata de una "prestación pecuniaria coactiva", es decir, un tributo es exigible con independencia de la voluntad de los sujetos pasivos obligados al pago.

e) Se trata de una obligación ex lege, es decir, el Estado mediante ley fijará la relación de los hechos cuya realización determinará el nacimiento de la obligación de contribuir. Esto no supone sino una manifestación del principio de legalidad, en virtud del cual los tributos deben estar establecidos por ley, principio consagrado por el artículo 133.1 de la Constitución y los artículos 2 y 4 de la LGT.

La finalidad fundamental del tributo es la de procurar al Ayuntamiento los recursos necesarios para cubrir sus necesidades, finalidad esencialmente recaudatoria. Sin embargo, esta finalidad recaudatoria no es la única, pues como señala el artículo 2.1, párrafo segundo de la LGT, los tributos podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

A) TASAS (ARTS. 20 A 27-TRLHL).

Las Entidades Locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local a que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades Locales por:

- La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de Derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados; a estos efectos, no se considera voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
 - Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector político conforme a la normativa vigente.

Seguidamente, los arts. 20 y 21-TRLHL establecen listas abiertas de supuestos respecto de las cuales las Entidades Locales pueden exigir tasas.

Sujetos pasivos:

- Las personas físicas o jurídicas y otras entidades carentes de personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencias yacentes, etc.)

- Que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio propio.
- Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades locales

Importe:

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se fijarán tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

En general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad, o previsible del servicio o actividad de que se trate no podrán exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.4 TRLRHL (principio de la capacidad económica recogido en el artículo 31.1 CE).

Pueden ser objeto de tasas: * Actividades de inspección: tasas por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, etc. * Servicio de prevención y extinción de incendios. * Cementerios municipales, conducción de cadáveres, y otros servicios fúnebres de carácter municipal. * Recogida domiciliaria de basuras o residuos tóxicos ... * Suministro municipal de agua, gas o electricidad cuando se realice en régimen de monopolio. * retirada de vehículos, etc.

La cuota tributaria:

Consistirá, según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal, en:

- a. La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- b. Una cantidad fija señalada al efecto.

c. La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Cuando la utilización privada o el aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiese lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fuesen irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Las Entidades locales no podrán condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos anteriormente.

Devengo:

Las tasas podrán devengarse según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal:

a. Cuando se inicie el uso privativo, aprovechamiento especial, la prestación del servicio o la realización de la actividad. En ambos casos podrán exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo corresponderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

B) CONTRIBUCIONES ESPECIALES (ARTS. 28 A 37-TRLHL).

Constituye el hecho que justifica las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las Entidades respectivas.

Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- los que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les están atribuidos, excepción hecha de los que aquellas ejerciten a título de dueños de sus bienes patrimoniales;
- los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley y los que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Se consideran sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas y otras entidades (herencias, comunidades de bienes, etc.), especialmente beneficiadas por la realización o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Base imponible:

Queda a la libre decisión del Ayuntamiento la repercusión de una parte del coste entre los especialmente beneficiados.

El importe no podrá superar el 90 % del coste que el Ayuntamiento soporte por las obras o servicios. Una parte del costo lo pagarán los beneficiarios y el resto la Corporación.

El acuerdo de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, especificando sus características, debe adoptarse antes del comienzo de la obra o servicio.

Los afectados por las obras sujetas a contribuciones especiales podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes, siempre que así lo decida la mayoría absoluta de afectados que representen los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Cuota:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios.

Como regla general se aplicarán módulos de reparto: los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral.

Devengo:

Se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse, pudiendo la Corporación conceder el fraccionamiento o aplazamiento del pago por un plazo de máximo de 5 años.

La exacción de las contribuciones especiales precisarán la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Adoptado el acuerdo será notificado individualmente a cada sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos podrán interponer ante el Ayuntamiento el recurso de reposición.

C) IMPUESTOS Y RECARGOS (ART. 38-TRLHL).

Las Entidades Locales exigirán los Impuestos previstos en el TRLHL, que analizaremos más adelante, sin necesidad de acuerdo de imposición, salvo los casos en los que dicho acuerdo se requiera por el mismo (arts. 15 y 59-1º-TRLHL).

Fuera de los supuestos expresamente previstos en el TRLHL, las Entidades Locales podrán establecer Recargos sobre los impuestos propios de la respectiva Comunidad Autónoma y de otras Entidades Locales, en los casos expresamente previstos en las leyes de la Comunidad Autónoma.

Los recargos del periodo ejecutivo se regulan en el artículo 28 de la LGT, siendo aquellos que se devengan con el inicio de dicho periodo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la ley.

El artículo 161 de la ley establece como momento del inicio del periodo ejecutivo el siguiente:

- En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, al día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62.
- En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

Los recargos del periodo ejecutivo son tres, siendo incompatibles entre ellos:

1. El recargo ejecutivo: es del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

2. El recargo de apremio reducido: es del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la ley para las deudas apremiadas.

3. El recargo de apremio ordinario: es del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias necesarias para la aplicación de cualquiera de los dos recargos anteriores.

La actividad financiera de los Entes locales se soporta en el Presupuesto (estados provisionales de ingresos), que se configura como el “Programa financiero anual” que posibilita la cobertura presupuestaria del “Plan económico anual”

La Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece el sistema tributario y financiero de los Entes locales:

RECURSOS TRIBUTARIOS

1. De exacción obligatoria: La facultad de la Entidad Local se concreta en la "acción ordenadora", en orden a la fijación de los elementos necesarios para la cuantificación de las respectivas cuotas tributarias. Se incluyen en este grupo:

- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).
- El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. (IVTM).

C.1. EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El IAE entró en vigor el 1 de enero de 1992 y sustituyó a las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas y a los Impuestos Municipales sobre Radicación. Estamos ante un tributo directo de carácter real y obligatorio, cuya regulación básica se encuentra recogida en los artículos 78 a 91 del TRLRHL. Sin embargo, su estudio exige tener en cuenta, además, las tarifas e instrucción, reguladas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, con carácter general, y en el Real Decreto 1259/1991, que aprueba la correspondiente a la actividad de ganadería independiente y que su configuración hereda la estructura y la filosofía de las Licencias Fiscales, por cuya razón el contenido esencial del Impuesto queda recogido precisamente en el Decreto Legislativo 1175/1990 de Tarifas e Instrucción del IAE.

C.1.1. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. Así, es irrelevante la habitualidad o no en el ejercicio de la actividad y la existencia o no de ánimo de lucro o incluso de beneficio.

C.1.2. CONCEPTO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

Una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. A este respecto hay que hacer las siguientes precisiones:

1. Se consideran actividades empresariales a los efectos de este impuesto:

- Las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por consiguiente, no tienen tal consideración las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y pesqueras.
- Las de carácter profesional cuando se ejerciten por personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la LGT.

Las actividades empresariales se clasifican en la sección 1.a de las tarifas del impuesto.

2. Se consideran actividades profesionales las clasificadas como tales en la sección 2.a de las tarifas del impuesto y que sean desarrolladas por personas físicas.

Hay que destacar el hecho de que la exclusión del IAE de las personas físicas trae como consecuencia la desaparición del gravamen sobre las actividades profesionales en el impuesto, quedando la normativa del Impuesto referida a las actividades profesionales a efectos del IAE vacía de contenido aunque vivas por no haber sido derogadas.

3. Se consideran actividades artísticas las clasificadas como tales en la sección 3.a de las tarifas del impuesto, con independencia de que sean desarrolladas por personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la LGT.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio, correspondiendo a la Administración tributaria la carga de la prueba. Se contempla el criterio general de prueba del ejercicio de la actividad por cualquier medio admisible en Derecho y en particular por cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales, el reconocimiento por el interesado o representantes de éste de cualquier acta de inspección o cualquier otro expediente tributario, mediante anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario, los datos obtenidos en libros o registros de contabilidad llevados a cabo por toda clase de empresas u organismos, a través de los datos obtenidos por toda clase de autoridades por iniciativa o a requerimiento de la Administración tributaria competente o de los datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industriales y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

El TRLRHL completa la definición del hecho imponible mediante la enumeración de los siguientes supuestos de no sujeción:

- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse.
- La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese usado durante igual periodo de tiempo.
- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento.

- La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.

EXENCIONES

En el TRLRHL se señalan una serie de exenciones para determinadas entidades y sujetos pasivos que cumplan determinados requisitos que son de carácter obligatorio para todas las Entidades Locales, es decir, dichas exenciones deben operar en todo el territorio nacional. Así están exentos del Impuesto con carácter general:

1. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos.

2. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquélla. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas, ya sean residentes o no residentes.
- Los sujetos pasivos del IS, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la LGT que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el IRNR, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Las personas jurídicas y entidades no residentes, que operen sin establecimiento permanente en España, no estarán exentas del IAE en ningún caso.

- Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o de convenios internacionales.

- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social.
- Los organismos públicos de investigación.
- Los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas, o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo.
- Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.
- La Cruz Roja española.

Además de las exenciones analizadas, existen otras recogidas en otras disposiciones distintas del TRLRHL, a saber:

- Las entidades sin fines lucrativos por las explotaciones económicas declaradas exentas del IS.
- El Banco de España.
- El ente público Puertos Españoles y las autoridades portuarias.
- Las Comunidades de Aguas y “Heredamientos de Canarias”.

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS

El importe neto de la cifra de negocios se configura como elemento determinante de la exención en el IAE y se determinará conforme a las reglas del art. 191 del TRLSA y teniendo en cuenta el total de las actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo. En el caso de que el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades que integren el grupo. Para los contribuyentes por el IRNR, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en el territorio español.

El importe neto de la cifra de negocios que se tendrá en cuenta a efectos del IAE será el que resulte dos años antes a la fecha del devengo del Impuesto.

SUJETOS PASIVOS

Los sujetos pasivos de este impuesto son las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad separada o un patrimonio susceptible de imposición) siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

En definitiva, son sujetos pasivos del Impuesto, los titulares de las actividades empresariales, profesionales y artísticas, teniendo especial trascendencia el concepto de "titularidad de la actividad" a la hora de delimitar el sujeto pasivo del impuesto. No puede desconocerse el hecho de que tras el establecimiento de la exención general para las personas físicas así como para las personas jurídicas y entidades cuando no alcancen un importe neto de la cifra de negocios de 1.000.000 de euros, los únicos sujetos pasivos que están obligados al pago del IAE son las personas jurídicas y entidades que superen dicha cifra de negocios.

CUOTA TRIBUTARIA

El IAE adopta una de las características más importantes de las antiguas licencias fiscales: la no existencia de base imponible ni de tipo de gravamen, obteniéndose la cuota tributaria directamente de la aplicación de las tarifas del impuesto, recogidas en el Real Decreto Legislativo 1975/1990 junto con la Instrucción para su aplicación.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar los distintos elementos que intervienen en su determinación, es decir: la cuota de tarifa, el coeficiente de ponderación, el coeficiente municipal de situación, si procede y el recargo provincial en los supuestos en que así se haya establecido legalmente.

CUOTA DE TARIFA

Las Tarifas del Impuesto contienen una relación de actividades gravadas, que abarcan en la medida de lo posible todas las actividades económicas. La cuota tributaria del IAE consiste básicamente en la cuota tarifa, que suele constar a su vez de dos conceptos:

1. Cuota de actividad. Se determina conforme a lo dispuesto en el grupo o epígrafe que proceda de las tarifas mediante el señalamiento de una cantidad fija única o mediante una escala de tramos, de un porcentaje aplicable a una determinada magnitud o mediante un sistema de producto en el que se multiplica el número de unidades de los elementos tributarios señalados en el epígrafe por la cantidad señalada para cada uno de ellos.

2. Cuota de superficie o valor del elemento tributario superficie. Se obtiene en función de la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

La fijación de las cuotas deberá ajustarse a las bases establecidas en el TRLRHL, que son las que siguen:

1. Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto (potencia instalada, número de obreros, superficie de los locales, etcétera).

2. Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas se ordenarán, en lo posible, con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas.

3. Determinación de aquellas actividades o sus modalidades a las que por su escaso rendimiento económico se les señale cuota cero.

4. Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15% del beneficio medio presunto de la actividad gravada y en su fijación se tendrá en cuenta,

también, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas. Asimismo, las tarifas del impuesto podrán fijar cuotas provinciales o nacionales.

Las cuotas de tarifa se pueden clasificar, según el territorio en que facultan para el ejercicio de la actividad, en cuotas mínimas municipales, provinciales o estatales. Las cuotas mínimas municipales de carácter general son las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa en las referidas tarifas de cuotas provinciales o nacionales. Igual consideración, pero de carácter especial, tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la tarifa, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario de superficie. Las cuotas provinciales y las nacionales son aquellas que con tal denominación aparecen expresamente señaladas en las tarifas.

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas, con las facultades que ello implica.

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

El coeficiente de ponderación es un elemento tributario cuyo fin es incrementar todas cuotas de los obligados al pago del Impuesto tomando como referencia el importe neto de la cifra de negocios obtenido por los sujetos pasivos dos años antes.

Tiene carácter obligatorio y se aplicará sobre todo tipo de cuotas, municipales, provinciales o nacionales sin que sea necesario para su aplicación la aprobación de ordenanza fiscal reguladora alguna y se determinará en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, que será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él [cuadro 1] .

[CUADRO 1]

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN SEGÚN LA CIFRA NETA DE NEGOCIO	
De 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
De 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
De 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
De 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Cuadro 1. Coeficientes de ponderación para el Impuesto sobre Actividades Económicas según la facturación.

COEFICIENTE DE SITUACIÓN

Los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal atendiendo a la categoría de la calle en que radique dicho local. La base sobre la que se aplica es la cuantía de las cuotas municipales incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación.

La aplicación de este coeficiente es de carácter potestativo para los ayuntamientos, y aquellos que lo establezcan deberán aprobar una ordenanza fiscal que regule una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del municipio, siendo necesario para ello que se pueda distinguir más de una categoría de calle.

El establecimiento de este coeficiente de situación está sujeto a las siguientes limitaciones:

1. No podrá establecerse sobre las cuotas provinciales y nacionales.
2. No puede aplicarse a aquellas actividades que teniendo asignada en las tarifas una cuota de carácter municipal no se ejerzan en local determinado.
3. No podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.
4. El número de categorías de calles no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.
5. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer.
6. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

RECARGO PROVINCIAL

Las diputaciones provinciales, los consejos insulares de Baleares, los cabildos insulares de Canarias y las comunidades autónomas uniprovinciales podrán establecer un recargo sobre el IAE, que se aplicará al importe de las cuotas municipales mínimas, modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación y cuyo tipo impositivo no podrá ser superior al 40%.

Para exigir este recargo es necesario que se adopte el correspondiente acuerdo de imposición así como la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del mismo.

Dicho recargo provincial se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto, correspondiendo su gestión a la misma entidad que tenga atribuida la gestión de éste, llevándose ambas conjuntamente.

[CUADRO 2]

DEUDA A INGRESAR POR CUOTA MÍNIMA MUNICIPAL	DEUDA A INGRESAR POR CUOTA MÍNIMA PROVINCIAL O NACIONAL
Cuota de tarifa (cuota de actividad + elemento de superficie)	Cuota de tarifa (cuota de actividad + elemento de superficie)
x Coeficiente de ponderación	x Coeficiente de ponderación
x índice de situación	
+ Recargo provincial	

Cuadro 2. Deudas a ingresar por cuota mínima municipal, provincial o nacional para el IAE

BONIFICACIONES

Las bonificaciones aplicables a la cuota del IAE previstas en el TRLRHL se clasifican en obligatorias y potestativas:

BONIFICACIONES OBLIGATORIAS:

Estos beneficios fiscales caracterizados por su aplicación obligatoria y al margen de la voluntad municipal no precisan que se adopte acuerdo de imposición ni que se apruebe la

correspondiente ordenanza fiscal para su ordenación y serán de aplicación en todo el territorio nacional. Las bonificaciones de carácter obligatorio son las siguientes:

1. Bonificación del 95% de la cuota tributaria y el recargo provincial que deban abonar las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación. Este beneficio se aplica tanto a las cuotas municipales, provinciales y nacionales.

2. Bonificación del 50% en la cuota correspondiente, por inicio de actividad profesional. Se aplica durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista para los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español.

3. Bonificación del 50% de las cuotas exigibles en Ceuta o Melilla.

BONIFICACIONES POTESTATIVAS:

Las bonificaciones potestativas o de carácter voluntario se aplicarán exclusivamente en el ámbito territorial de aquellos ayuntamientos en los que se apruebe expresamente su aplicación y se establezca la oportuna regulación en la correspondiente ordenanza fiscal. Estas bonificaciones tan sólo pueden establecerse sobre las cuotas municipales del Impuesto. En el TRLRHL se prevén las siguientes bonificaciones de carácter potestativo:

- Bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla. La aplicación de esta bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, hecho que se producirá, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad. El periodo de aplicación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la

exención prevista para los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español.

- Bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente por creación de empleo: se aplicará cuando el sujeto pasivo que tributa por cuota municipal haya incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

- Bonificación de hasta el 50% de la cuota para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y realicen determinadas actuaciones que respeten o favorezcan el medio ambiente.

- Bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cuál sea la división, agrupación o grupo de las tarifas del impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

Las bonificaciones potestativas se aplican en el orden expuesto sobre la cuota de tarifa modificada por el coeficiente de ponderación y de situación. Si resultase aplicable la bonificación obligatoria referente a las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y a las sociedades agrarias de transformación, se aplicará a la cuota resultante de aplicar previamente esta bonificación.

La ordenanza fiscal especificará, entre otras materias, si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

Al margen de lo dispuesto en el TRLRH existen una serie de exenciones y bonificaciones recogidas en otros textos legales:

- Es frecuente que se prevea una excepción en el IAE en situaciones de emergencia para paliar los daños ocasionados por ciertos fenómenos meteorológicos adversos, catástrofes o calamidades para los ejercicios en los que se hayan producido las mencionadas adversidades en relación con las actividades cuyo ejercicio se haya visto afectado.

- Exención permanente y rogada aplicable a las entidades sin fines lucrativos, tales como fundaciones, asociaciones de utilidad pública, federaciones deportivas, federaciones y asociaciones de entidades sin fines lucrativos, asociaciones benéficas, etc., respecto de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

- También suelen aprobarse beneficios fiscales incentivadores de acontecimientos extraordinarios consistentes en bonificaciones en la cuota y recargos del IAE, tales como el Año Santo Jacobeo 1999, Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002 o la Copa América 2005.

REDUCCIONES EN LAS TARIFAS E INSTRUCCIÓN DEL IMPUESTO

En las tarifas del Impuesto se establecen una serie de reducciones que deben practicarse sobre la cuota del Impuesto, (en algunos casos también se prevé un incremento de dichas cuotas):

- Reducción de la cuota de las actividades de comercio por obras en la vía pública.
- Reducción de la cuota de la actividad de edición de libros.
- Reducción de la cuota de las actividades de comercio al por menor y comercio mixto o integrado por razón de la superficie del local.
- Reducción de la cuota de la actividad de comercio al por menor de artículos de joyería, platería y bisutería.
- Reducción de la cuota de la actividad de transporte de carretera por débil tráfico.

- Reducción de la cuota de la actividad de promoción inmobiliaria en la construcción de viviendas de protección oficial.
- Reducción de la cuota de la actividad de exhibición de películas cinematográficas y vídeos.

En la Instrucción también encontramos determinadas reducciones que deben practicarse sobre la cuota de las Tarifas:

- Reducción en caso de simultaneidad de actividades de fabricación.
- Reducción en el caso de actividades complementarias de la hostelería.
- Reducción por actividades que tributen por cuota provincial ejercidas en una sola isla de Baleares o Canarias.

C.1.3 PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El periodo impositivo del impuesto coincide con el año natural, excepto en aquellos casos en los que el comienzo de la actividad no coincida con el primer día del año natural, en los que el referido periodo impositivo abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

Con carácter general, el impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo que normalmente coincide con el primer día del año natural (1 de enero), o bien, el primer día de comienzo de la actividad para aquellos casos en los que el sujeto pasivo haya iniciado su actividad después de dicha fecha.

El momento del devengo es muy importante a la hora de determinar la cuota del impuesto, ya que los elementos tributarios a tener en cuenta para su determinación son los existentes en el momento del devengo del Impuesto.

En el caso de que la actividad se inicie un día diferente al 1 de enero, las cuotas se prorratean por trimestres completos, incluido aquel en el que se inicie la actividad, siempre y cuando no sea aplicable la exención general establecida para los dos primeros años de ejercicio de la actividad. Igualmente se prorratean las cuotas en caso de cese en la actividad, excluyéndose en este caso el trimestre en que se produzca el cese, pudiendo los sujetos

pasivos solicitar a tal fin la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

C.1.4 GESTIÓN

El IAE es un impuesto de gestión compartida entre la Administración tributaria del Estado, que tiene atribuida la gestión censal, y la Administración tributaria local, que tiene atribuida su gestión tributaria.

El impuesto se gestiona a partir de la matrícula que se formará anualmente para cada término municipal. Ésta estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas y, en su caso, del recargo provincial, y estará a disposición del público en los respectivos ayuntamientos.

GESTIÓN CENSAL

Está constituida por el conjunto de actividades que permiten la formación de la matrícula del impuesto, que comprende la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y la gestión censal general del impuesto. En general, se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de su delegación, tratándose de cuotas municipales, en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten.

Todos los sujetos pasivos del IAE, estén exentos o no, están sometidos a una regulación uniforme en el ámbito de las obligaciones censales de carácter general, así deberán presentar por todas sus actividades económicas las declaraciones de alta, modificación o baja, sustituyendo así la presentación de las declaraciones específicas por dicho impuesto.

Con la finalidad de garantizar la adecuación de la matrícula con la realidad económica, el sujeto pasivo estará obligado a comunicar los datos con trascendencia para aquélla, que se materializará a través de:

- Las declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.
- La comunicación de las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.
- La comunicación a la AEAT del importe neto de su cifra de negocios en ciertos casos (aplicación de exenciones, coeficientes de ponderación).

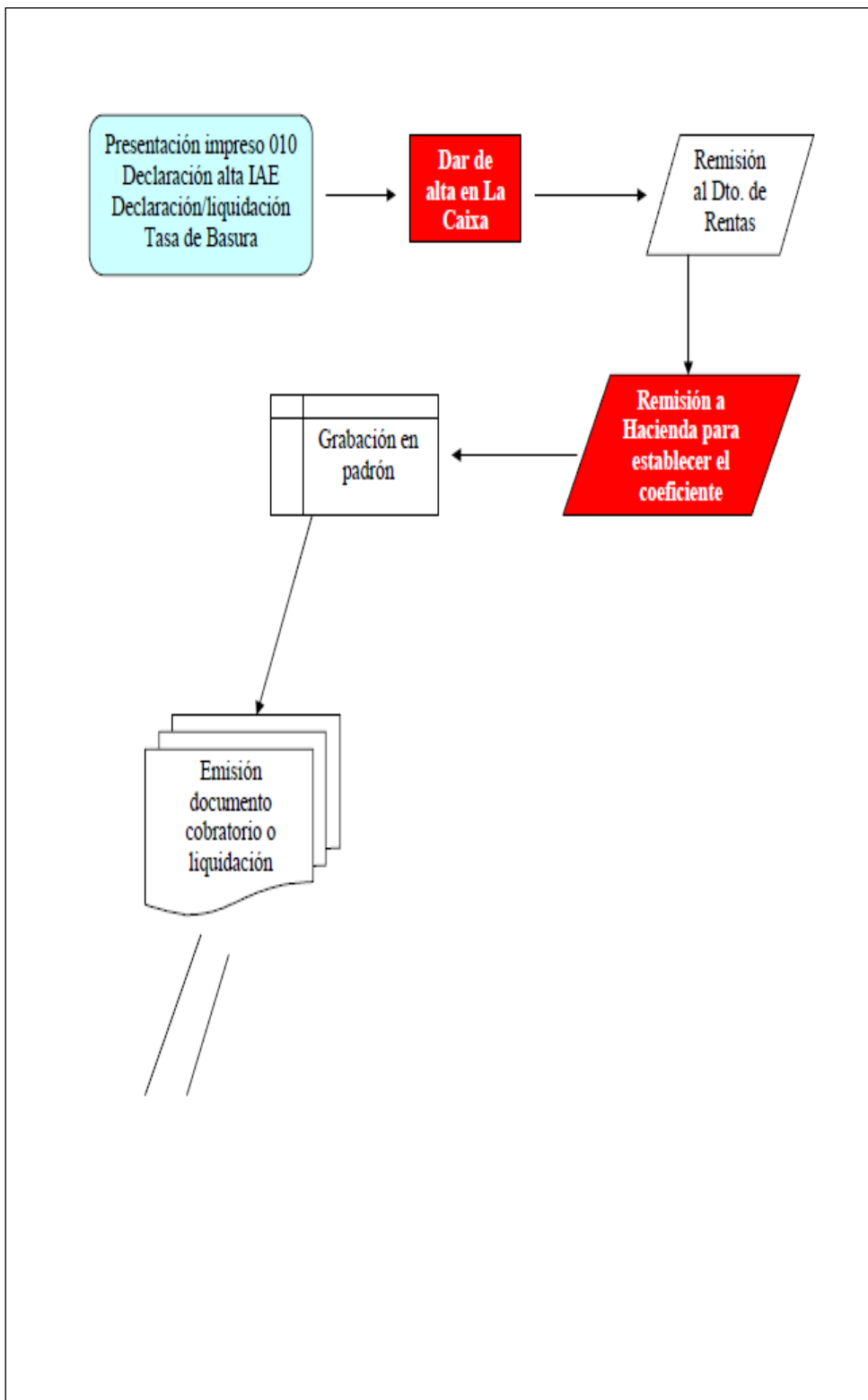


Diagrama de flujo del Impuesto sobre actividades económicas

GESTIÓN TRIBUTARIA

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevará a cabo por los ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a todas estas materias.

La inspección del impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse, en supuestos de tributación por cuota municipal, en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos Insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades.

C.2. EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El IBI es un tributo directo de carácter real, de titularidad municipal y exacción obligatoria que grava el valor catastral de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los artículos 60 a 77 del TRLRHL. Se trata de un impuesto de devengo periódico y de gestión compartida con la Administración del Estado.

C.2.1. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por la titularidad de alguno de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.

- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

Esta es una lista cerrada, de forma que ningún otro título jurídico constituye el hecho imponible del impuesto, ya que el legislador ha querido excluir otro tipo de derechos como puede ser el derecho de uso y habitación o la propiedad dividida.

En el supuesto de que concurriesen los derechos enumerados anteriormente, el hecho imponible quedaría delimitado únicamente por uno de ellos, atendiendo a su orden de enumeración.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

El TRLRHL recoge los siguientes supuestos de no sujeción al IBI:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los distintos bienes inmuebles a los efectos del IBI se clasifican y definen en el Real Decreto Legislativo 1/2004 del Catastro Inmobiliario. Hemos de distinguir entre bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales.

BIENES INMUEBLES RÚSTICOS Y URBANOS

El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, los terrenos urbanizables según el planeamiento y que estén incluidos en sectores, el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle, y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica. El suelo que integre los bienes inmuebles de características especiales se exceptúa de tal consideración.

Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble. En concreto tendrán esta consideración:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares
- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego
- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje
- Los aeropuertos y puertos comerciales.

EXENCIONES

Del contenido del TRLRHL se puede deducir que existen tres clases de exenciones, las que se conceden de oficio, (las automáticas), las rogadas, que requieren para su concesión la previa solicitud del interesado, y las potestativas, que exigen una ordenanza que las establezca y regule.

EXENCIONES DE OFICIO

Estas exenciones son las siguientes:

- Los inmuebles que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional. Para que opere esta exención es necesario que concurra la afectación directa de los bienes a los servicios públicos que indica el precepto y que la titularidad del bien pertenezca a determinadas entidades públicas
- Los bienes comunales propiedad del ayuntamiento y su aprovechamiento se realiza por el común de los vecinos en los supuestos de aprovechamiento por un tercero mediante contraprestación y los montes vecinales en mano común, ya que se trata de montes de naturaleza especial que pertenecen a agrupaciones vecinales en su calidad de grupo social y no como entidad administrativa, montes que vienen aprovechándose en mano común consuetudinariamente por los miembros de las agrupaciones vecinales por su simple condición de vecinos.
- Los inmuebles de la Iglesia católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, aunque éste se refería a la contribución territorial urbana, precedente del IBI, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución. La exención resulta aplicable desde la finalización de la construcción del inmueble, sin que resulte aplicable al inmueble en construcción o al solar en el que previsiblemente se construya. La exención abarca los lugares de culto, dependencias y edificios y locales anejos destinados a oficinas, seminarios o a la

formación, jardines, huertos y dependencias de dichos inmuebles, salvo aquellas destinadas a industrias o cualquier uso lucrativo.

- Los inmuebles de los que sea titular la Cruz Roja Española, con independencia de su destino.
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales. Para que opere esta exención se exige la titularidad del bien y que se destine el inmueble a las funciones de representación, ya que la exención no se aplica a los inmuebles destinados a vivienda.
- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en ellos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

EXENCIONES ROGADAS

Las exenciones rogadas se aplican previa solicitud del interesado. Procede su aplicación desde que concurren los requisitos legales para ello y no tanto desde el momento de su solicitud, de forma que concurriendo los requisitos exigidos aun cuando se solicite la exención en un momento posterior al tiempo en que debió comenzar su disfrute, el reconocimiento de este beneficio fiscal tendrá efectos retroactivos respecto a ese momento.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural y estén registrados como integrantes del Patrimonio Histórico Español. Esta exención alcanzará exclusivamente a los bienes urbanos que reúnan una serie de condiciones.
- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

EXENCIONES POTESTATIVAS

La aplicación de estas exenciones depende de la voluntad municipal para establecerlas, por lo que se aplicarán exclusivamente en aquellos ayuntamientos que decidan hacerlo y así lo establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Además, los ayuntamientos podrán establecer, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine mediante ordenanza fiscal.

Existe otro grupo de exenciones que se establecen en otros textos legales ajenos al TRLRHL. Así tenemos:

- Exención aplicable a las entidades sin fines lucrativos, tales como fundaciones, asociaciones de utilidad pública, federaciones deportivas, federaciones y asociaciones de entidades sin fines lucrativos, asociaciones benéficas, etcétera, respecto de aquellos bienes de los que sean titulares estas entidades, salvo aquellos que estén afectos a explotaciones económicas no exentas del IS (artículo 15 de la Ley 49/2002). Esta exención es compatible con las establecidas en el TRLRHL y está condicionada a que se comunique al ayuntamiento correspondiente la opción por la aplicación del régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002.

- Exención por daños causados en bienes inmuebles por fenómenos meteorológicos adversos o por catástrofes o calamidades. Esta exención se prevé para paliar los daños ocasionados por estos fenómenos adversos o catástrofes mediante la aprobación de reales decretos-leyes, con aplicación circunscrita a las áreas geográficas afectadas.

C.2.2. SUJETOS PASIVOS

Los sujetos pasivos, a título de contribuyentes, son las personas naturales y jurídicas, las herencias yacentes y comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad o un patrimonio separado susceptible de imposición jurídica que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del IBI: una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, un derecho real de superficie, un derecho real de usufructo o un derecho de propiedad.

El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

La normativa del impuesto contempla también la figura del sustituto del contribuyente en relación con los inmuebles explotados en régimen de concesión cuando concurren varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, consistente en que será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, ello sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común a los demás concesionarios, girándoles la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la LGT, en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades sin personalidad jurídica del artículo 35.4 de la LGT responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones.

C.2.3. BASE IMPONIBLE

La base imponible del IBI estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

El valor catastral estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones. El valor catastral no podrá superar el valor de mercado, a cuyo efecto se fijará mediante Orden ministerial un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase. Este coeficiente aplicable a todas las valoraciones de bienes inmuebles urbanos y de características especiales está establecido en un 0,5. En los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

La determinación del valor catastral se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores, que es un documento administrativo en el que se recogen, según los casos, los criterios, módulos de valoración, planeamiento urbanístico y demás elementos precisos para llevar a cabo dicha determinación, y que se ajustará a las directrices dictadas para la coordinación de valores.

El valor catastral de los bienes inmuebles urbanos y rústicos se determinará mediante el procedimiento de valoración colectiva o de forma individualizada.

El procedimiento de valoración colectiva de bienes inmuebles de una misma clase podrá iniciarse de oficio o a instancia del Ayuntamiento correspondiente cuando, respecto a una pluralidad de bienes inmuebles, se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales

vigentes, ya sea como consecuencia de una modificación en el planeamiento urbanístico o de otras circunstancias. El procedimiento de valoración colectiva puede, a su vez, ser:

- De carácter general, cuando requiera la aprobación de una ponencia de valores total. Sólo podrá iniciarse una vez transcurridos al menos, cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y se realizará en todo caso, a partir de los diez años desde dicha fecha.
- De carácter parcial, cuando requiera la aprobación de una ponencia de valores parcial.
- De carácter simplificado, cuando se produzca una modificación de planeamiento que determina la variación del aprovechamiento urbanístico de los bienes inmuebles manteniendo el uso de los bienes inmuebles y cambios de naturaleza del suelo por incluirlos en ámbitos delimitados.

Los acuerdos adoptados en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

La notificación del procedimiento simplificado tendrá efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que tuviere lugar la modificación del planeamiento del que traiga causa, con independencia del momento en que se inicie el procedimiento y se produzca la notificación de su resolución.

El procedimiento de valoración individual se utiliza cuando sea necesaria la determinación individualizada del valor catastral del inmueble afectado, de acuerdo con sus nuevas características. Se trata de valoraciones que derivan de la formalización de declaraciones, comunicaciones y solicitudes, de procedimientos de subsanación de discrepancias o de actos de la inspección catastral.

La valoración de los bienes de características especiales se determinará mediante un procedimiento que se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial. La

notificación, efectividad e impugnación de los valores catastrales resultantes de este procedimiento se registrarán por lo dispuesto para el procedimiento de valoración colectiva general y parcial.

Las LPGE podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada clase de inmuebles y fijar coeficientes de actualización por grupos de municipios, que se determinarán en función de su dinámica inmobiliaria, de acuerdo con la clasificación de los mismos que se establezca reglamentariamente. Estos coeficientes se aplicarán sobre los valores catastrales actualizados con carácter general.

C.2.4. BASE LIQUIDABLE

La base liquidable del impuesto será el resultado de practicar, de oficio, en la base imponible una reducción que responde a las siguientes características:

- Es aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:
 - Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de la aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997 o de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción que se señalará posteriormente.
 - Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción anterior y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción, por procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial, simplificados de valoración colectiva o de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral. No se aplicará a los valores catastrales incrementados por aplicación de los coeficientes de actualización establecidos en las LPGE, ni a los bienes inmuebles de características especiales.

- **Ámbito temporal:** La reducción se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales con carácter general.
- **Cuantía:** Será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- **Coeficiente reductor:** Tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
- **Componente individual:** Será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base
- Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial o procedimientos simplificados de valoración colectiva. El valor base será, con carácter general, la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral.

C.2.5. CUOTA ÍNTEGRA

La cuota íntegra del IBI será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. El TRLRHL diferencia entre los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica y los aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS

El tipo de gravamen mínimo y supletorio y el máximo establecidos para esta clase de bienes inmuebles son los siguientes [cuadro 3]:

[CUADRO3]

CLASES DE INMUEBLES	MÍNIMO	MÁXIMO
Inmuebles urbanos	4%	1,10%
Inmuebles rústicos	0,3%	0,90%

Cuadro 3. Tipo de gravamen mínimo, supletorio y máximo para el IBI.

Tipos incrementados

Los ayuntamientos podrán incrementar los tipos señalados anteriormente con los puntos porcentuales que para cada caso se indican cuando concorra alguna de las circunstancias que se contemplan en el TRLRHL [cuadro 4]. Si concurriesen varias se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas.

[CUADRO 4]

PUNTOS PORCENTUALES	BIENES URBANOS	BIENES RÚSTICOS
Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma.	0,07	0,06
Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie.	0,07	0,05
Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que estén obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.	0,06	0,05
Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80% de la superficie total del término.	0,00	0,15

Cuadro 4. Puntos porcentuales aplicables al IBI.

Diferenciación de tipos en función de los usos.

Dentro de los límites comentados, los ayuntamientos podrán establecer para los bienes inmuebles urbanos (excluidos los de uso residencial), tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

La aplicación de estos tipos se limita, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Tipos reducidos

En los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los ayuntamientos podrán establecer, durante un periodo máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1% para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075% tratándose de inmuebles rústicos.

Recargo sobre inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente

Se permite a los ayuntamientos exigir un recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del IBI, que se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, conjuntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare, con la finalidad de facilitar a los ciudadanos el acceso a una vivienda digna.

C.2.6. BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

El tipo de gravamen aplicable a estos bienes inmuebles, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6%. Los ayuntamientos podrán establecer, para cada grupo de los mismos existentes en el municipio, un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4% ni superior al 1,3%.

CUOTA LÍQUIDA

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente. El TRLRHL establece una serie de bonificaciones que pueden clasificarse en obligatorias y potestativas.

BONIFICACIONES OBLIGATORIAS

- Bonificación de entre el 50% y el 90% aplicable a los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y

no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Los interesados deben solicitarla antes del inicio de las obras.

En defecto de acuerdo municipal, se aplicará la bonificación máxima. El plazo de aplicación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

- Bonificación del 50% aplicable a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se soliciten.

- Bonificación del 95% aplicable a los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Esta bonificación también se extiende al recargo del impuesto.

BONIFICACIONES POTESTATIVAS

- Bonificación de hasta el 50% aplicable a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Supone una prolongación potestativa de la bonificación obligatoria, puesto que se aplica una vez transcurridos los tres periodos impositivos de esta última.

- Bonificación de hasta el 90% a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que dispongan de un nivel de servicios, infraestructuras o equipamientos inferior al de las áreas consolidadas del municipio.

- Bonificación que los ayuntamientos pueden acordar para cada ejercicio, equivalente a la diferencia positiva entre estas dos magnitudes:

- La cuota íntegra del ejercicio.
- La cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que establezca la ordenanza fiscal para cada uno de los tramos de valor catastral y, en su caso, para cada una de las diversas clases de cultivos o aprovechamientos o de modalidades de uso de las construcciones que se fijen y en que se sitúen los diferentes bienes inmuebles del municipio.

El periodo de duración máxima no podrá exceder de tres periodos impositivos y tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales de bienes inmuebles de una misma clase, resultantes de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general de ámbito municipal. La ordenanza fijará las condiciones de compatibilidad de esta bonificación con las demás que beneficien a los mismos inmuebles.

- Bonificación de hasta el 90% a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales.
- Bonificación de hasta el 90% a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.
- Bonificación de hasta el 50% aplicable a las viviendas en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

C.2.7. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo, coincidiendo éste con el año natural.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del

valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en el Real Decreto Legislativo 1/2004 del Catastro Inmobiliario.

C.2.8. GESTIÓN

La gestión del IBI es compartida entre la Administración tributaria del Estado, que tiene atribuida con carácter general la gestión catastral, y la Administración tributaria local, que tiene atribuida con carácter general la gestión tributaria.

GESTIÓN CATASTRAL

La gestión catastral se define como el conjunto de actuaciones dirigidas a la formación, mantenimiento y actualización de los datos integrados en los catastros rústico y urbano, cuya competencia se reserva a la Administración del estado a través de un órgano especialmente creado para ello como es la Dirección General del Catastro y cuyas normas reguladoras se contienen en el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario RDL 1/12004, de 5 de marzo.

Comprende, entre otras funciones, la descripción y clasificación de los bienes inmuebles, la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, la determinación de los titulares catastrales, la difusión de la información catastral, valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los sujetos pasivos deben cumplir una serie de obligaciones a los efectos de la gestión catastral como es la obligación de declarar las alteraciones de orden físico y jurídico en sus inmuebles.

GESTIÓN TRIBUTARIA

La gestión tributaria del Impuesto comienza allí donde termina la gestión catastral, con la puesta a disposición de los ayuntamientos del padrón del impuesto, y comprende las siguientes actuaciones: liquidación y recaudación del impuesto, reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra los actos de gestión tributaria, actuaciones de asistencia al contribuyente respecto a la gestión tributaria del IBI y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto.

Junto a estos actos aparecen otra serie de actuaciones integrantes de la gestión tributaria que se desprenden de la propia ley así como del resto de la normativa aplicable al IBI.

**D) MATRIZ DAFO
IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES**

DEBILIDADES

- Dependencia para su gestión de la Dirección General del Catastro
- Ponencia de valores del año 1997.
- Lentitud en las notificaciones con un año de retraso
- Estancamiento en la depuración de la base de datos (falta NIF/CIF remisiones del catastro)

AMENAZAS

- El importe recaudado a lo largo de los últimos años se mantiene constante.

FORTALEZAS

- Este es el Impuesto con más peso específico dentro de los ingresos municipales, después de la Participación en los Tributos del Estado, tanto desde el volumen de recaudación como por ser la base sobre la que apoyan el resto de los impuestos-tasas municipales.
- Igualmente es la figura impositiva con mayor nivel de domiciliación bancaria, lo que da una recaudación ágil y sencilla con más del 50% de domiciliados.

OPORTUNIDADES

- Intentar cobrar este impuesto a los quioscos permanentes (prensa, ONCE, etc.) en observancia con la Ordenanza y sin incurrir en una doble imposición con la Tasa por Aprovechamiento del Dominio Público.
- Flexibilidad en la aplicación de los tipos diferenciados
- Posibilidad de convenios con la Dirección General del Catastro.
- Crear la figura de un Coordinador General de Ingresos que articule las relaciones entre los responsables de este tributo y otros vinculados.

Matriz DAFO con referencia al impuesto sobre bienes inmuebles.

C.3. EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El IVTM es un impuesto real, directo y objetivo, de titularidad municipal y de exacción obligatoria que se encuentra en los artículos 92 a 99 del TRLRHL.

C.3.1. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Así, los elementos que determinan la sujeción al impuesto son:

- Ser titular de ese tipo de vehículos. La titularidad es ostentada por la persona cuyo nombre figure en el permiso de circulación del vehículo.
- Que se trate de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas.
- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. También se consideran aptos, aunque no consten en ningún registro, los vehículos provistos de permisos temporales de circulación o de matrícula turística.

El TRLRHL establece dos supuestos de no sujeción al IVTM:

- Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

C.3.2. EXENCIONES

De conformidad con lo previsto en el TRLRHL, está exenta del impuesto la titularidad de:

- Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- Los vehículos para personas de movilidad reducida y los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, en tanto se mantengan dichas circunstancias, ya sean conducidos por personas con discapacidad o destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.
- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Las exenciones señaladas en los puntos último y antepenúltimo son de naturaleza rogada, debido a que los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

C.3.4. SUJETO PASIVO

El TRLRHL atribuye la condición de sujetos pasivos a las personas físicas o jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. A los únicos efectos de este Impuesto, el TRLHL establece una identidad absoluta entre el titular del vehículo y el titular del permiso de circulación de éste.

C.3.5. CUOTA TRIBUTARIA

El IVTM se exigirá conforme al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95 del TRLRHL, que podrá ser modificado por la LPGE, y que básicamente consiste en asignar a cada clase de vehículo en función de su "factor tributario" (potencia, número de plazas, capacidad de carga útil o cilindrada) una cantidad o cuota en euros.

Las tarifas del Impuesto clasifican los vehículos en seis grandes grupos: turismos, autobuses, camiones, tractores; remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y otros vehículos, categoría esta última en la que se encuadran por ejemplo motocicletas y ciclomotores. Cada una de estas categorías está subordinada en función de la potencia fiscal del vehículo (vehículos y tractores), del número de plazas del vehículo (autobuses), de la capacidad de la carga útil (camiones, remolques y semirremolques) y de la cilindrada del vehículo (motocicletas).

A partir de esta clasificación de los vehículos, las tarifas proceden a asignar cuotas en euros a cada una de las distintas clases de vehículos en función de su "factor tributario", esto es, potencia, número de plazas, capacidad de carga útil o cilindrada.

Estas cuotas especificadas en las tarifas son las cuotas mínimas, es decir, son las cuotas que en todo caso tienen que exigir los Ayuntamientos y que pueden modificarse a través de las leyes de PGE.

Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto mediante la aplicación de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2. El coeficiente podrá fijarse para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de

tarifas, el cual podrá ser a su vez diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso del límite máximo.

Los ayuntamientos que deseen establecer el coeficiente o coeficientes diferenciados deberán aprobar el correspondiente acuerdo de imposición y la respectiva ordenanza fiscal reguladora.

BONIFICACIONES

El TRLRHL regula tres bonificaciones de carácter potestativo, que se aplicarán a la cuota de la tarifa o a la cuota incrementada, según lo que disponga la correspondiente ordenanza fiscal. Se trata de las siguientes:

- Bonificación de hasta el 75% en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
- Bonificación de hasta el 75% en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.
- Bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.

Las cuotas tributarias correspondientes a los vehículos cuyos propietarios residan en Ceuta o Melilla serán objeto de una bonificación del 50%. Estas bonificaciones, a diferencia de las tres anteriores, son obligatorias.

C.3.6. PERIODO IMPOSITIVO

El periodo impositivo del IVTM coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, comenzará el día en que se produzca dicha adquisición y abarcará hasta la finalización del año natural.

Del tenor literal de la ley se desprende que el periodo impositivo finaliza el último día del año natural, lo cual se contradice con la posibilidad del prorrateo de cuotas en los casos de

baja del vehículo. El TRLRHL permite el prorrateo de cuotas del IVTM en tres supuestos: alta o primera adquisición del vehículo, baja definitiva del vehículo y baja temporal por sustracción o robo del vehículo.

Mientras que en el caso de alta del vehículo el prorrateo de las cuotas es técnicamente correcto, ya que el periodo impositivo comienza el día en que tuvo lugar la adquisición, en el caso de baja definitiva del vehículo el prorrateo carece de toda justificación técnica ya que, conforme al texto legal el periodo impositivo concluye siempre el último día del año natural (el 31 de diciembre).

El prorrateo de las cuotas debe hacerse por trimestres naturales en el caso de alta y baja definitiva del vehículo, aunque deben computarse los trimestres en los que se haya producido el alta o baja del vehículo. En el supuesto de robo o sustracción del vehículo, se prorratearán las cuotas desde el momento en que se produzca la baja temporal en el registro correspondiente hasta el momento en que se produzca el nuevo alta en dicho registro como consecuencia de la aparición del vehículo.

C.3.7. DEVENGO

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, es decir, el 1 de enero de cada año, con carácter general, o bien el día de la adquisición, en el caso de que la misma tenga lugar a lo largo del periodo impositivo.

La configuración del devengo y los sujetos pasivos del IVTM determina que en los supuestos de cambio de titularidad de los vehículos, el único obligado al pago del impuesto sea la persona o entidad que a fecha del devengo aparezca como titular en el permiso de circulación del vehículo, de forma que en los casos en los que se haya procedido a la transmisión material de la titularidad del vehículo pero no se haya realizado formalmente el cambio de titular en el permiso de circulación, el obligado al pago del IVTM será aquél cuyo nombre figure en el dicho permiso y no el poseedor material del mismo, ya que este es precisamente el hecho imponible del IVTM, la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas.

C.3.8. GESTIÓN

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

El IVTM se podrá exigir en régimen de autoliquidación si así lo estiman conveniente los ayuntamientos mediante la oportuna ordenanza fiscal.

El TRLRHL al referirse a los instrumentos acreditativos del pago del impuesto, no se está refiriendo al documento necesario para la "acreditación previa" del pago del IVTM ante las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sino que con dicha expresión se hace referencia a los "distintivos" que, colocados en el propio vehículo, acreditan el pago del impuesto.

Para facilitar la gestión del Impuesto se prevé un sistema de recaudación basado en la acreditación previa de su pago, conforme al cual las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán ningún expediente de matriculación, certificación de aptitud para circular, baja definitiva, reforma de vehículos que altere su clasificación, transferencia o cambio de domicilio del titular en el permiso de circulación del vehículo a menos que se acredite el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto por el titular del vehículo.

Al ser un impuesto de carácter obligatorio, para su exacción no se precisa la adopción del acuerdo de imposición ni la aprobación de ninguna Ordenanza fiscal. Sin embargo, sí serán necesarios acuerdo expreso y adopción de la correspondiente Ordenanza fiscal en los siguientes casos:

- Cuando se incrementen las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto mediante la introducción de un coeficiente.
- Cuando se introduzca una bonificación en la cuota del impuesto en función de la clase de carburante que consuma y su incidencia en el medio ambiente o una bonificación para los vehículos históricos o con una antigüedad superior a los 25 años.
- Cuando se establezca el régimen de autoliquidación en el impuesto.

- Cuando se regule la clase de instrumento acreditativo del pago del impuesto.

Las Comunidades Autónomas pueden establecer un impuesto autonómico sobre la materia imponible reservada al IVTM, en cuyo caso será de aplicación homogénea en todo el territorio de la Comunidad Autónoma lo que supondría la supresión automática del IVTM en todos los municipios de dicha Comunidad Autónoma, debiendo ésta compensar a los ayuntamientos con una cantidad suficiente para cubrir la pérdida de recaudación experimentada y las posibilidades de crecimiento futuro de dicha recaudación mediante una subvención incondicionada o mediante la participación en los tributos de la Comunidad Autónoma. En el caso de que la Comunidad Autónoma que hubiera establecido un impuesto autonómico que recaiga sobre el mismo hecho imponible que el gravado por el IVTM lo suprimiera, los municipios enclavados en el territorio de esta Comunidad deberán exigir nuevamente y de forma automática el IVTM.

De exacción voluntaria: La facultad de la Entidad Local se concreta en la obligación de adoptar los acuerdos de imposición y ordenación y de aprobación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales. Se incluyen en este grupo:

- El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y otras (ICIO)
- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU)
- Las Tasas por prestación de servicios o realización de actividades y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio público
- Las Contribuciones Especiales

C.4. EL ICIO

El régimen legal del ICIO, que constituye uno de los impuestos de carácter potestativo, se contiene en los artículos 100 a 103 del TRLRHL.

El ICIO es un impuesto cuya regulación se ha visto complementada por la abundante jurisprudencia del TS al respecto, lo que permite decir que nos hallamos ante un impuesto de construcción esencialmente jurisdiccional.

C.4.1. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del ICIO está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Lo trascendente es la necesidad de licencia para la realización de la construcción, instalación u obra que se va a ejecutar, con independencia de su obtención.

A los efectos de la delimitación del hecho imponible, cabe precisar que no suponen la realización del hecho imponible del Impuesto:

- Los movimientos de tierras propios de la actividad minera y de la extracción de piedra.
- Las obras de interés público extraordinario.
- Las construcciones de presas.
- Las obras de reforma de instalaciones industriales.
- Estudios geotécnicos, anteproyectos, proyectos y trabajos de replanteo en si mismos y aisladamente considerados.
- Subastas para la enajenación de parcelas de propiedad municipal en la que el adjudicatario queda obligado a edificar de acuerdo con un programa y proyecto de obras previamente elaborado y aprobado por el propio ayuntamiento.
- Obras realizadas por virtud de orden de ejecución dictada por el ayuntamiento exaccionante en uso de sus facultades en materia de ordenación y disciplina urbanística.
- Transmisión o caducidad de la licencia de obras o urbanística.
- Proyectos de urbanización aprobados por los ayuntamientos.
- Igualmente el TS se ha pronunciado sobre la sujeción en determinados supuestos específicos:

- ✓ Construcción de aparcamientos subterráneos en dominio público por una entidad concesionaria.
- ✓ Obras de demolición de inmuebles.
- ✓ Obras en inmuebles pertenecientes a conjuntos históricos
- ✓ Adecuación de terrenos para la instalación de un parque zoológico.

Asimismo en los casos en los que una obra exija varias licencias de obras o urbanísticas, se producirán tantos hechos imposables como licencias sean necesarias.

La exigencia del ICIO es compatible con otros tributos, compatibilidad sobre la que el TS se ha manifestado en distintas sentencias. Así el Alto Tribunal ha confirmado la compatibilidad del ICIO con la licencia de obras o urbanística así como con el IVA y los precios públicos y tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

EXENCIONES

El TRLRHL establece un único supuesto de exención de carácter subjetivo en favor de las construcciones, instalaciones u obras sujetas al impuesto de las que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, siempre y cuando vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

C.4.2. SUJETOS PASIVOS

En relación con los sujetos pasivos hemos de diferenciar entre sujetos pasivos a título de contribuyente y los sustitutos del contribuyente.

Sujeto pasivo a título de contribuyente es el dueño de la obra, con independencia de si es el dueño del inmueble o no. A estos efectos, se considera dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, que puede ser una persona física, jurídica o una entidad del artículo 35.4 de la LGT.

El concepto dueño de la obra hace referencia a la persona que la promueve y realiza, por sí o por tercero, asumiendo la obligación de sufragarla a su costa.

La figura del sustituto del contribuyente está prevista para aquellos supuestos en que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, que será quien solicite las correspondientes licencias o realice las construcciones, instalaciones u obras; de ahí que esté obligado a realizar cuantas obligaciones se deriven de la realización del hecho imponible, incluso el pago del impuesto, con independencia de que posteriormente pueda repercutir la cuota tributaria al contribuyente.

C.4.3. BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forma parte, en ningún caso, el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

El coste real y efectivo se identifica con el coste de ejecución material, conforme a la jurisprudencia que mantiene el Tribunal Supremo.

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado por cada ayuntamiento (que en ningún caso puede exceder del 4%) con carácter

potestativo. Además, pueden establecerse una serie de bonificaciones aplicables sobre la cuota, tales como:

- Bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración o en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.
- Bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras, referentes a viviendas de protección oficial o que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
- Bonificación del 50% de la cuota en el supuesto de realización de instalaciones, construcciones u obras en Ceuta y Melilla.

A excepción de la última, estas bonificaciones tienen carácter potestativo y se aplican sobre la cuota minorada en el montante de la bonificación anterior. No obstante, las ordenanzas regularán si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

Las ordenanzas fiscales podrán regular, como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

DEVENGO

El devengo del impuesto se produce en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

C.4.4 GESTIÓN

La gestión del impuesto se puede llevar a cabo de dos formas: con carácter general, mediante liquidación practicada por la Administración y, en caso de estipularse en la correspondiente ordenanza reguladora del impuesto, mediante la presentación de una autoliquidación por parte del sujeto pasivo, que viene a sustituir a la liquidación provisional, como veremos a continuación.

La liquidación provisional se efectuará cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, que se entenderá a cuenta de la definitiva que se gire al finalizar la obra. La determinación de la base imponible se hará:

- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que establezca al efecto.
- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de aquélla, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible determinada provisionalmente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. Aunque se haya producido un incremento en los precios de los materiales, jornales, etcétera, en el momento de efectuar la liquidación definitiva, no por ello se aumentará la base imponible, pues los valores de los referidos conceptos serán los que estén vigentes en el momento del devengo.

C.5. EL IVTNU

El IVTNU es un impuesto municipal directo y de carácter potestativo cuya regulación básica se encuentra recogida en los artículos 104 a 110 del TRLRHL. Este impuesto se justifica en la participación que el Ayuntamiento ha de tener en una parte de las plusvalías

generadas en los terrenos de naturaleza urbana de propiedad particular por la actuación urbanística y la realización de obras y servicios públicos de las administraciones públicas.

C.5.1 HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del IVTNU está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana a efectos del valor del suelo del IBI que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o con ocasión de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre aquéllos.

No obstante, el TRLRHL contempla los siguientes supuestos de no sujeción:

- El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del IBI.

En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, o los que formen parte de inmuebles de características especiales, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón del IBI.

- Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Además de los supuestos de no sujeción señalados anteriormente, habría que añadir otros no recogidos en el TRLRHL, entre los que destacan las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de Juntas de compensación, las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la reparcelación y las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII

del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del IS.

C.5.2 EXENCIONES

Las exenciones establecidas en el TRLRHL pueden clasificarse en objetivas y subjetivas:

OBJETIVAS

Están exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

SUBJETIVAS

Están exentos del impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como sus organismos autónomos.
- El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
 - Las instituciones benéficas o benéfico-docentes.
 - Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social.

- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a ellas.
- La Cruz Roja española.

C.5.3. SUJETOS PASIVOS

El TRLRHL señala que es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente el que obtiene para sí la ganancia que supone el incremento de valor, que es:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las operaciones anteriores realizadas a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate. Si el contribuyente es una persona física no residente en España, la persona o entidad que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real tendrá la consideración de sustituto del contribuyente.

C.5.4 BASE IMPONIBLE

La base imponible del IVTNU está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, que puede o no coincidir con la situación del mercado, puesto que se determina conforme a un procedimiento y unos baremos establecidos en el TRLRHL. Los dos elementos que se han de tener en cuenta para calcular la base imponible son: el valor del terreno y el porcentaje.

VALOR DEL TERRENO

El valor del terreno en el momento del devengo conforme a la operación realizada será:

- Transmisiones. El valor del terreno se identifica en el momento del devengo con el que tenga en dicho momento a efectos del valor del suelo del IBI.

No obstante, cuando el valor fijado a efectos del IBI sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente el IVTNU con arreglo a dicho valor.

Posteriormente, cuando ya se haya asignado a los terrenos su valor del suelo definitivo que refleje su verdadera situación urbanística conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, se practicará la liquidación definitiva en función de ese valor, pero referido a la fecha del devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales a efectos del IBI, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecidos en las LPGE, para evitar una sobrevaloración de la base imponible.

- Ponencia de valores (valor inicial)
- Modificación Planeamiento
- Devengo (Liquidación provisional conforme al valor inicial)
- Procedimiento de valoración colectiva (Liquidación definitiva conforme al nuevo valor)

Asimismo, cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio. El valor será la parte que a efectos del IBI corresponda, una vez aplicado a éste el porcentaje conforme a las normas del ITP y AJD.
- Constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie: el valor será la parte a efectos del IBI que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- Expropiaciones forzosas: el valor será la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que su valor a efectos del IBI fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

PORCENTAJE

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo se debe aplicar el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento, sin que pueda exceder de los límites señalados en el [cuadro 5]. Estos porcentajes anuales máximos podrán ser modificados por las LPGE.

[CUADRO 5]

PORCENTAJE MÁXIMO DE APLICACIÓN A LOS EFECTOS DE DETERMINAR EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS			
Periodo de 1 hasta 5 años (% anual) Máximo	Periodo de hasta 10 años (% anual) Máximo	Periodo de hasta 15 años (% anual) Máximo	Periodo de hasta 20 años (% anual) Máximo
3,7	3,5	3,2	3,0

Cuadro 5. Porcentaje máximo de aplicación a los efectos de determinar el incremento del valor.

El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

El porcentaje se obtendrá de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se

considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

El TRLRHL establece la reducción de la base imponible que en cada caso fijen los respectivos ayuntamientos, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. Dicha reducción tendrá como límite máximo el 60% y como límite mínimo el 40%, dentro de los cuales los ayuntamientos podrán fijar para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales un tipo de reducción distinto. En los municipios donde no se fije la reducción, ésta se aplicará, en todo caso, al tipo del 60%. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectivo.

C.5.5. CUOTA

La cuota del IVTNU será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen, la cual será fijada por el Ayuntamiento, sin que el tipo impositivo pueda ser superior al 30%.

BONIFICACIONES

La cuota tributaria así obtenida podrá ser objeto de bonificación, a saber:

- Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.
- Bonificación de un 50% en la cuota del impuesto aplicable a las transmisiones efectuadas en Ceuta y Melilla.
-

DEVENGO

El impuesto se devenga:

- Si se trata de una transmisión de la propiedad onerosa o gratuita, inter-vivos o mortis-causa, en la fecha de la transmisión.
- Si se constituye o transmite cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

No obstante, cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato que origina el hecho imponible quedara sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Se estima que tal acuerdo existe en los supuestos de avenencia en acto de conciliación y en el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto (a reserva), y cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución.

C.5.6 GESTIÓN

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la correspondiente declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria

imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y acompañada del documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- Cuando se trate de actos mortis-causa, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Los ayuntamientos están facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, excepto en aquellos supuestos en que en el momento del devengo los terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrados en un bien inmueble de características especiales, no tengan fijado valor catastral.

C.6 LAS CUOTAS DE URBANIZACIÓN.

Son muchas las definiciones que se han dado respecto a este tipo de ingresos, si bien me quedo con la definición hecha por Martin Queralt “ingresos parafiscales o de derecho público afectados a unas finalidades concretas y determinadas, caracterizadas por la singularidad de su régimen jurídico, tanto en su nacimiento, como en su desarrollo y destino final”. Son ingresos de derecho público, ya que las Administraciones que las exigen actúan para asegurar la financiación de una función pública (STS. de 11 de Marzo de 1989), el ordenamiento jurídico le enviste de especiales privilegios frente al resto de sujetos privados, como son entre otros, la utilización de la vía de apremio para realizar el cobro.

Las cuotas se encuentran afectas a la parcela durante el período de siete años (previa su anotación en el Registro de la Propiedad correspondiente por la afección al pago de las mismas).

El principal problema surge a la hora de la continuación del procedimiento por impago de las cuotas de urbanización.

Mientras algunos técnicos entienden que el procedimiento de apremio se tiene que dirigir contra la parcela en cuestión, otros especialistas entienden que el procedimiento de

apremio debe de seguir el orden de prelación establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, comenzando por el embargo de las cuentas corrientes, de crédito y de ahorro.

Su regulación se establece por la Ley 6/1998, de 13 de Abril (BOE. de 14 de Abril), así como las propias normas reguladoras de cada Comunidad autónoma.

3) PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (art. 39-TRLHL).

Las Entidades Locales participarán en los tributos del Estado en la cuantía y según los criterios que se establecen en el TRLHL. Asimismo, las Entidades Locales participarán en los tributos propios de las Comunidades Autónomas en la forma y cuantía que se determine por las respectivas leyes autonómicas.

Respecto a la participación en los tributos del Estado, el TRLHL (arts. 111 a 126) establece dos sistemas, en función del Municipio concreto. Así, para los Municipios que sean capitales de Provincia o de Comunidad Autónoma o que tengan una población igual o mayor a 75.000 habitantes, se prevé la cesión de un porcentaje de los rendimientos que no se hayan cedido a las Comunidades Autónomas en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores de Tabaco. Además, estos Municipios participan en el Fondo Complementario de Financiación, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido.

Para los restantes Municipios, se prevé una participación fijada en función de criterios relativos a la población, al esfuerzo fiscal medio de cada Municipio y al inverso de la capacidad tributaria, precisándose reglas específicas en el supuesto de Municipios turísticos.

4) SUBVENCIONES.

Se entiende por Subvención (art. 2 de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, BOE del 18), toda disposición dineraria realizada por la Administración Pública a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios;
- que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un objetivo, la ejecución de un proyecto, realizar una actividad, etc., debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas, y
- que el proyecto, la acción o conducta tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Las subvenciones de toda índole que obtengan las Entidades Locales con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas (art. 40-TRLHL).

5) PRECIOS PÚBLICOS (arts. 41 a 47 y 20 y 21-TRLHL).

Las Entidades Locales podrán establecer Precios Públicos para la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad Local, siempre que no concurren las circunstancias establecidas en el art. 20-1º,B, para las tasas (art. 41-TRLHL); es decir, siempre que no sea la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de Derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de estas circunstancias:

- que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados; estimando que no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - ✓ cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias;

- ✓ cuando los bienes, servicios o actividades requeridas sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante;
- ✓ que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

De acuerdo con lo establecido en el art. 42-TRLHL, "no podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de esta ley"; es decir, los relativos al abastecimiento de aguas en fuentes públicas, alumbrado de vías públicas, vigilancia pública en general, protección civil, limpieza en vía pública y enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Estarán obligados al pago de los precios públicos los sujetos que se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse los mismos.

El importe de los precios públicos, deberán cubrir como mínimo, el coste del servicio o de la actividad realizada. No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad Local podrá fijar precios públicos por debajo de límite anterior, consignándose en tal caso en los Presupuestos las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

La obligación de pagarlos nace desde la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las Entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial. Procede la devolución del importe si el servicio o la actividad no se presta o desarrolle por causas no imputables al obligado. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

La fijación de los mismos corresponde al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de su delegación en la Junta de Gobierno Local. Las Entidades Locales pueden atribuir a sus Organismos Autónomos, así como a los Consorcios constituidos, la fijación de los precios públicos, en relación con los servicios a su cargo.

6) OPERACIONES DE CRÉDITO.

En los términos previstos en el TRLHL (arts. 48 a 55), las Entidades Locales, sus Organismos Autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a largo plazo, así como operaciones financiadas de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio.

Para la financiación de sus inversiones, las Entidades Locales y los Organismos y sociedades señalados, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.

El crédito podrá instrumentarse mediante las siguientes formas:

- Emisión pública de deuda (su autorización se regula mediante Real Decreto 705/2002, de 19 de Julio, BOE de 1 de Agosto).
- Contratación de préstamos o créditos.
- Cualquier otra apelación al crédito público o privado.
- Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

La Ley citada establece limitaciones a tales operaciones (arts. 48 a 55-TRLHL). Mediante RD 1438/2001, de 21 de Diciembre (BOE de 2 de Febrero de 2002), se regula la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales (CIR Local).

7) PRODUCTOS DE MULTAS Y SANCIONES.

Procedentes de la potestad sancionadora de la Administración Municipal en el ámbito de infracciones de normas sectoriales, de competencia local (tráfico y seguridad vial, urbanismo, consumo, prevención ambiental, etc.).



Módulos que componen la gestión tributaria municipal.

IV.5 CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LOS ENTES LOCALES

El precepto básico del control de la actividad económico-financiera del sector público se contiene en el artículo 136 de la Constitución Española, que establece:

“El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del Sector público”

MARCO LEGAL

La actividad económico-financiera de las Entidades Locales está sujeta por Ley a los controles de legalidad y financieros.

CONTROL EXTERNO

a) Normativa estatal.

La Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, le encomienda a dicho Organismo, entre otras funciones, la fiscalización externa, permanente y consultiva de la actividad económico-financiera del Sector público (artículo 2) y al delimitar los Entes que lo integran, incluye en éste a las Corporaciones locales (artículo 4).

Esta normativa se complementa con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 7/1998, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que indica “Los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas coordinarán su actividad con la del Tribunal de Cuentas mediante el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización que garanticen la mayor eficacia de los resultados y eviten la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras”.

b) Normativa autonómica.

Los Estatutos de Autonomía y las Leyes de creación de los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas, contienen las facultades que aquellas tienen en materia de fiscalización externa de las Entidades Locales.

c) Normativa local.

El marco jurídico se contiene en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que señala en su artículo 115 que “La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las Entidades locales corresponde al Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica que lo regula y sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en la misma”.

En términos parecidos se expresa en su artículo 223 el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al señalar que “La fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las Entidades locales y de todos sus Organismos y Sociedades de ella dependientes es función propia del Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica reguladora del mismo y su Ley de Funcionamiento”. Y continúa diciendo que “Lo establecido en el presente artículo se entiende sin menoscabo de las facultades que, en materia de fiscalización externa de las Entidades locales, tengan atribuidas por sus estatutos las Comunidades Autónomas”

d) Doctrina del Tribunal Constitucional.

Las sentencias de fechas 17-10-1988 y 31-01-1991, establecen la compatibilidad entre las funciones de fiscalización externa de la actividad económico-financiera de las Entidades Locales del Tribunal de Cuentas y de los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas y concluyen diciendo que:

- La fiscalización externa de las Corporaciones Locales por el Tribunal de Cuentas no supone la exclusión de otros órganos fiscalizadores de la actividad económico-financiera de aquéllas.

- La actividad de control realizada por las Comunidades Autónomas no excluye la que pueda ejercer el Estado a través del Tribunal de Cuentas en el ámbito de sus propias competencias sobre la materia.

- En consecuencia, ambos controles sobre la actividad financiera de las Corporaciones Locales son compatibles y pueden superponerse. Y ello, sin perjuicio de la relación de supremacía establecida constitucionalmente entre el Tribunal de Cuentas y los demás órganos fiscalizadores.

CONTROL INTERNO

a) Normativa básica local

- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, indica en su artículo 92.3 que *“Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional: ... b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación ...”*

- El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 213 que *“Las funciones de control interno respecto de la gestión económica de las Entidades locales, sus Organismos autónomos y Sociedades Mercantiles de ellas dependientes se ejercerán con la extensión y efectos que se determinan en los artículos siguientes, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia”*

- El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido del Régimen Local, señala en su artículo 163 que *“En las Entidades Locales en que así se establezca reglamentariamente por la Administración del Estado, existirá al menos un puesto de trabajo*

que tenga atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y de la contabilidad, con el alcance y contenido que en aquéllas normas se determine”.

- El Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, Régimen Jurídico de Funcionarios de Administración Local con Habilitación Nacional, dispone en su artículo 14 que *“En las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase primera o segunda existirá un puesto de trabajo denominado Intervención, que tendrá atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y de la contabilidad”*

c) Normativa de carácter reglamentario.

- Aprobada por el Pleno de la Corporación, a propuesta de la Intervención, tales como: Bases de Ejecución del Presupuesto, Reglamentos, Instrucciones, Circulares, etc.

El órgano competente es la Intervención / Secretaría-Intervención

IV.6 GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Los tributos que establezcan las Entidades locales respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

- No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, gastos realizados, negocios, actos o hechos celebrados fuera del territorio de la respectiva Entidad.
- No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o a la ubicación de las empresas y capitales dentro del territorio español.

Las Entidades locales podrán delegar en las Comunidades Autónomas o en otras Entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

El acuerdo que adopte el Pleno de la Corporación habrá de fijar el alcance y contenido de la referida delegación.

Una vez aceptada por el órgano correspondiente, se publicará en los Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma.

Las Administraciones tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales: facilitando información, prestando la asistencia que interese, preparando planes de inspección, etc.

Si la inspección y recaudación ejecutiva se realiza fuera del término municipal, serán practicadas:

- Por la Comunidad Autónoma, si está dentro de su territorio.
- Por el Estado, en todo caso, previa solicitud del presidente de la Corporación.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

IV.7 REVISIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

En esta materia las Entidades locales se atenderán a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley General Tributaria:

- El Pleno de la Corporación declarará la revisión de tales actos en los casos que procedan y de acuerdo con lo establecido por la Ley General Tributaria.
- Para la devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales y de hecho, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente.
- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.
- Contra los actos de aplicación y afectividad de los tributos y demás ingresos de derecho público de las Entidades locales, sólo podrá interponerse, ante el mismo órgano que las dictó, recurso de reposición (previo al Contencioso-Administrativo), según establece la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la cual establece que:
 - Es competente para conocer y resolver el recurso, el órgano de la Entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.
 - El plazo de interposición será de 1 mes a contar desde el día siguiente a la notificación o al de finalización del periodo de exposición pública de los padrones o matrículas de los contribuyentes.
 - La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos, y podrá suspenderse la ejecución mientras dura la sustanciación del recurso.
 - El recurso debe resolverse en el plazo de 1 mes, a contar desde el día siguiente al de su presentación. Se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso. La resolución expresa se producirá siempre de forma escrita, y deberá ser notificada en el plazo de 10 días desde que se produzca.
 - Contra la resolución del recurso de reposición hay que interponer recurso contencioso-administrativo.

IV.8 LAS ORDENANZAS FISCALES

Constituyen una manifestación de la potestad reglamentaria de las Entidades locales.

Son definibles como disposiciones jurídicas de carácter general dictadas por aquellas y con valor subordinado a la ley.

Su especialidad deriva de la materia que regulan: los tributos locales.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE TRIBUTOS LOCALES:

Tributos propios (o voluntarios): respecto a los tributos propios las Entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus propios tributos, y aprobar las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.

Obligatorios: los Ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que la ley confiere, deberán acordar el ejercicio de tales facultades y aprobar las oportunas Ordenanzas Fiscales.

La Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL, RD 2/2004, de 5 de Marzo) establece que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y demás leyes del Estado reguladoras de la materia.

Las Entidades locales, a través de sus Ordenanzas Fiscales, podrán adaptar dicha normativa al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de tal normativa.

La Ley Reguladora de Haciendas Locales sigue repetidamente en la regulación de los impuestos, la técnica que podría denominarse de máximos y mínimos en cuanto a la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Redacción:

La redacción de las Ordenanzas corresponde a los órganos colegiados o unipersonales de cada Entidad. Se someterá a dictamen de la Comisión Informativa u órgano complementario correspondiente que lo elevará al Pleno.

Contenido respecto de los impuestos Voluntarios:

- ✓ La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, periodo impositivo y devengo
- ✓ Los regímenes de declaración y de ingreso.
- ✓ Las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

APROBACIÓN:

Los acuerdos provisionales adoptados por el Pleno de la Corporación por mayoría absoluta sobre el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas de los impuestos obligatorios, así como la aprobación y modificación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, se expondrán al público en el Tablón de Anuncios de la Entidad durante 30 días, mínimo.

Las Entidades locales publicarán los anuncios de exposición en el BOP. En la población superior a 10.000 habitantes lo publicarán además en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

Finalizado el plazo de exposición, deberán en el plazo máximo de 1 mes en resolver las reclamaciones y aprobar la redacción definitiva de la Ordenanza.

El texto definitivo habrá de ser publicado en el BOP sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Las entidades locales de población superior a 20.000 habitantes editarán las Ordenanzas dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico.

Las Entidades locales expedirán copia de las Ordenanzas Fiscales publicadas a quienes las demanden.

IMPUGNACIÓN:

Contra las Ordenanzas Fiscales no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo.

IV.9 OBLIGACION DE APROBACION DEL PLAN DE INSPECCIÓN

Hay que señalar en primer lugar, que la planificación de las actuaciones de inspección y control tributario se fundamentan en el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 170 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Por tanto, el Plan de Inspección Tributaria, es una exigencia legal y reglamentaria, así como un instrumento de planificación anual de las actuaciones de comprobación tributaria, que persigue tanto la seguridad jurídica de los obligados tributarios, como la objetividad de la actuación administrativa y la consecución de los objetivos definidos, con la máxima eficacia y eficiencia.

La actividad de control de la Inspección Tributaria produce importantes beneficios dado que garantiza una menor presión fiscal individual, ya que son más los que contribuyen a sustentar las cuentas municipales. Del mismo modo garantiza la generalidad en el pago de los impuestos y la distribución equitativa de las cargas fiscales municipales, de acuerdo, con la capacidad contributiva de cada ciudadano, tal y como establece el artículo 31 de la Constitución Española, derivando en una distribución más justa de dichas cargas fiscales.

Las actuaciones de control, persiguen dos objetivos fundamentales. Por un lado, restablecer la disciplina fiscal que el fraude infringe, por medio de la regularización de los incumplimientos tributarios. Por otro lado, consigue que la mayoría de los contribuyentes opten por cumplir voluntariamente con sus obligaciones fiscales, ante la posibilidad de un control fiscal de sus actividades, ante la sensación de riesgo por el fraude fiscal.

Las líneas generales de este Plan, que deberá recoger la definición de las áreas de riesgo fiscal, han de ser aprobadas y publicadas, de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 116 de la Ley General Tributaria.”

La regulación de los planes de inspección viene contenida en el art. 170 del citado R.D. 1065/2007, de 27 de julio, el cual señala en su apartado 1 que la planificación comprenderá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en el conjunto de planes y programas definidos por sectores económicos, áreas de actividad, operaciones y supuestos de hecho, relaciones jurídico-tributarias u otros, conforme a los que los órganos de inspección deberán desarrollar su actividad.

De igual forma, el apartado 5 del mencionado artículo 170, dispone que el plan o los planes parciales de inspección, recogerán los programas de actuación, ámbitos prioritarios y directrices que sirvan para seleccionar a los obligados tributarios sobre los que deban iniciarse las actuaciones inspectoras. Indicándose en el apartado 7, que los planes de inspección, los medios informáticos de tratamiento de la información, y los demás sistemas de selección de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de actuaciones inspectoras, tendrán carácter reservado, no siendo objeto de publicidad o de comunicación, ni pudiendo ponerse de manifiesto a los obligados tributarios ni a órganos ajenos a la aplicación de los tributos.

IV.10 DESCRIPCIÓN GENÉRICA DE LOS SERVICIOS ECONÓMICOS

IV.10.1.EMPLAZAMIENTO

Hay que hacer énfasis en la importancia que hoy día tienen las instalaciones donde se ofrecen los servicios al ciudadano. Para comprender la NECESIDAD de la misma, podríamos citar la frase utópica: "una imagen vale más que mil palabras".

El área económica se encuentra ubicada tanto en el primer piso del edificio principal del Ayuntamiento como en el edificio adjunto. En ella convergen tres unidades concretas: la de contabilidad (compuesta por cinco personas –dos administrativas, un técnico en contabilidad, una vice-interventora, una interventora y la tesorera en funciones, que además ejerce dichas funciones sin reunir los requisitos establecidos mediante ley para el desempeño de dicho puesto de trabajo-), que guarda estrecha relación con la actividad presupuestaria y económica de la Corporación Municipal, la de Gestión Tributaria (compuesta por tres administrativas), la inspección (compuesta tan sólo por una sola persona) y la Unidad de Recaudación Municipal.

Cabe destacar que la mayoría de los funcionarios están en posesión de una titulación superior a la del puesto de trabajo que vienen desempeñando habitualmente, lo cual facilita en muchas ocasiones la resolución de los problemas planteados en el funcionamiento diario del área económica.

La Unidad de inspección, se encuentra situada en otras dependencias colindantes, aunque también a una primera altura, pero apartada del conjunto general del área económica. La superficie aproximada es de 5 metros cuadrados. Esta Unidad de inspección comparte las dependencias con otras unidades o negociados como son la Unidad administrativa, las dependencias de los notificadores (compuesta de tres personas), así como el Registro General de Entrada y recepción telefónica (dos personas).

En tan poco espacio, no se pueden desempeñar las funciones de la forma más idónea, y más si tenemos en cuenta que en determinados momentos, se forman grandes colas para

recibir notificaciones, efectuar pagos, registrar documentos, etc. todo con el consiguiente ruido y reverberación de lo que en temas de inspección se comenta por parte de las personas interesadas (las instalaciones no reúnen las condiciones adecuadas para el correcto trato con el ciudadano, incluso vulnerando legislación básica como es la de protección de datos, no permitiendo desarrollar de forma ideal nuestras funciones, ni ofreciendo una imagen adecuada a lo que debe de ser la nueva Administración Pública).

Las instalaciones no tienen la ventilación necesaria, ni condiciones climáticas adecuadas, por lo que a poco que entre alguna persona que no reúna las condiciones higiénicas mínimas, no podemos dejar de percibir un peculiar “aroma salvaje”, incumpléndose de forma notoria lo establecido en la Ley de prevención de riesgos laborales.

También hay que añadir que el nivel de humedad es muy elevado, provocando que, sobre todo en época invernal, debamos tener estufas conectadas a la red eléctrica, estando las mismas a la altura del suelo, pudiendo provocar en caso de inundación un corte en el suministro de la luz.

De hecho, en ocasiones se dan situaciones tensas por encontrarnos con contribuyentes inconformes que, amén de querer cumplir con sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento, han de guardar colas en la parte exterior de las dependencias municipales, estando a merced de las inclemencias del tiempo (sopla un fuerte viento, ello sin tener en cuenta los días que llueve de forma intensa). En caso de tener que desplazarse a otros negociados que se encuentran en edificios adjuntos, el único acceso se realiza a través de una escalera en mal estado, y sin puntos de apoyo, habiéndose producido algún que otro percance, dándose la circunstancia de que no se han presentado reclamaciones (afortunadamente para el erario público), exigiendo la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por no disponer de las condiciones exigidas en la normativa actual.

IV.10.2 RECURSOS HUMANOS

Tal y como he descrito, la Unidad de inspección está compuesta por una sola persona, cuando en otros Ayuntamientos de similares características (población, presupuesto, etc.), la

composición mínima resulta ser de dos técnicos, un notificador, e incluso en algunos casos, un auxiliar, todos ellos adscritos a dicha Unidad.

A ello tenemos que añadir que los trabajos que se realizan habitualmente (amén de los propios de la inspección Municipal) no se ciñen tan sólo a la materia propia de la plaza (inspección), sino que son muy diversos, tales como la emisión, liquidación, exacción y modificación de las Cuotas de Urbanización, las altas, bajas, cambio de titularidades de la tasa por entrada de vehículos, la emisión de certificaciones de signos externos, donde además te exigen continuamente una premura a la hora de realizar las mismas, el control y cobro de los pósitos agrícolas (subvenciones que, en su momento aprobó el Ayuntamiento para ayudas agrícolas, en donde se obviaron requisitos tan fundamentales como son el de su cotización a la seguridad social en el régimen especial agrícola, bien por cuenta propia, bien por cuenta ajena), dada su ubicación, aparenta ser la oficina de información, por lo que en muchas ocasiones no se atienden sólo a cuestiones propias de la Unidad, sino que (debido en parte a la mala señalización de las dependencias), se han de atender cuestiones planteadas sobre información general, que para nada guardan relación con el puesto de trabajo de inspector tributario.

Por su ubicación concreta (se encuentra en la plantas superior), se oyen de forma continua ruidos y conversaciones de otras dependencias próximas a las de inspección, por lo que, con mayor motivo, nos impide escuchar lo que la gente nos manifiesta e, incluso hay que mantener un tono elevado de la voz cada vez que se les hace alguna indicación o propuesta de resolución de sus dudas, impidiendo mantener una conversación y un trato cordial con los ciudadanos, puesto que los mismos no pueden oír de forma correcta cuantas aclaraciones se les transmitan. En otras oficinas de características similares, si que encontramos dependencias que permiten mantener un tono normal, privativo y cordial con los contribuyentes en las materias para las que son requeridos, incluso en ocasiones nos da la impresión de que estamos levantando la voz a los propios ciudadanos, con lo cual se pueden sentir ofendidos y presentar posteriormente incluso reclamaciones en este sentido.

También hay que señalar que, la especialización de dicho puesto de trabajo impide realizar el procedimiento de forma sistemática y efectiva en caso de ausencia del funcionario

adscrito a esta Unidad de inspección, alcanzando su punto álgido a la hora del almuerzo, puesto que el contribuyente (que además de querer hacer a sus obligaciones tributarias, pretende que se le despejen las dudas que respecto a sus expedientes suscitan), debe de esperar aproximadamente 30 minutos en algunas ocasiones, para clarificar sus dudas, entendiéndose que no se le ofrece de esta forma el servicio idóneo a dichos ciudadanos.

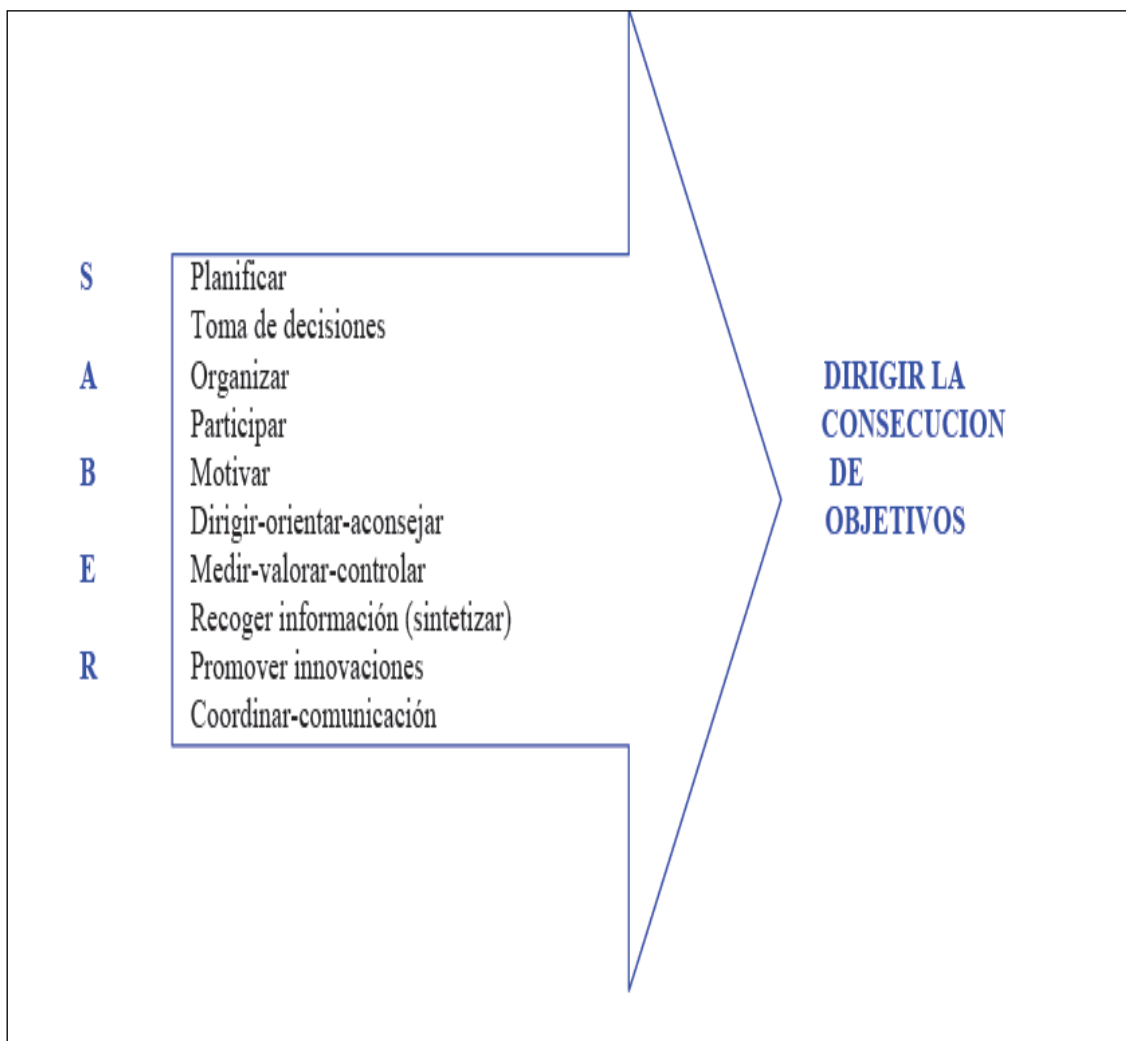
El clima organizacional tampoco es el adecuado, puesto que al no disponer de medios, se realizan muchas más tareas de las que, comparativamente hablando, se realizan en otros puestos de trabajo similares, no viendo fructificado en resultados dicho esfuerzo, provocando tanto en el inspector tributario como en los demás funcionarios pertenecientes al área económica, la desmotivación personal y profesional en el desempeño de dichas funciones.

Las funciones básicas del inspector fiscal son, bajo la dependencia jerárquica de la interventora, las siguientes funciones:

- Investigar, comprobar y descubrir fraudes fiscales.
- Levantar diligencias y actas de inspección. Redactar informes al respecto. Realizar liquidaciones tributarias.
- Comprobar, informar y proponer resolución de reclamaciones y recursos.
- Atender las consultas de los contribuyentes.
- Proponer sanciones.
- Colaborar en la conservación y actualización de los padrones de los impuestos.
- Toma de datos "in situ" (mediciones, croquis, documentación, etc.) en naves industriales, locales edificios y solares, sobre actividades industriales, comerciales y profesionales, de cara a la investigación, comprobación y descubrimiento de fraudes fiscales.
- Realizar comprobaciones, mediante la inspección directa, encaminadas a la actualización de padrones de contribuyentes.
- Tramitar y realizar el seguimiento de expedientes de infracciones tributarias, realizando en su caso labores administrativas de mecanografía, control de los expedientes, archivo, fotocopias, utilizando, si procede teclados y pantallas de ordenador. Utilización de hojas de cálculo y bases de datos informatizadas, así como el mantenimiento actualizado de las mismas. Dicho inspector no puede legalmente ser instructor del expediente sancionador y liquidador de la cuota resultante, por lo que se vulnera legalmente el funcionamiento del procedimiento inspector, debiendo de ampliar el personal destinado a dichas funciones.

Se hace necesaria igualmente, la creación de un plan de formación continua acorde a la nueva estructura propuesta e implementación de un plan tecnológico, utilizando los nuevos

sistemas de vanguardia, capaces de soportar el cambio propuesto y dar cobertura a toda la organización.



Características del plan de formación y objetivos a conseguir, según McConkey

IV.10.3 USO LAS TECNOLOGÍAS

A través de los últimos años hemos asistido a un las entidades de mayor tamaño hasta los Ayuntamientos de pequeñas poblaciones, deben de disponer de algún recurso de proceso automático de intercambio de información.

La informática y las comunicaciones han representado para los Ayuntamientos el instrumento técnico más adecuado para implantar los procesos de reforma y modernización de la administración, acercándola al mismo tiempo a los ciudadanos y a otras administraciones.

Las tecnologías de la información aportan a las Corporaciones locales medios técnicos para hacer realidad la igualdad de oportunidades, la capacidad de decisión y la participación ciudadana a partir de la difusión de todos los medios actualmente disponibles de los servicios, recursos y programas que la Administración ofrece a todos los ciudadanos.

Para las pequeñas Corporaciones, la tecnología ofrece una ventana a las posibilidades de otras administraciones y entes, facilitando y optimizando los escasos recursos humanos y materiales, así como la gestión administrativa y técnica municipal.

Hoy, ya no son ajenos a los pequeños municipios tecnologías como la ofimática, el proceso de datos, el videotex, etc.

La actividad de inspección debe de manejar gran cantidad de datos y aplicaciones de cobros y pagos, aplazamientos, información obrante en otras administraciones, etc. para lo que es absolutamente necesario disponer de unos programas informáticos de apoyo adecuados para realizar su labor con eficacia, eficiencia y economía.

Por lo que se refiere al sistema de información, hay que indicar que en la actualidad estamos trabajando con el programa Open Acces IV, sistema totalmente obsoleto en la actualidad, desarrollado por la compañía estadounidense Software Products International (SPI) entre 1984 y 1992, que estaba compuesto por un conjunto de aplicaciones de escritorio orientadas a la gestión administrativa de pequeñas y medianas empresas.

Se ejecutaba en modo texto bajo entorno MS-DOS. A diferencia de las aplicaciones de línea de comandos de aquella época, el acceso a todas las funciones se puede llevar a cabo mediante selección de opciones de menú o por teclas rápidas. Aunque en principio no disponía de soporte para ratón, ofrecía menús contextuales similares a los de un botón secundario. Además, todos los módulos se integraban en un centro de control, compartían una interfaz similar y facilitaban el intercambio de datos entre sí.

Este diseño compacto y unitario utilizaba de modo más eficiente los recursos de hardware y superaba las limitaciones del sistema operativo DOS para la multitarea. Compartían el mismo enfoque otros productos rivales de aquella época (segunda mitad de los años ochenta), como Framework (de Ashton-Tate), Symphony (de Lotus) y, más tarde, Works (de Microsoft). Se englobaban en la categoría de los paquetes integrados, que más tarde serían desplazados por las suites ofimáticas.

Open Access incluía cuatro módulos principales: gestor de bases de datos, hoja de cálculo, procesador de textos y entorno de desarrollo, además de utilidades para el trabajo de oficina en colaboración, como soporte de comunicaciones, funciones de red, creación y edición de macros, generación de gráficos, cliente de correo, presentaciones y agenda.

En la actualidad dicho sistema de información ha desaparecido del mercado, por lo que en el caso de fallo del sistema, no se podría reparar el mismo, pudiendo perder la información en ella contenida, lo que supondría un laborioso trabajo para la recuperación de los datos obrantes en la en la misma, debiendo recabarse de forma manual los mismos, e introduciendo los datos en cualquier otra aplicación informática.

Ello sin duda, representa un gran inconveniente para los tiempos en los que estamos viviendo, puesto que cada vez que tenemos que extraer información del mismo, hemos de recurrir a los técnicos informáticos para realizar cualquier tarea que nos requiera el momento.

Al tratarse de una base de datos no relacionada con otras que poseen distintos negociados (padrón, gestión tributaria, etc.) no se puede tener una actualización diaria de los mismos, sino que se realizan trabajos repetitivos, intentando subsanar los defectos que nos permitan realizar una notificación con las condiciones mínimas exigibles para la correcta efectividad de las mismas, aunque en rigor resulta innecesario decir que resulta mucho más práctico realizar la misma en forma manual o a través de documentos word en carpetas a las que sólo puede tener acceso el inspector tributario, con lo cual, cualquier consulta por parte de un interesado en el momento que no se encuentre éste, resulta imposible prácticamente de resolver.

No permite que, de forma automática se emitan las liquidaciones ya preparadas para su notificación, sino que se tiene que realizar de una forma tradicional. Esto sin duda, comporta una inversión mayor de tiempo a la hora de realizar la efectiva notificación de cualquier acto administrativo.

Como consecuencia, se ha producido un aumento en el volumen de la carga de trabajo, y también se ha experimentado una disminución porcentual de los ingresos, todo ello debido sin duda, a la falta de inversión en tecnología, al aumento que ha experimentado la población en los últimos años, y a la falta de medios tanto materiales como personales para llevar un correcto funcionamiento de la unidad.

Esto se traduce con una disminución lineal en los porcentajes de emisión de liquidaciones y el posterior cobro de las mismas a medida que va transcurriendo el tiempo.

La expedición de estadísticas, resúmenes, estados, detalles de situación de la tramitación de expedientes de inspección, de evolución de morosidad y demás información que le fuere requerida por la Tesorería municipal, no se puede realizar de forma automática, sino recurriendo a métodos tradicionales.

Las anteriores circunstancias descritas en cuanto al contexto normativo y apoyo informático a la gestión, provocan que no existan unos procedimientos operativos claros plasmados por escrito para las diversas actuaciones básicas de la inspección municipal, complicando con ello la gestión del cobro de las liquidaciones emitidas y su posterior incorporación a los distintos padrones fiscales.

Las circunstancias previamente descritas: entorno normativo confuso, sistemas informáticos complejos y ausencia de procedimientos reglados, provocan que desde la inspección local, se tengan dificultades para desarrollar las importantes funciones que tiene asignadas como inspeccionar, comprobar y liquidar los derechos existentes a favor del Ayuntamiento y, en definitiva, asegurar los principios de generalidad, igualdad, progresividad y capacidad económica que son la base del sistema tributario, efectuando cuantas acciones legales sean necesarias para hacer efectivos los mismos.

Recomendaría analizar la carga de trabajo presente y las previsiones futuras de la unidad, una vez solventados los problemas comentados, dotarla de los medios materiales y humanos necesarios para el desempeño de correcto y adecuado de sus funciones.



Aplicación informática de CGB. Módulo de inspección.

V. METODOLOGIA

V.1 INTRODUCCIÓN

1. La inspección de los tributos consiste en una actividad esencialmente de comprobación o verificación del carácter exacto y completo de las declaraciones-liquidaciones. Pero, a pesar de que la función esencial y definidora de la Inspección de los Tributos continúe siendo la comprobación y la investigación, no es la única función administrativa que le corresponde a los órganos de la Inspección.

El Art. 141 Ley General Tributaria permite efectuar la siguiente sistematización de las funciones administrativas de la inspección tributaria:

- Funciones controladoras que pueden dar lugar a una actuaciones de comprobación inquisitiva (inspectora) y, en su caso, también limitada (propia de los órganos de gestión) de los hechos y de las circunstancias determinantes de la declaración presentadas, de comprobación de valores cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias; y de comprobación, del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención del beneficio o de incentivos fiscales, de devoluciones tributarias y de aplicación de regímenes tributarios especiales.
- Funciones de investigación de los presupuestos de hecho de las distintas obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- Funciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, autorizando la legislación a la Administración tributaria municipal para utilizar la información obtenida no sólo para la efectiva aplicación de los tributos, sino también de los demás recursos cuya gestión tuviese encomendada y, al fin, para la imposición de las distintas sanciones que procedan.
- Funciones de liquidación (práctica de liquidaciones-regularizaciones) resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

- Funciones de información a los obligados tributarios sobre el ejercicio de sus derechos y de sus obligaciones, como consecuencia de las actuaciones inspectoras y del informe y asesoramiento a órganos de la Administración pública.
- Funciones consistentes en intervenciones tributarias, de carácter permanente o no, que se regirán en primer lugar por su normativa específica.
- Las demás funciones que se establezcan en otras disposiciones o que se le encomienden por las autoridades competentes.

Algunas de las funciones administrativas de la inspección tributaria no son privativas de los órganos de Inspección, puesto que se atribuyen genéricamente a la Administración Tributaria, pudiendo desarrollarse en procedimientos de gestión, como sucede con la comprobación limitada y la comprobación de valores, o bien pueden dar lugar a actuaciones como las referentes a la información y asistencia a los obligados tributarios y a otros órganos de la Administración Pública, que ni son exclusivas de ningún órgano en concreto, ni tienen establecido un procedimiento específico para su realización.

2. El nuevo Reglamento General de Inspección Tributaria, al regular la atribución de funciones inspectoras a los órganos administrativos, afirma que a efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entiende por órganos de inspección tributaria a aquellos órganos administrativos que ejerzan funciones de inspección tributaria, y también aquellos otros que tengan atribuida esta condición en las normas de organización específica.

En el ámbito del Estado el ejercicio de las funciones de inspección tributaria corresponde a los órganos con funciones inspectoras de la AEAT, así como a los órganos de la Dirección General del Catastro que tengan atribuida la inspección catastral del IBI, que podrán realizar actuaciones conjuntas con las Entidades Locales.

Las CCAA son competentes para la inspección de sus tributos propios, disponiendo de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas funciones de inspección.

Los órganos con funciones inspectoras de la AEAT ejercerán sus funciones respecto a los tributos cuya aplicación corresponda al Estado y sobre los recargos establecidos sobre dichos tributos a favor de otros entes públicos; los tributos cedidos, y el Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

3. Las actuaciones inspectoras podrán realizarse de igual forma mediante colaboración entre las distintas administraciones tributarias, bien de oficio o mediante requerimiento, debiendo de intercambiarse información sobre los hechos o circunstancias con trascendencia tributaria para otras administraciones tributarias, acompañada de los elementos probatorios que procedan.

Las Administraciones Tributarias del Estado y de las CCAA podrán realizar actuaciones y procedimientos de inspección coordinados, cada una en su ámbito de competencias, y de forma independiente, pudiendo los órganos de las distintas administraciones practicar actuaciones concretas de forma simultánea en relación con aquellos obligados tributarios que presenten un interés común o complementario para la aplicación de los tributos cuya inspección les corresponda.

Las actuaciones y procedimientos inspectores coordinados finalizarán de forma independiente por cada administración tributaria, recurriéndose asimismo de forma independiente las resoluciones que se dicten.

Atendiendo a sus respectivas competencias funcionales o territoriales, los distintos órganos de inspección comunicarán a otros órganos de la misma Administración tributaria cuantos datos se conozcan para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas, debiendo de prestar la colaboración necesaria a los otros órganos inspectores de la misma administración. Tributaria.

Ayuntamiento de Rocafort

Edicto del Ayuntamiento de Rocafort sobre aprobación del Plan de Inspección Tributaria para el año 2010.

EDICTO

El Ayuntamiento de Rocafort mediante resolución de Alcaldía, de fecha 22 de septiembre de 2009, acordó aprobar el Plan de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Rocafort para 2010.

“De acuerdo con el artículo 141 de la Ley 58/2003, general tributaria, la Inspección tributaria consiste en el ejercicio de funciones administrativas dirigidas fundamentalmente al descubrimiento de supuestos de hecho de las obligaciones tributarias que sean desconocidos por la Administración, a la comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios, y a la comprobación de valores de los elementos básicos y determinantes del hecho imponible. Es por eso que la actividad de la Inspección Tributaria Local de Rocafort se orienta a la consecución de dos objetivos básicos: la corrección de los incumplimientos tributarios realizados y la prevención de los que se puedan producir en el futuro.

Las áreas de atención prioritaria y los criterios básicos que componen el Plan de Inspección Tributaria 2010, los clasificaremos según la siguiente relación:

1.- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Investigación de los hechos imponibles no declarados. Se procederá a detectar aquellas transmisiones de inmuebles que no se hayan declarado ante la Corporación.

A tal efecto, las actuaciones de inspección permiten requerir a los notarios la remisión a la Corporación de copia simple de las escrituras de transmisión de inmuebles. Tal obligación excede la recogida en el Texto Refundido de la Haciendas Locales que a su vez resulta insuficiente para poder practicar la liquidación tributaria.

Por ello, vía requerimiento de la Inspección Tributaria, los notarios si vienen obligados legalmente a remitir cualquier tipo de información que se le requiera, permitiendo así girar las correspondientes liquidaciones tributarias.

Asimismo, se va a proceder por la Inspección tributaria a incoar los preceptivos expedientes sancionadores tributarios por incumplimiento de la obligación de declarar la transmisión.

2.- Impuesto de construcciones, instalaciones y obras por obra mayor. Investigación y comprobación del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras, una vez finalizadas, a los efectos de efectuar la liquidación definitiva del impuesto a que se refiere el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Haciendas Locales.

3.- Tasa por expedición de licencia urbanística por obra mayor. Investigación y comprobación del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras, una vez finalizadas, a los efectos de efectuar la liquidación definitiva de la tasa.

4.- Impuesto sobre Actividades Económicas. Investigación y comprobación de la actividad de promoción inmobiliaria tanto en relación a las cuotas fijas del impuesto como a las cuotas variables por los metros cuadrados promovidos y vendidos.

5.- Otras líneas de actuación: Se podrán realizar, por motivos de oportunidad o eficiencia, actuaciones inspectoras y de control que no se recojan en los apartados anteriores, sobre cualquiera de los tributos municipales, cuando la Inspección de tributos sospeche del incumplimiento de las obligaciones tributarias o se descubran involuntariamente hechos sancionables”

SEGUNDO.- Exponer en el Tablón de Edictos Municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de Valencia los criterios generales que integran el Plan de Inspección Anual.

TERCERO.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOP, y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2010”.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá presentarse recurso de reposición ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, artículo 14.2 i) del R.D Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

No podrá interponerse el contencioso-administrativo hasta que aquel haya sido resuelto expresamente, o se haya producido su desestimación por silencio. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición, sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo. Se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición, o en el plazo de seis meses desde que este deba entenderse desestimado por silencio administrativo. En Rocafort, a 19 de noviembre de 2009.—El alcalde-presidente, Sebastián Bosch Ponce.

2009/35321

V.2 LAS FUNCIONES INSPECTORAS DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

V.2.1 AMBITO Y CONTENIDO

La comprobación y la investigación constituyen las dos funciones administrativas típicas y fundamentales en la Inspección de los Tributos. “La Potestad de comprobación e investigación se confiere a la Administración tributaria en orden a que la liquidación definitiva de una deuda tributaria responda a las exigencias del principio de legalidad. Se trata pues, de un haz de poderes conferidos por nuestro ordenamiento jurídico a determinados órganos que sirven como instrumentos al servicio de las aspiraciones de lograr la máxima satisfacción de los principios de justicia tributaria.

“La Administración tributaria no sólo ostenta dichas facultades (de comprobación e investigación), sino que además, está obligada a ejercerlas”.

El Tribunal Constitucional nos recuerda que el deber de contribuir vincula, no tan sólo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos, quienes están obligados a exigir en condiciones de igualdad esa aportación a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación.

Tras aludir el artículo 141 LGT a las funciones administrativas de comprobación (de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios) y de investigación (de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración), el Art. 145 LGT señala que el procedimiento de inspección tiene por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o distintas liquidaciones.

La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones. La investigación tratará de descubrir la

existencia, de hechos con relevancia tributaria que no hayan sido declarados o que hayan sido declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Comprobación e investigación son dos vertientes o aspectos de una misma actuación inspectora dirigida a verificar la corrección de la situación tributaria del obligado. Advierte el TS que la esencia de la función comprobadora de las declaraciones tributarias presentadas por los sujetos pasivos y de la función investigadora, en el momento en que no se han presentado tales declaraciones, consiste en el conocimiento de la realidad económica y jurídica, que constituye el substrato de los hechos imposables.

La misma LGT, en su Art. 142.1 enuncia indistintamente los medios de que podrán valerse ambas actuaciones, atribuyéndolas conjuntamente a los órganos de la Inspección de los Tributos. El carácter unitario de la comprobación e investigación se refuerza si consideramos que ambas tienen un carácter indagatorio e inquisitivo y que a través de ellas la Inspección busca la verdad material y la obtención de pruebas suficientes para la correcta aplicación de la norma tributaria. No puede afirmarse pues, que la fijación de la realidad sea en todo caso el objetivo de estas funciones indagatorias, ya que ello depende del régimen de determinación de bases previsto para el tributo y de que éste se asiente sobre datos y valores reales o renuncie de entrada a conocerlos, aplicando los índices, módulos, valores estimativos, etc. Sin embargo, siempre ha de dirigirse a asentar unos datos y hechos firmes sobre los que liquidar, en consonancia con los que exija la ley del tributo para su aplicación.

Aun tratándose de un procedimiento administrativo, dado que el tributo exige conocer los hechos de la realidad para aplicarse a ellos, la administración buscará justificar estos hechos aportando sus medios de prueba, de modo que puedan ser utilizados en eventuales recursos contra la liquidación, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

Como procedimiento contradictorio, el particular y la Administración intentarán probar los hechos y los datos afirmados por cada uno de ellos, al objeto de convencerse mutuamente de lo exacto de sus apreciaciones. Se procura una dimensión probatoria a la actividad de comprobación que evite futuros conflictos y que permita fijar unos hechos firmes

sobre los que liquidar. En caso de producirse la impugnación, esos medios de convicción adquirirán el valor de prueba característico de cualquier recurso administrativo o contencioso.

V.2.2 MEDIOS DE COMPROBACIÓN

Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, los libros contabilidad principal y auxiliar, ficheros, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria etc.

En este sentido, cabe destacar las siguientes observaciones. La primera de ellas, que se configura ampliamente en él la posibilidad de que la administración debe acudir a medios heterogéneos de comprobación, pudiendo interpretarse su parte final como una cláusula abierta que le permita utilizar cualquier instrumento o elemento que le aporte información y que le lleve a la convicción sobre los hechos relevantes para la aplicación del tributo. Sin embargo, esta facultad no puede ser ejercida sin atender a la finalidad objetiva a que debe servir: la exigencia de las obligaciones tributarias.

En otros términos, a que los distintos actos desarrollados por la Administración en ejercicio de esa facultad deben de responder a su causa, guardando además la debida proporcionalidad con el fin que persiguen. Ello permitiría apreciar, si así no fuera, la desviación de poder, como alejamiento de esa causa intrínseca con que prefigura el ordenamiento cada acto administrativo, aunque la tendencia más reciente del ordenamiento lleva a un progresivo ensanchamiento de esas facultades.

En segundo lugar, del tenor del art 142.1 LGT se desprende la libertad de elección de medios para la Administración, no estableciéndose criterios de prioridad entre la utilización de unos y otros, ni tampoco entre el valor que deba dársele a cada uno de ellos.

Esta libertad de elección, configurada como auténtica discrecionalidad , no exime sin embargo a la Administración de especificar los medios utilizados para alcanzar un determinado resultado, pues lo contrario provocaría una situación de indefensión en la que el

particular no tendría la oportunidad de rebatir ni el resultado ni tampoco los distintos medios que permiten llegar al mismo. En general, concuerda esta exigencia con la de motivación y fundamentación de los actos administrativos, de inexcusable observancia tratándose de actos, casi siempre de gravamen, de los que se deriva una prestación patrimonial para el obligado.

La tercera observación que merece el precepto es que la pluralidad de medios contemplados en el mismo, requieren diversas potestades administrativas para su utilización:

- la potestad de examinar documentación con trascendencia tributaria.
- la potestad de inspeccionar bienes, elementos, explotaciones; así como la potestad de requerir a los obligados tributarios la aportación de cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración, o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.
- La potestad de visita y entrada de la Inspección en las fincas, locales etc.

La potestad de visita y entrada de la Inspección en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en los que se desarrollen actividades o explotaciones que estén sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o existan alguna prueba de los mismos.

Si las personas bajo cuya custodia se encontrasen en los lugares citados se opusieran a la entrada de los funcionarios de la Inspección de los Tributos, se precisará de la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos se haga necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario, o de efectuar registros en el mismo, la administración tributaria deberá de obtener el consentimiento de aquél o bien obtener la oportuna autorización judicial.

V.2.3 REGULACIÓN INSPECTORA DERIVADA DE SUS ACTUACIONES

La intervención inspectora en la aplicación de los tributos no se agota en la comprobación en investigación de los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, para verificar el correcto cumplimiento de las distintas normas. La actuación inspectora se extiende también a la calificación de los hechos, actos o negocios llevados a cabo por el obligado tributario, con independencia de la calificación previa que éste hubiera dado a los mismos.

La regularización inspectora de la situación tributaria del sujeto es la práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, suponiendo no tan sólo actuar sobre los hechos fijados en el expediente (clasificándolos y valorándolos) , sino también sobre el derecho, asumiendo tanta relevancia enjuicio de la Inspección sobre la selección e interpretación de las distintas normas jurídicas aplicables, como sobre los datos y hechos inspeccionados.

De ser una actividad meramente probatoria se pasa, pues, a una actividad aplicativa de las normas jurídicas, es decir, a una actividad materialmente coincidente con la que se desarrolla en el proceso el órgano judicial.

V.3 FUNCIONES INSPECTORAS DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

V.3.1 DEBERES DE INFORMACIÓN. ÁMBITO Y CONTENIDO

Los deberes de información tributaria constituyen la manifestación más importante y generalizada de las que el Art. 29 LGT denomina obligaciones tributarias formales, entendidas como tales aquellas que sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o por aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de las actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros.

Los deberes de información tributaria alcanza no sólo a los sujetos pasivos, sino también a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como a las entidades sin personalidad jurídica que establece el artículo 35.4 LGT; esto es, a todos los miembros de la colectividad interesada en la aplicación del tributo o, lo que es lo mismo, en la totalidad y efectividad del deber de contribuir.

Especifica el RGIT que el deber de suministrar información de carácter general alcanza a los obligados tributarios que realicen actividades económicas, así como también a quienes satisfagan rentas o rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, o bien que intermedien o intervengan en operaciones económicas, profesionales o también financieras. El objeto de los deberes de información es la comunicación a la Administración tributaria de los datos fiscalmente relevantes, bien se trate de datos propios o de los obligados tributarios, o bien de datos referenciados, esto es datos que procediendo de una persona determinada, tienen trascendencia para otra persona distinta y que son deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras.

El origen de los deberes de información tributaria puede estar, directamente, en la norma, o bien derivar del ejercicio de una de las potestades funcionales (poderes-deberes) de las que el legislador dota a las administraciones para la correcta aplicación del sistema tributario, esto es, la potestad de requerir una información individualizada a los distintos

sujetos, lo cual podrá suceder en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

Por su parte, el artículo 141 LGT atribuye a la inspección de los tributos el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a la realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo que indican al efecto los arts. 93 y 94 LGT.

La potestad inspectora de obtención de información se configura en la nueva LGT con una mayor amplitud aún que como hasta ahora venía haciéndose por su predecesora.

El ámbito subjetivo de las obligaciones de información de los arts. 93 y 94 es prácticamente ilimitado: personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y entidades sin personalidad del art. 35.4LGT. Cualquiera estará obligado a proporcionar a la administración información que tenga trascendencia tributaria, siempre que le sea requerida por parte de la inspección en actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos. No obstante, la inspección no puede convertir estos preceptos en una vía para conseguir omnisciencia fiscal absoluta.

Estos parámetros, intencionalmente abiertos e imprecisos, marcan las posibilidades y los límites de los deberes de información, a nivel de legalidad ordinaria. Naturalmente, habrá que atender de igual forma, y sobre todo, a aquellos derivados de la legalidad constitucional.

Por su parte, el art. 94 LGT completa el ámbito subjetivo de los deberes de información y de colaboración, especificando las autoridades sometidas a ellos: “las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las CCAA y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales, etc.”

Idénticas obligaciones tendrán los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales. También los Juzgados y Tribunales deberán facilitar a la Administración

Tributaria, bien de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

Por último el Art. 94.4 LGT incluye expresamente al servicio ejecutivo de la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias y la comisión de vigilancia de actividades de financiación del terrorismo, y la secretaria de ambas comisiones, entre los órganos obligados a facilitar a la administración todos cuantos datos con trascendencia tributaria obtengan en el ejercicio de sus funciones de oficio, con carácter general, o bien mediante requerimiento individualizado.

El ámbito objetivo alcanza al suministro de cualquier dato, informe, antecedente y justificantes que puedan tener trascendencia tributaria. Esta exigencia, en principio incorrecta, supone no obstante, supeditar las potestades administrativas a un fin concreto, derivándose de ello no ya un límite, sino el ámbito objetivo y la finalidad investigadora que permite y legitima el ejercicio de la potestad.

El TS advierte que, si bien la utilidad que para la Administración tengan los datos con trascendencia tributaria puede ser directa o indirecta, no cabe presumir tal trascendencia tributaria por el simple hecho de haber solicitado la información, debiendo de concurrir la justificación o motivo específicamente suficiente que fundamente el requerimiento de la información.

Habrà de tratarse de datos deducidos de las relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Aunque la expresión es lo suficientemente amplia como para permitir un vasto campo a la obtención de información, sirve para excluir aquellos datos de terceros conocidos en virtud de relaciones de otro tipo no pudiendo encuadrarlas entre las mencionadas, al tiempo que esencialmente respecto a las profesionales, impone ciertos límites por el secreto que ha de presidir aspectos importantes de tales relaciones.

Tras la descripción general de los deberes de información en los términos comentados, el Art. 93 hace mención a supuestos de entidades y operaciones particularmente sujetas a su

cumplimiento, refiriéndose a los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta; las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados y al fin, las personas y entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o de comisiones por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

Especifica también el precepto de que las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir con los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

V.3.2 FORMAS DE OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA

El Art. 93.2 LGT establece dos posibilidades de obtención de información. Una por suministro o con carácter general, fijada normativamente respecto de ciertos sujetos, que habrán de poner en conocimiento de la Administración la totalidad de datos u operaciones exigidos por la norma que tengan en su poder, normalmente con carácter periódico y sin relación alguna con sujetos pasivos concretos o con hechos determinados que estén siendo objeto de comprobación e investigación. Esto se traduce en un deber de declarar cuyo incumplimiento puede generar las correspondientes sanciones. Es el caso especialmente, de profesionales, empresarios y de entidades financieras, según las normas ya referenciadas.

La segunda modalidad del deber de información es a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración que ejerzan tanto funciones inspectoras como de recaudación tributaria, pudiendo tales requerimientos efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos y antecedentes requeridos.

Las actuaciones de obtención de información podrán realizarse tanto por propia iniciativa del órgano actuante como a solicitud de otros órganos administrativos o jurisdiccionales en los supuestos de colaboración legalmente establecidos.

Observa el RGIT que los requerimientos individualizados de obtención de información respecto de terceros, podrán realizarse en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos, o con independencia de este. En el primer caso, el requerimiento de la información no da lugar a un procedimiento autónomo o independiente, tratándose simplemente de un procedimiento de aplicación de los tributos en el que se enmarca una concreta diligencia de investigación.

Los requerimientos relacionados con el cumplimiento de las propias obligaciones tributarias de la persona o entidad requerida, en ningún caso supone la incoación de un procedimiento de comprobación e investigación.

Se trata, pues, de un deber específico que recae sobre persona o entidad determinada y sobre hechos o datos también concretos, propios o de terceros, en respuesta a un requerimiento particular efectuado por la Administración en ejercicio de su potestad de obtención de información.

La obtención de información por la Inspección no necesita de ninguna actuación de investigación o comprobación de un contribuyente con carácter principal o previo que la legitime. El requerimiento constituye un acto administrativo con entidad propia, no adjetiva, y por tanto no debe de considerarse como un acto de mero trámite, pudiendo ser objeto de impugnación en la vía económico-administrativa.

Respecto a esta modalidad individualizada adquiere, más relevancia la finalidad y proporcionalidad del deber que se tiene de colaborar, al emanar en este caso de un acto administrativo particular cuya sujeción a su fin típico es requisito inexcusable de legitimidad y garantía de que no incurre en desviación de poder. A diferencia de las obligaciones de suministro general de información, que emana de la norma y en los términos por ellas regulados, en esta otra individualizada, es el acto administrativo el que la establece, por lo que

en cada ocasión que se ejerza la potestad administrativa y surja el deber para un sujeto determinado se habrá de comprobar la adecuación legal del acto que lo origina.

En ningún caso parece admisible que de manera genérica e indiscriminada, sin relación con actuaciones inspectoras concretas, previsibles o planificadas puedan prodigarse ni los requerimientos de información a terceros para que faciliten datos o antecedentes que no vienen obligados normativamente a facilitar ni mucho menos, la captación directa e indiscriminada de datos de terceros con motivo de actuaciones de comprobación e investigación tributaria, con desconocimiento del sujeto inspeccionado que por el mismo motivo, no podrá reaccionar frente a vulneraciones o injerencias indebidas en sus derechos e intereses legítimos.

V.3.3 LÍMITES AL DEBER DE INFORMACIÓN

El deber de información debe de enmarcarse en el contexto general del ordenamiento jurídico debiendo interpretarse sistemáticamente con el resto de preceptos, tributarios o no, que puedan afectarle o verse afectados con su ejercicio.

En el Art. 93.3 se prevé que el incumplimiento del deber de información no podrá ampararse en el secreto bancario. No es, por tanto, un límite que se establezca al mismo sino, al contrario, la concreción de que tal límite no existe. Pese a ello, el mismo apartado establece determinadas garantías procedimentales y precisa ciertas cautelas que deberá de observar la Inspección cuando requiera de entidades financieras datos acerca de movimientos de depósitos y operaciones activas y pasivas en que intervengan.

Consisten básicamente en dos:

1. La autorización del requerimiento por el titular del órgano que reglamentariamente se determine.

2. La precisión de los datos identificativos del cheque u orden de pago que se determine, o de las distintas operaciones objetivas de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados y el período a que se refieran.

Se establece también, que si bien la investigación realizada podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, no podrán exceder en tales casos de la identificación de las personas y de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino.

El apartado 4 del Art. 93 concreta el deber de información de los funcionarios públicos y profesionales salvo que sea aplicable el secreto de correspondencia, el secreto estadístico o el secreto del protocolo notarial. Por su parte, el apartado 5, también del Art. 93 LGT, limita el deber de colaboración de los demás profesionales cuando se trate de datos privados no patrimoniales que conozcan por su actividad y afecten al honor y la intimidad de sus clientes, o de datos confidenciales en ejercicio de las funciones de asesoramiento y defensa, indicando claramente que nunca podrán ampararse en el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

El secreto de correspondencia no sólo es límite al deber de información de los sujetos a que se refiere al apartado 4 del Art. 93, sino en general de todo el instituto del deber de colaboración. La posición preferente de los derechos fundamentales no admite su desconocimiento en este campo, debiendo de extenderse a cualquier pretensión de la inspección en sentido contrario. Serán nulas las pruebas obtenidas violando derechos fundamentales y la dimensión probatoria de la actividad de comprobación e inspección tributaria no se escapa a esa exigencia.

Otro tanto cabe decir del derecho a la intimidad, previsto para los demás profesionales, pero que por igual razón también debe predicarse como límite global a deber de colaboración. La propia LGT lo reconoce implícitamente al señalar qué actos de protocolo notarial pueden mantenerse secretos.

El TC considera que para la afectación del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido resulte conforme al artículo 18.1 CE es preciso que concurren cuatro requisitos:

1. que exista un fin constitucionalmente legítimo
2. que la intromisión en el derecho esté prevista en la ley.
3. Como regla general, que la injerencia en la esfera de privacidad constitucionalmente protegida se acuerde mediante una resolución judicial motivada.
4. que se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea ideal para alcanzar los fines constitucionalmente legítimos perseguidos con ella, que sea necesaria o imprescindible al efecto, que no existan otras medidas más moderadas o menos agresivas para la consecución de tal propósito con igual eficacia y finalmente que sea proporcionada en sentido estricto.

En cuanto al secreto estadístico, no goza obviamente de la misma fundamentación constitucional que los anteriores, tratándose tan solo de un sacrificio de los fines tributarios en pro de la finalidad estadística, permitiendo que la confidencialidad de los datos suministrados exclusivamente con este fin redunde en una mejora de aquella.

En cuanto al secreto profesional, finalmente, recogido por la Constitución en su Art. 24.2 frente a los órganos judiciales, con mayor razón debe conocerse frente a la Administración tributaria. Su ámbito y su contenido son los que plantean los numerosos problemas que se han suscitado en torno al mismo con motivo de las actuaciones inspectoras o incluso de disposiciones generales reguladoras del deber de colaboración. Un primer extremo a tener en cuenta respecto a él lo proclama el mismo artículo 93.5, a cuyo tenor debe prevalecer cuando los datos puedan afectar al honor y la intimidad de los clientes, reforzándose así con este último derecho fundamental, la protección del secreto profesional. En segundo lugar, se precisa por la jurisprudencia que el ámbito del secreto profesional nunca abarcará las relaciones económicas entre el propio profesional y su cliente, como son los honorarios percibidos u otras prestaciones que no invadan la intimidad de aquéllos. En tercer término, hay mención específica en el precepto a los datos confidenciales obtenidos por la prestación de servicios profesionales de asesoramiento y defensa. Este texto no puede identificarse exclusivamente con las profesiones jurídicas, aunque fuera pensado exclusivamente para ellas, pues la función de asesoramiento puede revestir innumerables ámbitos y campos de actuación, cayendo bajo la protección del secreto profesional, por ejemplo, en el ejercicio de asesores financieros, de imagen, de estudios de mercado, etc., con acceso directo a datos económicos y patrimoniales del cliente.

Por último, entre los secretos profesionales adquiere dimensión propia el secreto del protocolo notarial. Ampliamente formulado por la ley de 28 de mayo de 1862, Orgánica del Registro y del Notariado, el Art. 9 lo reduce a lo que pueda afectar al honor y a la intimidad personal refiriéndose a las cuestiones matrimoniales, salvo el régimen económico matrimonial, a las materias de los artículos 34 (testamentos y codicilos) y 35 (reconocimiento de hijos).

V.3.4 EL DEBER DE RESERVA IMPUESTA A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La LGT consagra el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que tan solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que los mismos puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes. Por su parte, el Art. 95 LGT ratifica la necesaria vinculación de la potestad de obtención de información – y el correlativo deber de colaboración – al fin que la justifica y relaciona las potestades de la Administración y el deber de colaboración de los ciudadanos y entidades estableciendo una doble exigencia: el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, y la exclusiva utilización de los mismos para la efectiva aplicación de los tributos o de los recursos cuya gestión tenga encomendada así como para la imposición de sanciones.

No hay que olvidar que el carácter finalista no es otro que el que la ley establece como la aplicación de los tributos, definida en el artículo 83 LGT como aquella que comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De igual forma, no pueden olvidarse los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos de la obligación de suministro de información que vayan a

ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, aunque deban de ser contrastados cuando se alegue la inexactitud o falsedad de los mismos.

Estos datos no podrán ser cedidos o comunicados a terceros, excepto cuando la cesión tenga por objeto:

- La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.
- La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- La colaboración con la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social y con las entidades gestoras de servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de la Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo del mismo.
- La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- La protección de los derechos e intereses legítimos de los menores e incapacitados por los órganos jurisprudenciales o el Ministerio Fiscal.
- La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes, con los límites y requisitos establecidos en el Art. 95.1 LGT.
- La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, y con la Secretaría de ambas instituciones.
- La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargada de la recaudación de recursos públicos no tributarios.

- La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

El mismo carácter reservado se predica de los datos, informes o antecedentes conocidos por los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta, que tan sólo podrán utilizarlos para el correcto cumplimiento y la efectiva obligación de realizar pagos a cuenta, estableciéndose para tales obligados tributarios el más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

El Art. 95.3 ordena a la administración adoptar las medidas necesarias al objeto de garantizar la confidencialidad de la información tributaria, y su uso adecuado y añade que cuantas autoridades, funcionarios u otras personas al servicio de la administración tributaria tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave. No obstante, cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la admón. Tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito, sin perjuicio de que se pudiera iniciar directamente, a través del Servicio Jurídico competente, el oportuno procedimiento mediante querrela.

El carácter reservado de la información obtenida por la Administración no impide el derecho de los contribuyentes a acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a los procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en que el solicitante haya intervenido. Se trata de un derecho que limita el acceso a los ciudadanos a los archivos y registros administrativos cuando con ello se afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

JURISPRUDENCIA.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2008.

Prescripción: interrupción: procedimiento de inspección: escrito de alegaciones: acto perteneciente a las propias actuaciones inspectoras: paralización injustificada de actuaciones inspectoras: interrupción de la prescripción inexistente.

Por la presente, el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 31 de octubre de 2002 por infracción del art. 31.4 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, al no haber apreciado la Sala la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, no obstante la paralización de las actuaciones inspectoras por tiempo superior a seis meses, al no interrumpir dicho plazo el escrito de alegaciones a las actas, según doctrina de esta Sala de 4 de junio de 2002.

Respecto de la cuestión planteada el Tribunal Supremo declara que: Hay que reconocer que este Tribunal, en esta sentencia, y en las posteriores de 29 de octubre (RJ 2003\261) y 18 de diciembre de 2002 (RJ 2003\769), declaró que el escrito de alegaciones presentado por los contribuyentes inspeccionados no tiene "per se" efectos interruptivos de la prescripción, al tratarse de un trámite propio de un expediente iniciado de oficio.

En efecto, la doctrina de esta Sala es la siguiente "*Es menester distinguir entre la interrupción de la prescripción*" por cualquier acción administrativa (art. 66.1.a) de la Ley General Tributaria realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto (...), del supuesto previsto y regulado en la letra b), del mismo precepto, que dispone que la prescripción se interrumpe por "la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase", supuesto éste en el que el escrito de alegaciones presentado por los contribuyentes recurrentes, juega un papel esencial, principalmente en las reclamaciones económico-administrativas, razón por la cual esta Sala Tercera mantiene

doctrina reiterada, completamente consolidada, consistente en que, en la vía de reclamación económico-administrativa, la presentación del escrito de alegaciones interrumpe la prescripción.

En cambio, en la vía de gestión y más concretamente en la resolución de los expedientes contradictorios, iniciados por actas de la Inspección de los Tributos, con disconformidad de los contribuyentes, quien, en principio, interrumpe la prescripción es la Inspección de Hacienda, como representante orgánico de la Administración Tributaria, sin que, por tanto, el escrito de alegaciones presentado por los contribuyentes inspeccionados interrumpa la prescripción, pues se trata de un trámite propio de un expediente iniciado de oficio por la Administración, supuesto completamente distinto al de los recursos y reclamaciones económico-administrativos interpuestos por los propios contribuyentes".

Esta doctrina es cuestionada por el Abogado del Estado, por entender que las alegaciones al acta constituyen un trámite esencial en el procedimiento inspector, como lo es todo trámite de audiencia.

Desde luego hay que admitir que las alegaciones al acta, aunque no constituyen ni un recurso ni una reclamación, sí suponen un trámite esencial y una vía a través de la cual el sujeto pasivo puede combatir la liquidación que el Inspector Jefe puede practicar al amparo del acta cuestionada.

Sin embargo, todo ello no puede suponer la necesidad de atribuir eficacia interruptiva al escrito de alegaciones, sino a lo sumo la imposibilidad de reprochar a la Administración inactividad, durante el plazo que tiene el sujeto pasivo para presentar el escrito.

En el presente caso, puesto que la formalización de las actas tuvo lugar el 26 de febrero de 1997 y los actos de liquidación llevan fecha de 17 de septiembre de 1997, formulándose las alegaciones el 24 de marzo de 1997, que no tienen efectos interruptivos, no hay duda de que existió paralización de las actuaciones inspectoras durante más de seis meses, aunque se compute el plazo de alegaciones.

Por todo ello, el Tribunal Supremo resuelve que siendo patente la contradicción denunciada, procede estimar el recurso, con la consiguiente anulación de la sentencia, debiendo declararse en su lugar la prescripción alegada por el transcurso de los cinco años.

Sentencia del tribunal supremo en materia de inspección.

V.4 OTRAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN

V.4.1 ACTUACIONES INSPECTORAS DE VALORACIÓN. REMISIÓN

Al igual que en las actuaciones de liquidación, las valoraciones tributarias eran propias, inicialmente, de los Órganos de gestión. En la actualidad también los Órganos de Inspección son los competentes para llevarlas a cabo, bien en el seno de un procedimiento de comprobación de valores, bien en el curso de un procedimiento inspector de comprobación e investigación, o bien, a petición de otros organismos de la misma u otra Administración tributaria.

V.4.2 INFORME Y ASESORAMIENTO

Además de informar a los obligados tributarios, con motivo de las distintas actuaciones inspectoras, sobre sus derechos y obligaciones tributarias y de la forma en que deben cumplir estas últimas, a la Inspección de los Tributos le corresponde el asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.

El artículo 197 LGT, otras actuaciones inspectoras, dispone que los órganos de inspección informarán y asesorarán en materias de carácter económico, financiero, jurídico o técnico relacionadas con el ejercicio de sus funciones a los demás órganos de las administraciones tributarias, a los órganos dependientes del Ministerio de Economía, así como a cualquier organismo que lo solicite.

De igual forma, los órganos de inspección podrán realizar los estudios individuales, sectoriales o territoriales de carácter económico o financiero que puedan ser de interés para la aplicación de los tributos, así como los análisis técnicos, químicos, informativos o de cualquier otra naturaleza que se consideren necesarios y realizar actuaciones dirigidas a la aprobación de propuestas de valoración previa de operaciones, gastos, retribuciones, así como

de los criterios de imputación temporal, conforme a la normativa específica que resulte aplicable.

Se rebasa el ámbito tributario, sin perjuicio de que también a efectos tributarios puedan realizar ciertos informes como se exigen para ciertas actas, o más ampliamente, estudios y laborales asesoras que indirectamente redundan en la aplicación de los distintos tributos.

V.4.3 ACTUACIONES DE AUXILIO Y COLABORACIÓN CON JUECES Y TRIBUNALES

Con carácter residual se atribuyen a la Inspección las demás funciones que se establezcan en otras disposiciones o se les encomienden por las autoridades competentes.

De entre ellas, cabe destacar las funciones de auxilio a los Juzgados y Tribunales de Justicia y al Ministerio Fiscal en el investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos, especialmente los delitos contra la Hacienda Pública, contrabando y los vinculados al blanqueo de capitales, que se le encomienda a la AEAT, al amparo del artículo 118 CE y del artículo 17.1 LOPJ, y que se materializan en la intervención de los Órganos de Inspección en actuaciones periciales y en la prueba testifical en el proceso penal.

V.5 PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA

El procedimiento de inspección tiene por finalidad comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, procediendo en su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado mediante las liquidaciones tributarias que correspondan.

Si bien, hasta la entrada en vigor de la ley 1/1998 unas y otras actuaciones, es decir, las de investigación y comprobación de los hechos imponibles o de sus bases, y por consiguiente las relacionadas relativas a las infracciones que el sujeto pasivo pudiera haber

cometido en relación con el hecho imponible investigado, se tramitaban conjuntamente en un mismo expediente, en la actualidad el procedimiento de regularización es un procedimiento que no tiene carácter un sancionador, a través del mismo la Administración Tributaria no puede imponer al contribuyente sanción alguna.

El objeto del procedimiento inspector viene definido por la citación de inicio de las actuaciones inspectoras, exigiendo el principio de seguridad jurídica, en el ámbito estricto de las distintas actuaciones inspectoras, que los mismos se realicen de manera continuada hasta su culminación, así como que se desarrollan dentro del alcance definido en la citación de inicio de las mismas.

Conviene destacar el carácter contradictorio del procedimiento de inspección y el acentuado carácter dialéctico entre la relación que se establece entre el obligado tributario y el órgano de la Inspección. La presencia del obligado o su representante a lo largo de las actuaciones está ordenada precisamente a la finalidad, no sólo de lograr una mayor eficacia en la actividad administrativa, sino también a mejor defensa de los derechos e intereses del propio administrado, que puede alegar y aportar continuamente todo aquello que a su derecho interese, con posibilidad de ser verificado y comprobado, si se considera conveniente por la Inspección.

V.5.1 SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

V.5.1.a) PERSONAL INSPECTOR. POTESTADES DE LA INSPECCIÓN

Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desempeñen puestos de trabajo integrados en los órganos con funciones de inspección tributaria, sin perjuicio de lo que las normas de organización específicas pueden autorizar la intervención de funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos con funciones distintas. Cada Administración tributaria determinará los puestos de trabajo que supongan el desempeño de funciones inspectoras.

Las actuaciones preparatorias y de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse al personal al servicio de la Administración tributaria que no tenga la condición de funcionarios.

Las actuaciones efectuadas en el procedimiento por los Órganos competentes para la inspección de los tributos se podrán realizar, bien por uno o varios actuarios, bien por equipos o unidades de inspección y en el ámbito territorial al que extienda su competencia el órgano del que dependan, que salvo disposición expresa en contrario será el correspondiente al domicilio fiscal del obligado tributario, al ser el domicilio fiscal el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

Conviene hacer advertencia expresa de la nulidad de pleno derecho en que incurren los actos viciados de incompetencia material o territorial. Por ello, es evidente que las actuaciones realizadas no tienen validez, y al proceder de un órgano manifiestamente incompetente, es cierto que el acto de liquidación incurre en nulidad de pleno derecho. La consecuencia es la imposibilidad de subsanación y los efectos ex tunc, es decir, los actos no han producido efectos y han de retrotraerse las actuaciones al momento en que se dictaron los actos viciados.

En cuanto a los derechos y prerrogativas del personal inspector interesa destacar que, en el ejercicio de las funciones inspectoras, los funcionarios de la Inspección de los tributos serán considerados como agentes de la autoridad, a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, durante actos de servicio motivado del mismo, debiendo las autoridades públicas prestarles la protección y el auxilio necesario en el ejercicio de sus funciones de inspección. En caso de inobservancia de dicha obligación, se dará traslado de lo actuado a los órganos con funciones de asesoramiento jurídico para que ejerciten las acciones que procedan.

Por cuanto respecta a los deberes del personal inspector, el Artículo 60.4 RGIT, refiriéndose a todo el personal al servicio de la Administración tributaria, dispone que estará obligado al más estricto y completo sigilo respecto de los datos, informes o antecedentes que conozcan por razón de su cargo. Dicha información tendrá un carácter reservado y sólo podrá

ser comunicada a quienes por razón de sus competencias intervengan en el procedimiento de que se trate.

No obstante, lo anterior no impide que los datos, informes o antecedentes obtenidos en el transcurso de las actuaciones puedan utilizarse cuando se haga necesario para la emisión de informe, peritajes o asistencias solicitados a otros órganos. Administraciones, personas o entidades, de conformidad con la normativa aplicable.

El personal al servicio de la Administración tributaria deberá poner en conocimiento del órgano competente o en su caso, de la autoridad judicial o del MF, los hechos que conozca en el transcurso de sus actuaciones de los que pudieran derivarse indicios de fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la UE así como los hechos que puedan ser constitutivos de delitos no perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada.

Por otra parte, el Artículo 60.6 RGIT dispensa a los funcionarios y personal al servicio de la Administración tributaria de la obligación de declarar como testigos en los procedimientos civiles ni en los penales, por delitos perseguibles únicamente a instancia de parte, cuando no pudieran hacerlo sin violar el deber de sigilo.

En el desarrollo del procedimiento inspector se ponen de manifiesto las potestades de la Inspección, que de forma sistemática pueden concretarse en las siguientes:

- Examen de la documentación de los obligados tributarios. (Declaraciones, autoliquidaciones, contabilidad, libro registro establecidos por la normativa tributaria, etc.
- Actuaciones de obtención de información previo requerimiento individualizado, incluso sin previo requerimiento escrito en caso de que lo justifique la naturaleza de los datos a obtener.
- Requerimientos individualizados de información a autoridades sometidas al deber de informar y colaborar.
- Requerimiento de información a entidades dedicadas al tráfico bancario o crediticio.

- Entrada y reconocimiento de fincas.
- Otras facultades como la de recabar información de los trabajadores sobre las distintas actividades.

El tratamiento de las potestades de la Inspección debe de completarse con los preceptos que tipifican como infracción tributaria la resistencia, obstrucción y excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Entre tales conductas destacan:

- No facilitar el examen de documentos informes, libros, registros, facturas, ficheros y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- No atender requerimientos debidamente notificados.
- Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria, o el reconocimiento de los locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.
- Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

V.5.1.b) LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Todo obligado tributario puede ser objeto de un procedimiento de comprobación e investigación tributaria encaminada a verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones que legalmente establecidas y deberes para con la HP.

Los obligados tributarios, esto es, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, deberán atender a los órganos de inspección, prestándoles la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones, debiendo de comparecer, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y la hora señalados para la práctica de las actuaciones, aportando o teniendo a disposición de la inspección la documentación y los demás elementos solicitados.

Tratándose de un grupo que tribute en régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá de atender a los órganos de inspección tanto la sociedad dominante del grupo como las sociedades dependientes.

Las actuaciones de comprobación e investigación de las obligaciones tributarias, incluidas las de carácter formal de las entidades sin personalidad jurídica, se desarrollarán con quien tenga su representación, practicándose a nombre de la entidad las liquidaciones que procedan, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los partícipes, miembros o de los cotitulares de dichas entidades.

El cumplimiento de las obligaciones relativas al tributo que grave las rentas obtenidas de los procedimientos de comprobación o de investigación que puedan instruirse frente a cada socio, heredero, comunero o partícipe como obligado tributario por dicho tributo, pudiendo utilizarse en dichos procedimientos los datos, informes o los antecedentes obtenidos en las actuaciones de comprobación o investigación de las obligaciones propias de la entidad.

La comprobación de la situación tributaria de las uniones temporales de empresas, agrupaciones de interés económico y demás entidades obligadas a imputar rentas, se desarrollará con éstas, pudiendo los socios o miembros oponer todos los motivos de impugnación que estimen convenientes en el procedimiento de comprobación o investigación que se instruya frente a cada uno de ellos, y en el que se tengan en cuenta los resultados de las actuaciones desarrolladas con la entidad.

En caso de solidaridad en el presupuesto de hecho de la obligación, las actuaciones y los procedimientos, se podrán realizar con cualquiera de los obligados tributarios que concurran en el presupuesto de hecho de la obligación objeto de las actuaciones. El procedimiento será único con quienes hayan comparecido, desarrollándose las sucesivas actuaciones con quien proceda en cada caso.

Las resoluciones que se dicten o las liquidaciones que en su caso se practiquen, se realizarán a nombre de todos los obligados que hayan comparecido, y se notificarán a los demás obligados tributarios conocidos.

En las actuaciones o procedimientos relativos a personas físicas fallecidas, personas jurídicas o demás entidades disueltas o extinguidas, deberán de actuar ante la Administración los sucesores a quienes se les transmitan los correspondientes derechos, obligaciones o en su caso, sanciones tributarias. El procedimiento de comprobación o de investigación será único y podrá desarrollarse con cualquiera de los sucesores, comunicándose a los demás sucesores conocidos, que podrán comparecer en las actuaciones. El procedimiento continuará con quienes hayan comparecido, desarrollándose las sucesivas actuaciones con quienes en cada caso proceda. Las resoluciones que se dicten o las liquidaciones que se practiquen, se realizarán a nombre de todos los sucesores que hayan comparecido y se notificará a todos los conocidos.

Cuando las entidades se encuentren en fase de liquidación y las actuaciones administrativas tengan lugar antes de la extinción de su personalidad jurídica, estas actuaciones se entenderán con los liquidadores. Disuelta y liquidada una entidad, los liquidadores deberán de comparecer ante la Administración si son requeridos para ello, en cuanto representantes anteriores de la entidad y custodios, en su caso de los libros y a la documentación de la misma.

En los supuestos de concurso, las actuaciones se entenderán con el propio concursado cuando el Juez no hubiera acordado la suspensión de sus facultades de administración y disposición y, en cualquier caso, con los administradores concursales en calidad de representantes del concursado o en su función de intervención, conforme a lo establecido en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio.

En caso de ser obligados tributarios no residentes que operan en España mediante su establecimiento permanente, las actuaciones de la Administración se realizarán con el representante designado por el obligado tributario. Caso de incumplimiento de la obligación de nombrar representante, la Administración tributaria podrá considerar representante del establecimiento permanente a la persona que figure como tal en el Registro Mercantil.

Si no hubiese representante nombrado, la Administración podrá considerar como tal a la persona que esté facultada para contratar a nombre del no residente y tratándose de

personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un intercambio de información tributaria, la Administración podrá considerar representante al depositario o gestor de los bienes o derechos de los obligados tributarios.

En caso de tributos que deban satisfacer los no residentes sin establecimiento permanente, las actuaciones podrán entenderse con el no residente, con el representante designado al efecto, o cuando la Ley lo prevea, con el responsable solidario con quien pueden realizarse las actuaciones directamente.

Con afán sistemático, los artículos. 110 y 112 RGIT regulan la representación en los procedimientos tributarios, desarrollando lo dispuesto en los artículos 44 y 47 LGT. El obligado tributario o su representante deberán de hallarse presentes en las actuaciones inspectoras cuando a juicio del órgano de inspección sea preciso para la adecuada práctica de aquella, aunque excepcionalmente y de una forma motivada, puede requerirse la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones lo exija.

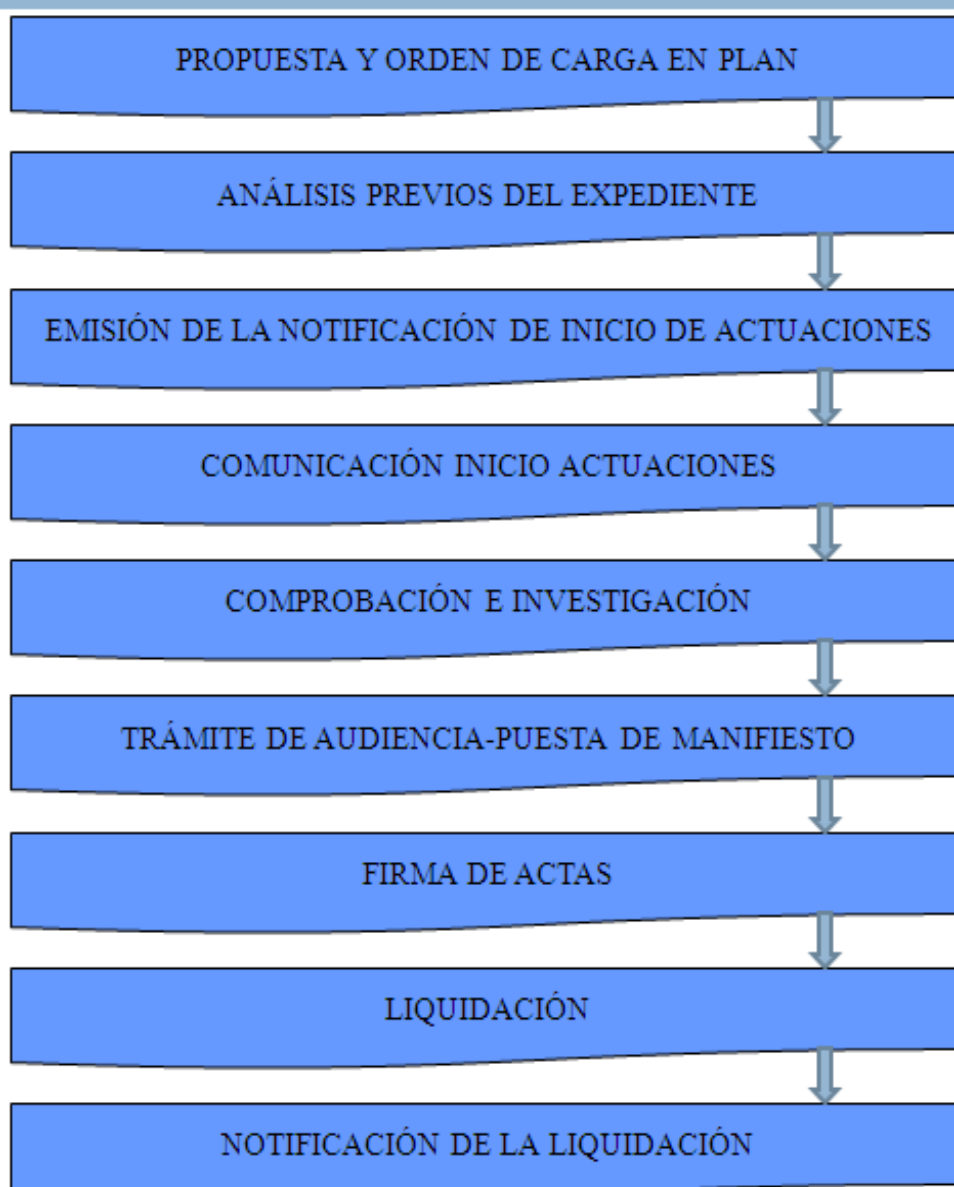
La representación deberá de acreditarse en la primera actuación que se realice mediante un representante, siendo su falta o insuficiencia subsanable, y entendiéndose ratificadas las actuaciones del representante en caso de falta o insuficiencia de poder, si el obligado tributario impugna los actos dictados en el procedimiento sin alegar esta circunstancia o bien efectúa el ingreso o solicita el aplazamiento, fraccionamiento o compensación de la deuda tributaria o de la sanción que se derive del procedimiento.

Cuando se actúe mediante representante se hará constar esta circunstancia en cuantas diligencias y actas se extiendan.

La renovación de representación no implicará la nulidad de las actuaciones practicadas con el representante antes de que se acredite ante el órgano actuante; considerándose a partir de este momento, que el obligado tributario no comparece ante la Administración ni atiende a sus requerimientos hasta que se nombre un nuevo representante o que actúe personalmente. La renuncia a la representación no surtirá efecto ante el órgano actuante hasta que no se acredite la comunicación fehaciente de dicha renuncia al representado. El obligado tributario podrá

intervenir en las distintas actuaciones y procedimientos asistido por un asesor fiscal o por la persona que en cada momento considere oportuno, quedando constancia en el expediente de la identidad del asistente. En cuanto a los derechos y garantías de los obligados tributarios cabe destacar los específicamente pertenecientes al procedimiento inspector, como el de ser informado al inicio de las actuaciones sobre naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y de sus obligaciones en el curso de las actuaciones inspectoras, o del derecho a solicitar una actuación de alcance general, en los términos del Art. 149 LGT.

FASES DEL PROCEDIMIENTO INSPECTOR



Fases que componen el desarrollo del procedimiento inspector (elaboración propia).

V.5.2 INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ALCANCE DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio, debiendo requerir acuerdo del órgano competente para su inicio; acuerdo que el órgano competente adoptará:

- Por propia iniciativa.
- Como consecuencia de orden superior.
- A petición razonada de otros órganos.

Tratándose del procedimiento de inspección tributaria, el órgano competente para acordar el inicio de las actuaciones será el órgano competente para liquidar y además deberá acordarse “en ejecución del correspondiente plan de inspección”.

Cabe subrayar asimismo que:

- La determinación por el órgano competente para liquidar de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación en ejecución del correspondiente plan de inspección tiene carácter de un acto de mero trámite y por tanto no es susceptible de recurso o reclamación económico-administrativa;
- Los planes de inspección, los medios informáticos de tratamiento de información y demás sistemas de selección de los obligados tributarios objeto de actuaciones inspectoras tendrán carácter reservado, no siendo objeto de publicidad o de comunicación, ni poniéndose de manifiesto a los obligados tributarios ni a órganos ajenos a la aplicación de los tributos.

En cualquier caso, es incuestionable que la Inspección de los Tributos puede comprobar cualquiera que esté incluido en el Plan de Inspección, o expresamente se le incluya, pero no a quien quiera. El hecho de que una entidad sea incluida en plan de inspección y se encuentre incurso en procedimiento de comprobación e investigación, no implica por sí mismo que la entidad haya incumplido sus obligaciones tributarias. No es que

exista sospecha de fraude fiscal, sino que responde simplemente a una cuestión de planificación de actuaciones inspectoras.

La inclusión de un contribuyente en un Plan de inspección es un acto de trámite, reservado y confidencial que “per se”, no afecta a los derechos subjetivos del contribuyente y que no es recurrible en vía económico-administrativa, ni impugnabile previamente en reposición.

b) A petición del obligado tributario que ya esté siendo objeto de una actuación inspectora de carácter parcial, y solicite que la misma tenga un carácter general respecto al tributo y, en su caso, los períodos afectados.

En realidad, el precepto no contempla la petición del obligado tributario como modo de iniciación de las actuaciones inspectoras, sino tan solo como solicitud de una inspección de carácter general que obviamente es diferente.

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán tener un carácter general o parcial. Tendrán un carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período de comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán un carácter general.

El obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial, tendrá derecho a solicitar a la administración que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y en todo caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

La solicitud deberá formularse en el plazo de quince días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial. Debiendo la Administración de ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de 6 meses desde la solicitud. El efecto que se deriva del incumplimiento de este plazo es que las

actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpirán el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

Debe tenerse en cuenta, que el derecho fundamental de petición no puede recortarse por las leyes tributarias, que no son orgánicas. En consecuencia, podrá formularse en todo caso la petición, aunque ello no comporte necesariamente la apertura del procedimiento No existiendo el deber de la administración de comprobar la situación tributaria de todos los obligados, no parece tampoco que contra la negativa o por el silencio a la petición pueda obtenerse, por vía de recurso, la vinculación de la inspección de desarrollar las actuaciones interesadas por el obligado tributario.

La denuncia pública, no inicia por sí misma el procedimiento inspector, sino que a la vista de esta, la inspección deberá de proceder a la investigación y a la comprobación si aprecia indicios suficientes, archivándola cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria y mediante ella se podrán poner en conocimiento de la administración los hechos o las situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o bien tener trascendencia para la aplicación de los tributos.

Al denunciante no se le considerará como interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia y por lo mismo, no se le informará de sus resultados, no estando tampoco legitimado este para la interposición de los distintos recursos o reclamaciones respecto de tales resultados.

La iniciación de oficio del procedimiento de inspección podrá efectuarse mediante la comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, el día y la hora que se señale y aporte o tenga a disposición de la Inspección la documentación y demás elementos que se estimen necesarios. También podrá iniciarse sin comunicación previa mediante la personación del actuario cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones.

La iniciación del procedimiento de inspección producirá los siguientes efectos:

- Interrupción del plazo legal de prescripción.
- Las declaraciones o autoliquidaciones presentadas tras el inicio de las actuaciones en ningún caso iniciarán un procedimiento de devolución, ni producirán los efectos previstos en el artículo 27 LGT, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento, sin perjuicio de que la información contenida en dichas declaraciones o autoliquidaciones pueda tenerse en cuenta en la liquidación que se dicte.
- Asimismo, las declaraciones o autoliquidaciones presentadas tras el inicio del procedimiento tampoco surtirán los efectos previstos en el Art. 179.3 LGT para los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria.
- Por último, los ingresos efectuados con posterioridad al inicio de las actuaciones, en relación con las obligaciones y períodos objeto del procedimiento, tendrán carácter de ingreso a cuenta sobre el importe de la liquidación que en su caso se practique, y no impedirán la apreciación de las infracciones tributarias que pueda corresponder; si bien no se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día a aquel en que se realizó el ingreso.

Se trata pues, con estas previsiones, de clarificar que después de la comunicación del inicio efectivo de las actuaciones inspectoras, ya no puede el obligado tributario regularizar espontáneamente su situación fiscal con los efectos previstos en la LGT. Si así pretendiera hacerlo, los actos realizados, ingresos, declaraciones, etc., se considerarán como válidos y surtirán todos sus efectos, pero sin poderse considerar de cumplimiento espontáneo y en consecuencia, sin evitar las sanciones correspondientes a su incumplimiento previo, que no quedaría, pues subsanado por tales actos del interesado.

V.5.3 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO. MEDIDAS CAUTELARES. LUGAR Y TIEMPO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

En el curso del procedimiento de inspección se realizarán las actuaciones necesarias para la obtención de los datos y pruebas que sirvan para fundamentar la regularización de la situación tributaria del obligado tributario, o bien para declararla correcta.

La comprobación inspectora que abarca los conceptos impositivos y períodos reseñados en la comunicación de inicio de la comprobación, ha de considerarse como un todo, resultando eficaces las actuaciones que en la misma se desarrollen indistintamente en cualquier de las áreas afectadas en la inspección. El mismo TEAC previene de los riesgos de una actuación inspectora que no tienda a la comprobación global sino que haga de cada concepto impositivo un comportamiento estanco, ya que la comprobación de la situación tributaria del contribuyente se concibe como un todo en relación con los conceptos inicialmente anunciados.

El principio de seguridad jurídica exige que, una vez iniciadas las actuaciones inspectoras, el sujeto pasivo tiene derecho a que se defina totalmente su situación tributaria no pudiendo la administración volver a comprobar e investigar el ejercicio e impuesto inspeccionado excepto determinados casos. De ahí que la actuación inspectora deba tender a la regularización completa de la situación tributaria del sujeto pasivo inspeccionado. Lo anterior comporta, entre otras consecuencias, que en el ámbito estricto de las actuaciones inspectoras, el principio de seguridad jurídica exige que las mismas se realicen de una manera continuada hasta su culminación.

Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:

- En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que se hayan de realizar las actuaciones puedan ser examinadas en ellas.

Completado esta genérica relación de lugares habilitados indistintamente y según determine la inspección, por el legislador para el desarrollo de las actuaciones inspectoras, el artículo 151.3 especifica que los libros y demás documentación a los que se refiere la ley deberán de ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona designada, salvo que el obligado consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte que los mencionados libros y documentos, si bien tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Admón. Tributaria para su examen.

El procedimiento se desarrollará en el plazo de duración de las actuaciones inspectoras, en cuyo transcurso podrán adoptarse las medidas cautelares previstas en el Art. 146 LGT. Este Artículo autoriza a la inspección a que, en cualquier momento del procedimiento, pueda adoptar las medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente a su existencia o exhibición; pudiendo recabar para su adopción el auxilio y colaboración que se consideren precisos de las autoridades competentes y sus agentes.

Las medidas pueden consistir en su caso, en el precinto, depósito, o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, etc.

Por último, se exige la ratificación de las medidas cautelares por el órgano competente para liquidar en el plazo de quince días desde su adopción, levantándose éstas si desaparecen las circunstancias que las motivaron. Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y en todo caso dentro del horario laboral vigente. Si las actuaciones se desarrollan en los locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo a horas o días distintos.

Por lo que se refiere al tiempo de las actuaciones inspectoras, y apartándose del plazo de seis meses que con carácter general fija el artículo 104, de la LGT para la resolución de los procedimientos tributarios, se señala un plazo general y un plazo especial ampliado para la terminación de las actuaciones inspectoras.

Con carácter general, las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del procedimiento. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 104.2 LGT.

No obstante, se podrá ampliar dicho plazo, con el alcance y con los requisitos establecidos en el Artículo 184 RGIT, por otro período distinto que no podrá exceder de doce meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de las operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.
- Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la administración alguna de las actividades empresariales o actividades profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Para la determinación de dichos plazos no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, (retraso por parte de éste en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o de las comparecencias formuladas o solicitadas por la Inspección, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por el propio contribuyente) ni de los períodos de interrupción justificada que se especifican

reglamentariamente: petición de datos o informes a otros órganos de la Administración estatal, autonómica o local, Europea o de terceros países.

La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses, por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo máximo de duración del procedimiento, no producirá la caducidad de las actuaciones, que continuarán hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto de las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) La no interrupción de la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo de duración de las mismas.

En la interrupción de la prescripción subyace la idea esencial de acción administrativa con propósito directo de determinar la deuda tributaria, en una relación de causa-efecto y que para su operatividad exige una voluntad clara, exteriorizada en actuaciones encaminadas a la regularización tributaria.

Sin embargo, la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del obligado tras la interrupción injustificada, o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo, determinará la interrupción de la prescripción. –en ambos supuestos el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los distintos conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos, devengándose los distintos recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo (5%; 10%; 15%; 20%).

Tendrán asimismo el carácter espontáneos, los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del

plazo de duración del procedimiento previsto y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y al período objeto de las actuaciones inspectoras.

c) El incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

La remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente cuando la Administración considere que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública producirá los efectos siguientes respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

- Se considerará como supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones; y también
- Como causa que posibilita la ampliación del plazo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar cuando la autoridad judicial dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones practicadas, o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

Por último, el Art. 150 LGT se ocupa de especificar que cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, estas deberán terminar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo normal de actuaciones inspectoras, o bien en el de seis meses, si aquel período fuera inferior.

Igual solución se aplica a los procedimientos administrativos en los que con posterioridad a la ampliación se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente, y debieran continuar por haberse producido alguna de las causas antes citadas y contenidas en el Artículo 180 LGT.

Dispone el artículo 180 LGT que de no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de conformidad con los hechos que los Tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió.

V.5.4 TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Cuando el órgano de inspección considere que se han obtenido los datos y las pruebas necesarias para fundamentar la propuesta de regularización o para considerar correcta la situación tributaria del obligado, se verificará el trámite de audiencia previo a la formalización de las actas de conformidad o disconformidad, prescindiéndose de este trámite en las actas con acuerdo. Finalizado el trámite de audiencia, se documentará el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación en las actas de inspección.

Conforme establece el Artículo 150 LGT, las actuaciones inspectoras finalizan en la fecha que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo que resulte de las mismas: normalmente el acto de liquidación derivado del acta de inspección (acto de trámite), pues con esta última concluye no el procedimiento, sino la fase instructora del mismo en función de la tramitación posterior del tipo de acta.

Cuando haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, se trate de un supuesto de no sujeción o bien no proceda por otras circunstancias la formalización de un acta, el procedimiento terminará con acuerdo del órgano competente para liquidar, a propuesta del órgano que desarrolló las actuaciones, el cual emitirá un informe haciendo constar los hechos acreditados en el expediente y las circunstancias que motive la terminación del procedimiento sin liquidación.

V.6 DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Deberá presidir las actuaciones de la inspección el principio de pronunciarse formalmente acerca del resultado de las actuaciones inspectoras, formalizando los documentos que procedan y evitando la inseguridad del obligado tributario.

Las actuaciones de la administración tributaria se documentarán en comunicaciones diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento. Tratándose de actuaciones inspectoras, el documento específico no es otro que el propio de las actas de inspección. De ahí que tales actuaciones de la inspección se

documentarán en comunicaciones, diligencias, informes, actas y demás documentos en que se incluyan actos de liquidación y otros acuerdos resolutorios.

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias referentes al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona u entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

Su contenido puede ser la puesta en conocimiento de los interesados de hechos o circunstancias que les afecten o requerimientos que se les dirijan, debiendo de mencionarse en ellas al menos, los datos que establece la LGT, salvo la comunicación de inicio de una actuación o procedimiento que deberá incluir además el contenido establecido en el Reglamento, entre el que consta el efecto interruptivo del plazo legal de prescripción. Las comunicaciones se notificarán al interesado, quedando una copia en poder de la Administración.

Las diligencias son documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las distintas manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entienden las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidación tributaria, pero podrán hacerse constar en ellas, entre otros, los resultados de las actuaciones de obtención de la información, la adopción de medidas cautelares, los hechos resultantes de la comprobación de las obligaciones o de los hechos y circunstancias determinantes de la iniciación de otro procedimiento o bien que deban incorporarse a otro ya iniciado.

Advierte el Art.107 LGT refiriéndose al valor probatorio de las diligencias, que las extendidas en el curso de las actuaciones y de los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y que hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

No sujetas necesariamente a un modelo predeterminado, las diligencias deberán de firmarse por el actuario y si se extendieran en presencia del obligado tributario se le solicitará

su firma entregándole un duplicado que, caso de negarse, le será remitido por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Las diligencias se incorporarán al expediente, y cuando recojan hechos o circunstancias con incidencia en otro procedimiento de aplicación de los tributos iniciado o que se pueda iniciar, se remitirá copia al órgano competente que corresponda.

Las diligencias pueden referirse tanto a los aspectos formales como a los sustantivos y resultarán recurribles en la medida en que incidan sobre cuestiones de fondo.

Los informes son aquellos documentos que los órganos de la Administración tributaria emitirán de oficio o a petición de terceros, cuando resulten preceptivos conforme al Ordenamiento jurídico, se soliciten por otros órganos y servicios de las AAPP o por los poderes legislativos y judiciales, en los términos previstos por las leyes, y cuando resulten necesarios para la aplicación de los tributos. Concretamente se prevé la emisión de informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria, o bien cuando se suscriban actas de disconformidad o resulte aplicable el método de estimación indirecta.

Especial atención merece el informe preceptivo (informe-denuncia) que habrá de emitir el órgano, equipo o unidad de Inspección sobre la presunta concurrencia en los hechos de los elementos constitutivos del delito tipificado en el Artículo 305 Código penal, cuando considere que la conducta del obligado tributario pudiera ser constitutiva del mismo, y que habrá que emitir al Jefe del Órgano competente junto a las actuaciones practicadas, con las diligencias en las que consten los hechos y circunstancias que, a su juicio, determinan la posible responsabilidad penal.

El delito fiscal debe ser determinado por los jueces y no por los funcionarios pertenecientes a la Agencia Tributaria, por lo que en el proceso penal rigen las reglas de prueba que le son propias, y no las reglas que reconoce para su ámbito el Derecho Tributario.

Las actas de inspección son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o

declarando correcta la misma. En cuanto a los documentos preparatorios de las liquidaciones tributarias, las actas de inspección contendrán una propuesta de regularización o liquidación.

Como regla general, las actas de la inspección de tributos deben de contener una propuesta de regularización total de la situación tributaria del contribuyente por el concepto impositivo y período objeto de comprobación, en garantía del sujeto pasivo que tiene derecho a que se defina totalmente su situación tributaria. El principio general que inspira la actuación de la inspección de los tributos es la comprobación completa y definitiva del hecho imponible de que se trate y en cambio, es excepcional la comprobación e investigación parcial.

Podrá extenderse una sola acta en relación con cada obligación tributaria y respecto a todos los períodos objeto de comprobación, al objeto de que la deuda tributaria resultante se determine por la suma algebraica de las liquidaciones referidas a todos ellos.

El contenido del acta deberá incluir las siguientes menciones:

- Lugar y fecha de formalización;
- Datos de identificación de la persona con la que se entienden las actuaciones y carácter o representación con que intervienen en ellas.
- Elementos esenciales del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación correspondiente y de su atribución al obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- Regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- Conformidad o disconformidad del obligado tributario.
- Los trámites del procedimiento posteriores a la acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de la acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerse;
- Existencia o inexistencia, en opinión del actuario de indicios de la comisión de infracciones tributarias;
- Las demás que se establezcan reglamentariamente.

El Artículo 176 RGIT exige además de las menciones contenidas en el art 153LGT (los anteriores), la consignación de los siguientes extremos:

- Nombre y apellidos del funcionario que las suscriban.
- Fecha de inicio de las actuaciones, ampliaciones de plazo, dilaciones no imputables a la Administración etc.
- Valoración jurídica por el funcionario de las alegaciones, en su caso, presentadas durante el procedimiento o en el trámite de audiencia, incluyéndolas bien en el acta o en el informe ampliatorio previsto en el Art. 157.2 LGT.
- El carácter definitivo o provisional de la propuesta de liquidación, haciendo constar en este último caso las circunstancias que determinen dicho carácter y los elementos de la obligación tributaria que fueron objeto de comprobación.
- La situación de los libros o registros obligatorios, con expresión en su caso de los defectos o anomalías trascendentes para la resolución del procedimiento o, en su caso, ara determinar la existencia o calificación de infracciones tributarias.

En conclusión, las actas de inspección tendrán que ofrecer la información suficiente para que, sobre todo, quienes no son obligados tributarios inspeccionados o hayan comparecido en las inspecciones en representación de aquéllos, puedan conocer y por ende, discutir las razones por las que la Administración tributaria considera que existe un débito tributario, por qué dicho débito es de la magnitud que figura en las actas y en fin, por qué el incumplimiento (caso de existir) es merecedor de una sanción de determinada cuantía.

Respecto al valor probatorio de las actas extendidas por la inspección, señala el artículo 144 que tienen la naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, excepto que se acredite lo contrario, advirtiéndose asimismo que los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y que sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

V.7 LAS ACTAS DE INSPECCIÓN. CLASES

La clasificación de las actas se establece exclusivamente, en función de su tramitación. Puede ser: con acuerdo, de conformidad o de disconformidad. El acta de acuerdo constituye una de las principales modificaciones que introduce la nueva ley como instrumento al servicio del objetivo de reducir la conflictividad en el ámbito tributario.

Interesa destacar también que hasta la firma de las actas, las vicisitudes en relación con la prescripción del derecho de la Administración a liquidar el tributo son las mismas por existir un único cómputo, que afectará por igual a las liquidaciones de las actas, sean éstas de cualquier tipo. Sin embargo, a partir de la extensión de aquéllas, el cómputo de la prescripción puede variar respecto a las de una u otra clase.

V.7.1 ACTAS CON ACUERDO

Cuando de los datos y antecedentes obtenidos en las actuaciones de comprobación e investigación, el órgano inspector entienda que puede proceder la conclusión de un acuerdo por concurrir alguno de los supuestos establecidos en el artículo 155 LGT, lo pondrá en conocimiento del obligado tributario, el cual podrá formular una propuesta con el fin de alcanzar un acuerdo.

Conviene comenzar delimitando el ámbito material o los presupuestos que habilitan a la inspección para emitir actas con acuerdo, que el artículo 155 LGT formula en los siguientes términos:

- Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.
- Cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto.
- Cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta.

En presencia de alguna de las circunstancias la administración., con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar la aplicación de la norma al caso, apreciar los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso, o bien proceder a la estimación, valoración o medición de datos, elementos o características relevantes para la emisión de la obligación tributaria, mediante un acuerdo con el obligado tributario.

Tras las oportunas actuaciones para fijar los posibles términos del acuerdo, el órgano inspector solicitará del órgano competente para liquidar autorización para la suscripción del acta con acuerdo, autorización que deberá ser expresa y anterior o simultánea a la suscripción del acta, y se adjuntará a ésta. El acuerdo se perfecciona mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

La indeterminación, incluso la vaguedad de los presupuestos determinantes del acto con acuerdo es tal que, en la práctica real, bastará este último. Esto es, la voluntad de acordar y transigir y la observancia de los requisitos formales y materiales, la constitución de las garantías señaladas que lo condicionan, para que resulte posible la formalización de este tipo de actas.

El segundo de los presupuestos materiales aludidos aún resultaba más impreciso en el anteproyecto y fue considerado por el Consejo de Estado totalmente rechazable.

En realidad, los verdaderos condicionantes de las actas con acuerdo, en su actual configuración legal, pueden expresarse en términos de coste-beneficio para las partes que las suscriben. Para el obligado tributario el coste tiene un doble componente:

Uno material: la constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantías recíproca o certificado de seguro de caución de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

El segundo componente es de carácter procesal, de dudosa o al menos cuestionable viabilidad constitucional: la reducción de los cauces reaccionales y de los motivos de impugnación. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Admón., agregando que la liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en la ley y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de los vicios en el consentimiento.

La ley puede tasar los criterios de revisión jurisdiccional, aunque el lugar no sea el más adecuado, pero no puede reducirse tal revisión a la posible existencia de vicios de consentimiento como si de un mero contrato entre partes se tratara.

Más fácil y expeditivo resulta el beneficio que el obligado tributario percibe en el acuerdo: la reducción del 50% de las sanciones pecuniarias impuestas en la misma acta y en unidad de acto y de procedimiento, ante la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador y sin que tampoco sea preciso dictar acto resolutorio específico de imposición de la sanción. De ahí que las cuestiones relativas a las infracciones se analicen en el mismo procedimiento de aplicación de los tributos, incluyéndose en el acta la renuncia al procedimiento separado y propuesta de sanción debidamente motivada.

Para la Administración, el beneficio radica en la seguridad del cobro de una deuda tributaria y del importe de una sanción pecuniaria, líquida, suficientemente garantizada e irrecurrible. En efecto, las propuestas liquidadora y sancionadora formuladas se entenderán confirmadas si transcurridos los diez días desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, rectificando errores materiales. Y confirmadas que sean las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso se realizará en el plazo previsto, para el pago en período voluntario de las deudas liquidadas por la Administración, o bien en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con dichas garantías y solicitado dentro del período voluntario de pago.

Existe, un beneficio común o compartido entre la Inspección y el obligado tributario y del que acaso salgan bien paradas algunas exigencias constitucionales como son la seguridad jurídica y quizá también la eficacia de la administración, restando en cambio por verificar la suerte que correrá la igualdad en la aplicación de la Ley del Art. 14 CE, o la capacidad económica como el criterio y medida de contribución al sostenimiento de los gastos públicos, y condición de la posibilidad del sistema tributario justo que ordena el Art. 131 CE.

Parece que aquel beneficio común fue el único tenido en cuenta por el legislador al alumbrar las actas con acuerdo: la finalización convencional del procedimiento de inspección, reduciendo e impidiéndola por las dudas, la conflictividad tributaria.

Una vez decidido lo fundamental, el acuerdo, la tramitación y la formalización del acta habrá de atenerse a los requisitos formales y protocolos de actuación establecidos en la Ley.

Amén del contenido propio de cualquier acta, la de acuerdo incluirá:

- El fundamento de la aplicación, estimación valoración o medición realizada.
- Los elementos de hecho, de fundamentos jurídicos y de cuantificación de la propuesta regularizadora.
- Los elementos de hecho, los fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del Artículo 188 LGT, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.
- La fecha en que el órgano competente concedió la preceptiva autorización y los datos identificativos del depósito o de la garantía constituida por el obligado tributario.

Cuando el acuerdo no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cabrá señalarse expresamente los elementos a los cuales se extiende la propuesta contenida en el acta con acuerdo y la correspondiente liquidación derivada del acta, tendrá carácter provisional conforme a lo dispuesto en el art. 101.4b LGT, ya que en tal supuesto habrá que

formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria, debiendo de proceder de la forma establecida en el art. 186.8 RGIT, la cual prevé la posibilidad de suscribir actas de conformidad o de disconformidad o ambas, junto con el acto con acuerdo.

V.7.2 ACTAS DE CONFORMIDAD

El acta de conformidad no puede concebirse ni mucho menos como el resultado de una transacción. Tal concepción se ve impedida no sólo y sería bastante, por el carácter ex lege de la obligación tributaria, sino además por la propia razón de ser de las actuaciones inspectoras. La conformidad del obligado tributario constituye un pronunciamiento procesal acerca de la certeza de los hechos imputados por la Inspección, pudiendo comprender en cierto modo una confesión y corrección de la propuesta de liquidación. A la conformidad llega el interesado como consecuencia de las distintas pruebas aportadas por la Inspección y del juicio que le merece la calificación jurídica que la inspección efectúa, juicio para el cual el obligado tributario se halla facultado en procedimiento administrativo que normalmente va a corregir la calificación misma hecha por aquél en su declaración- liquidación, pudiendo también contar siempre con la asistencia profesional de un experto en la materia. La conformidad no restringe además la posibilidad que tiene el interesado de impugnar la liquidación correspondiente.

Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que le haya formulado la Inspección de los Tributos, se hará constar expresamente dicha circunstancia en el acta; entendiéndose producida y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta formulada en ella si en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado el acuerdo por parte del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos (Artículo 156.3 LGT):

- Rectificando errores materiales.
- Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- Confirmando la liquidación propuesta en el acta.

- Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido un error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

De producirse alguna de estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 187.3 RGIT.

Si el acta es de conformidad, con descubrimiento de deuda, la tramitación resulta sencilla, pues el interesado deberá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio, en caso de falta de pago, en los plazos previstos. Será la fecha determinante del cómputo de estos plazos aquella en que se entienda producida la liquidación derivada del acta. En el acta de conformidad, si en el plazo de un mes desde su extensión, el inspector no las rectifica u ordena ampliar las actuaciones, se entiende confirmada, y la propuesta se convierte en liquidación con la consiguiente obligación de pago.

Cuando el obligado tributario preste su conformidad parcial a los hechos y propuestas de la regularización formulada, se procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 187.2 RGIT.

Como advierte el Tribunal Supremo, en estos casos no cabe olvidar que estamos ante un único procedimiento inspector, cuya tramitación se bifurca con la extensión de los dos tipos diferentes de actas, de conformidad y de disconformidad, en función de la actitud adoptada por el sujeto pasivo, sin que el hecho de la bifurcación le haga perder ese carácter original, ya que en ambos casos se trata de proceder a la regularización, pero con arreglo a distintos trámites.

Contrariamente a lo que sucedía hasta la entrada en vigor del nuevo RGIT, el obligado tributario no podrá revocar la conformidad manifiesta en el acta, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de ésta.

Para el obligado tributario el principal atractivo de las actas de conformidad estriba en la reducción del 30 % de la cuantía de las sanciones pecuniarias que puedan proceder con motivo de las liquidaciones derivadas del acta. Su principal inconveniente estriba en que los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado

tributario o su representante prestó su conformidad, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

V.7.3 ACTAS DE DISCONFORMIDAD

Cuando el obligado tributario o su representante no suscriban la acta o no comparezcan en la fecha señalada para la firma, manifiesta su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección, se hará constar expresamente dicha circunstancia en la acta, a la que se acompaña un informe del actuario en el que se desarrollarán los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

Además de las alegaciones que el obligado tributario hubiera podido realizar en el trámite de audiencia previo a la firma del acta de disconformidad, podrá formular nuevas alegaciones ante el órgano competente para liquidar en el plazo de quince días desde la notificación del acta y del informe ampliatorio del actuario. Dicho escrito de alegaciones al acta de disconformidad no interrumpe el plazo de prescripción.

Recibidas las alegaciones o concluido el plazo para su presentación el órgano competente para liquidar, a la vista de todo lo actuado, se adoptará alguna de las decisiones que siguen (a. 188 R):

- Rectificar la propuesta contenida en el acta, por advertir error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas. El acuerdo de rectificación se notificará al obligado tributario, si afectase a cuestiones no alegadas por él, para que en el plazo de 15 días efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta rectificada. Transcurrido dicho plazo se le notificará la liquidación que corresponda.
- Acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, ordenando actuaciones complementarias, tras las que, si se modifica la propuesta de liquidación, se dejará sin efecto el acta incoada, formalizándose otra nueva que

sustituirá a la anterior y se tramitará en conformidad o en disconformidad, según corresponda.

- Mantener la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad, con una nueva puesta de manifiesto del expediente y plazo de quince días para alegaciones, y posterior notificación de la liquidación que corresponda.

V.8 RECURSOS Y RECLAMACIONES CONTRA LAS LIQUIDACIONES RESULTANTES DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

Las actas de inspección no pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa, todo ello sin perjuicio de los que procedan contra las liquidaciones tributarias resultantes de aquellas.

Tratándose de actas de conformidad, señala el Artículo 187.4 RGIT que el obligado tributario no podrá revocar la conformidad manifestada en el acta, todo ello sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de esta.

Frente a la posición inicial de negar al acta el carácter de acto administrativo hoy se admite con carácter general que las actas de la inspección son actos de trámite, configuradores del posterior acto de liquidación que no permiten su impugnación separada.

Entiende el TS que, siendo el acta de inspección un acto de trámite, no es admisible su impugnación autónoma, a no ser que con el acta se pongan en juego derechos fundamentales, en cuyo caso podría reaccionarse contra ella mediante la vía de la Ley de Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Mención aparte merecen las limitaciones que el art. 155.6 LGT pretende establecer para la impugnación y revisión, tanto administrativa como judicial, de la liquidación y la sanción derivadas del acta con acuerdo

REPRESENTACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46 y 47 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los artículos 109, 110, 111 y 112 del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos.

DATOS DEL REPRESENTADO (Si es persona jurídica, deberá aportarse el poder concedido por ésta)

APELLIDOS Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:		
D.N.I./TARJETA RESIDENCIA/C.I.F.:		
DOMICILIO FISCAL:		
CORREO ELECTRÓNICO:	FAX:	TFNO (S):

DATOS DEL OTORGANTE DE LA REPRESENTACIÓN, EN SU CASO. (Rellenar solo si el otorgante es persona distinta al representado)

APELLIDOS Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:		
D.N.I./TARJETA RESIDENCIA/C.I.F.:		
DOMICILIO FISCAL:		
CORREO ELECTRÓNICO:	FAX:	TFNO (S):
TÍTULO DE REPRESENTACIÓN:		
ESCRITURA DE REPRESENTACIÓN:		

REPRESENTANTE

APELLIDOS Y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:		
D.N.I./TARJETA RESIDENCIA/C.I.F.:		
DOMICILIO FISCAL:		
CORREO ELECTRÓNICO:	FAX:	TFNO (S):

EN RELACIÓN AL/LOS EXPEDIENTE/S Nº:

CONTENIDO, AMPLITUD Y SUFICIENCIA DE LA REPRESENTACIÓN

Para que actúe ante esta Inspección Tributaria en el procedimiento al que se refieren el/los expediente/s arriba señalados, así como en los procedimientos sancionadores que de ellos se puedan derivar. En el curso del procedimiento de que se trata el representante tendrá las facultades de efectuar las mismas actuaciones que correspondan al representado, y en concreto las siguientes: colaborar en las actuaciones de comprobación e investigación, aportar los datos y documentos que se soliciten, recibir comunicaciones y firmar las diligencias que extienda la Inspección, presentar toda clase de escritos o alegaciones relacionados con el procedimiento de que se trata, y en su caso, con los expedientes sancionadores que se instruyan, manifestar su decisión de no presentar alegaciones en el correspondiente trámite de audiencia o renunciar a otros derechos y suscribir las actas o actuaciones de comprobación limitada que se realicen para la regularización de la situación tributaria del obligado. Si en el curso del presente procedimiento tributario se modifica o se extingue la representación legal, las actuaciones se reputarán válidas y eficaces, en tanto no se acredite tal circunstancia ante esta Inspección. Asimismo, en caso de renuncia a la representación, no tendrá efectos ante la Inspección Tributaria hasta que no se acredite que dicha renuncia se ha comunicado de forma fehaciente al representado.

ACEPTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Con la firma del presente escrito el representante acepta la representación conferida y responde de la autenticidad de la firma del otorgante, así como de la copia del DNI, CIF o documento equivalente que acompaña a este documento.

En _____, a ____ de _____ de _____

Fdo.: _____
(EL OTORGANTE)

Fdo.: _____
(EL REPRESENTANTE)

(Ejemplar para la Administración)

Modelo de representación ante la Agencia Tributaria.

VI. VALORACION DE LA SITUACION Y DESARROLLO DE LA MISMA

He de comenzar señalando que en el proceso de diagnóstico y valoración, cabe de indicar que el problema experimenta varias etapas: evaluación, procesamiento mental de la información, intervención y por último el seguimiento.

A lo largo de estos años, y hasta el día de hoy, he intentado aportar e implantar ideas que permitan un mejor funcionamiento de la Inspección municipal en el Ilmo. Ayuntamiento de Silla, no habiendo tenido éxito hasta hace más bien poco, en donde se le hizo una propuesta tanto al Concejal de Hacienda como al concejal de Modernización de esta Corporación, en la que se exponían las distintas situaciones que se estaban planteando en cuanto al funcionamiento de la unidad de inspección municipal y de los medios de que dispone este Ayuntamiento.

Para ello se ha tenido en cuenta toda la problemática expuesta con anterioridad (dependencias, personal en plantilla, aplicaciones informáticas, convenios suscritos, etc.) y las posibles medidas de solución que presentaban los distintos inconvenientes existentes. Al comienzo de la legislatura se dio comienzo a un plan de modernización, por lo que al área económica se refiere, así como a otras dependencias municipales, si bien se han tenido que recurrir a servicios externos que desarrollasen dicho plan de modernización para toda la Corporación Municipal.

Actualmente dicho plan de modernización se encuentra paralizado como consecuencia de la renuncia al cargo del concejal responsable de dicha área de modernización

Existe también un intento de privatización de la inspección municipal por parte de la Corporación, teniendo especial interés en que se diese esta circunstancia por parte de su máximo mandatario (el Ilmo. Sr. Alcalde presidente de esta Corporación municipal), habiéndose emitido informe negativo en este sentido, argumentado la no conveniencia de que la misma sea asumida por una empresa privada, justificando la necesidad de inversión en medios dependientes de la propia Corporación Municipal, y descartando en el mismo la

posibilidad de que dicha inspección municipal sea asumida por una empresa privada, buscando con ello la consecución de un resultado óptimo entre los distintos proyectos estudiados, y evitando con ello un gasto innecesario para el erario público.

En cuanto al primer problema que plantea el correcto funcionamiento de la inspección municipal, es decir, aquel que hace mención a las instalaciones municipales donde se realizan las gestiones y en donde también se mantiene un trato directo con los ciudadanos, hay que advertir, que la Corporación Municipal es propietaria de diferentes locales. Verificado y comprobado la relación de los mismos, podemos deducir que, una vez realizado el estudio de su ubicación y condiciones, el local de todos los visualizados (por técnicos funcionarios pertenecientes a la plantilla municipal de esta corporación), existe uno que reúne el perfil ideal para el correcto funcionamiento y desempeño de la inspección municipal. Se trata de un local de aproximadamente ciento ochenta metros cuadrados que en la actualidad se encuentra diáfano. La construcción y distribución del mismo no supondría para el erario municipal prácticamente coste alguno, puesto que existe por una parte un convenio con el Servef y por otro, se perciben subvenciones por parte de empresas públicas, así como por parte de otras instituciones (Generalitat Valenciana), que permiten efectuar cursos para el aprendizaje y formación de diversas profesiones como albañilería, fontanería, electricidad, etc.

Estos alumnos (bajo la supervisión siempre de profesores cualificados), podrían emprender y materializar la reforma y acondicionamiento de dicho local, siendo el único gasto representativo para la Corporación Local, los referentes a materiales y trámites tales como cristales blindados, altas de luz y agua, la instalación de puertas blindadas, así como todos aquellos que se considerasen necesarios para el correcto funcionamiento de dicha Unidad.

La estimación del gasto inicial y la adaptación del mismo, así como su puesta en funcionamiento, se expone en un punto posteriormente en este trabajo, realizando una comparativa de lo que supondría un desembolso tanto en el aspecto privado como en el público. Todo ello incluiría los apartados correspondientes a los trámites administrativos y preceptivos de alta telefónica, suministro eléctrico, aire acondicionado, etc. siendo el importe más elevado el que corresponde a la seguridad en el local (alarmas, y otros, etc.)

Con ello se conseguiría además disminuir las tensiones habituales que se tienen por parte de las personas inspeccionadas o requeridas para realizar una comprobación o verificación, puesto que no tendrían que estar expuestos a las inclemencias meteorológicas (tal y como sucede en la actualidad), y además se podría disponer de despachos de atención al público personalizados para todos aquellos ciudadanos que así lo soliciten (muchos de ellos atraviesan por situaciones delicadas y lo que pretenden es no difundir su situación a otros ciudadanos ajenos a dichas situaciones particulares, ya que se trata de una población relativamente pequeña y pasaría a ser “vox populi”), a mayor redundancia cuando se trata básicamente de grandes empresarios que gozan de cierta reputación en el municipio, vulnerando también todos aquellos preceptos legales que hacen referencia a la vigente ley de protección de datos.

La utilización de dicho recinto supondría también otro punto descentralizado de atención al ciudadano, que permitiría tener a su alcance más dependencias municipales, tanto de información como de aceptación y puesta en conocimiento de los distintos actos administrativos que se pudiesen producir, así como ofrecer y transmitir una mejor imagen del funcionamiento del Ayuntamiento, con establecimientos más adecuados a los tiempos actuales, y disponiendo de una atención más personalizada a los ciudadanos, obteniendo con ello una mayor discreción de los trámites a realizar por los ciudadanos con esta Corporación Municipal y que sin duda representa una obligación desde el punto de vista legal y no potestativa por parte del Ayuntamiento por lo que a la legislación vigente en la actualidad se refiere.

Además de todo lo expuesto, hay que destacar que en las bases que se establecen para la privatización de la inspección municipal (redactadas para la realización de un posible concurso de la misma), se establece que el Ayuntamiento cederá el local para ser utilizado como oficina de inspección, que será compartido con personal funcionario perteneciente al Ayuntamiento, con lo que se desprende que, de igual forma, se van a tener que realizar la iniciación de las obras de reformas y adaptación de dicho local, aunque su utilización sea llevada a cabo por una empresa privada que tiene contratados dichos servicios por parte del Ayuntamiento de Silla

Informática-nuevas tecnologías. Dentro de las estrategias de implantación del proyecto de informatización que se está llevando a cabo en esta institución local, he realizado las fases de implantación siguientes:

La definición del proyecto de información que se pretendía desarrollar, habiéndose realizado un primer nivel de análisis económico, analizando consecuentemente la viabilidad del mismo (análisis coste/beneficio). Hay que tener en cuenta que la inversión en dicha aplicación, con todos los componentes que la acompañan (licencias, servidores, etc.), supone para la Corporación municipal un coste detallado en el punto correspondiente al “acuerdo de denegación de contratación con empresas de consultoría y asistencia”, debiendo tener en cuenta además, que dicha aplicación informática viene subvencionada por la Generalitat Valenciana en un porcentaje aproximado del 30% del costo total (se realiza en función de la población real del Municipio según conste a la fecha de solicitud en el instituto nacional de estadística). Hay que indicar de igual forma, que se tiene una previsión de amortización de dicho importe en aproximadamente ¿catorce meses? desde su implantación y puesta en funcionamiento, plazo en el cual se habrá amortizado el coste total de dicha aplicación informática.

Respecto al punto relativo a los recursos humanos, hay que indicar que al tener implantada la aplicación informática descrita o requerida, ya no se tendrán que realizar labores manuales por parte de los funcionarios correspondientes, sino que pasará a ser un proceso mecanizado y ágil, que permitirá realizar una distribución de efectivos humanos en otras unidades del propio Ayuntamiento e incluso, dentro de la propia área económica, permitiendo disponer de un mejor control de los expedientes aperturados.

Normativa y Manual de procedimientos: En la actualidad, se encuentra en vías de desarrollo un documento en que se contenga la descripción de las distintas actividades que deben llevarse a cabo en la realización de las funciones del área económica perteneciente a este Ilmo. Ayuntamiento. El manual incluye los puestos de trabajo que pertenecen a la citada área y que están interviniendo de una forma positiva en el desarrollo del mismo, precisando la responsabilidad de los funcionarios que ocupan los citados puestos de trabajo y la participación que tienen en el desarrollo del mismo.

Con este manual se pretende elaborar y diseñar unos formularios tipo a fin de que sean utilizados tanto por los propios funcionarios como por los ciudadanos que se dirijan a la propia Corporación municipal, una relación del mobiliario y de los distintos equipos (tanto informáticos como de otro tipo) que pueda permitir auxiliar mediante el correcto desarrollo de las actividades dentro del funcionamiento del área económica.

En este manual se encontrará registrada la información básica referente al funcionamiento de todas las unidades, intentando con ello facilitar la evaluación y control, así como su vigilancia y registro interno, concienciando también a los empleados y a los mandos de dichas unidades de que el trabajo se realiza a través de una forma adecuada.

La utilidad del mismo es la de dar a conocer el funcionamiento interno en cuanto a la descripción de tareas, ubicación, requerimientos, y a los puestos responsables de su ejecución, describiendo de forma detallada las actividades llevadas a cabo por cada puesto de trabajo. También se intenta conseguir la simplificación de los trabajos, tratando de uniformar y controlar el cumplimiento de las rutinas de trabajo, evitando su alteración arbitraria, aumentando la eficiencia de los empleados y fundamentalmente coordinando sus actividades, a fin de evitar duplicidades en las mismas.

Dicho manual de procedimientos se encuentra en la actualidad en la fase de elaboración del informe, al objeto de entregar los resultados del estudio que permitan su aprobación por parte del órgano de Gobierno competente en la Corporación Local.

Con respecto a la normativa que debe ser desarrollada por la Corporación local, he de hacer constar que se han introducido algunas modificaciones en las ordenanzas fiscales de Inspección, recaudación, y gestión tributaria, si bien hay que indicar que en la actualidad se está trabajando de forma intensa en la redacción de algunos puntos concretos que se consideran fundamentales en su desarrollo, todo ello para el correcto funcionamiento de esta Unidad de Inspección municipal, sobre todo en los referente a sentar las bases de cantidades y plazos de aplazamientos, fraccionamientos, en los relativo a suspensión de procedimientos, etc.

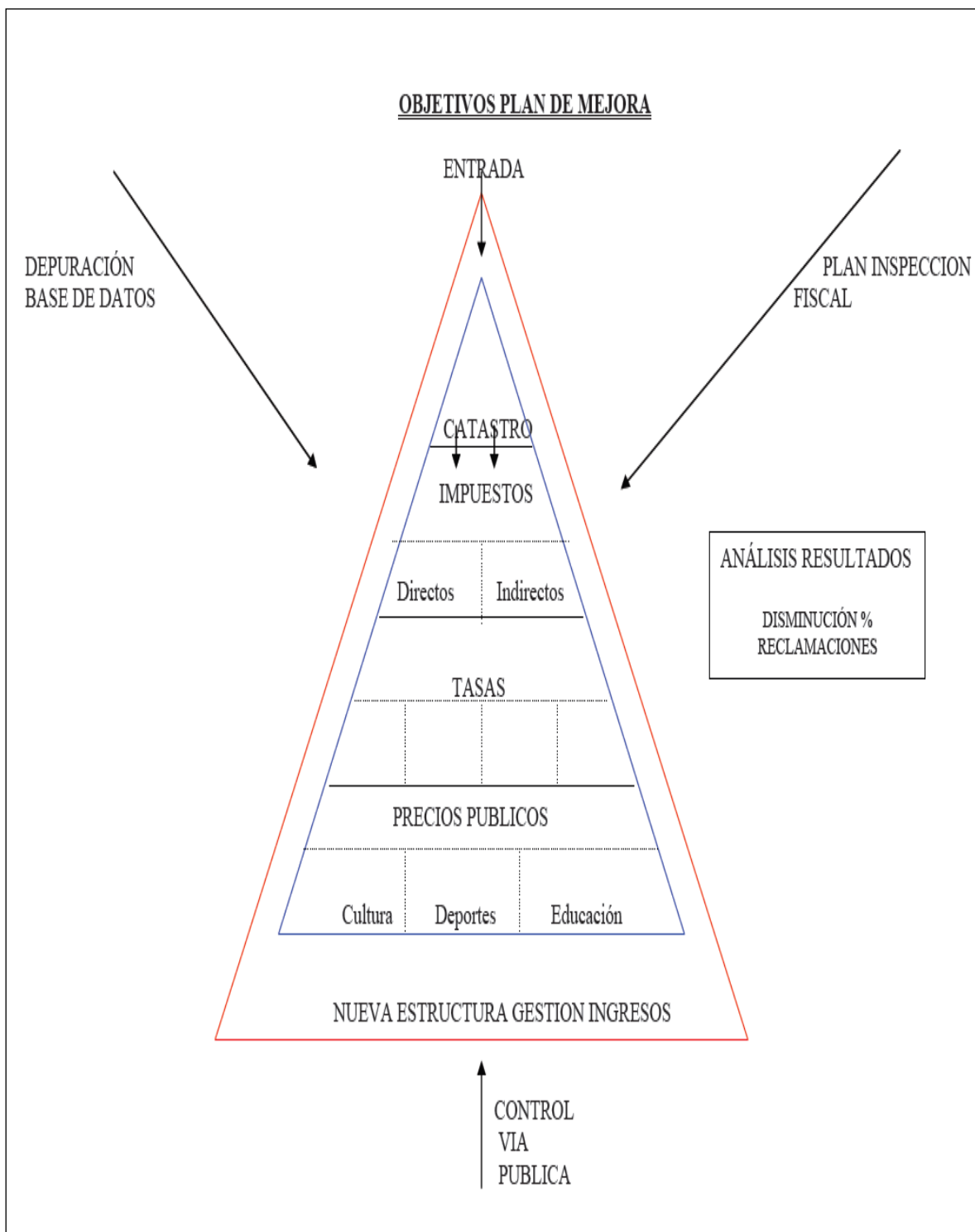


Diagrama del modelo del plan mejora de la inspección tributaria.

VII. PARTICULARIDADES DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA, ASISTENCIA Y SERVICIOS

Al propio tiempo, hoy en día todos hablan de revisar los distintos contratos a celebrar con las empresas privadas, mientras que el Ayuntamiento de Silla pretende privatizar no solo un servicio público, sino que también camina hacia la cesión (en caso de privatizar la Inspección Municipal), de una potestad absolutamente indelegable como es la de la inspección de los tributos municipales.

Es verdad que los defensores de este modelo mantienen que existen antecedentes en este tipo de contrataciones, pero también se debería de aclarar que el sistema de contratación con empresas privadas para la gestión y colaboración en el servicio de inspección ha fracasado en la mayoría de municipios, y que además, en muchas de estas entidades se debió de rescindir el contrato, indemnizando a las empresas e incluso asumiendo al personal de dichas empresas privadas, obligados en algunos casos por sentencias judiciales que daban la razón a los empleados de las mismas, sin poseer algunos de ellos los conocimientos básicos del funcionamiento de la Administración pública en su mayoría, de su legislación, e incluso teniendo un desconocimiento de la estructura básica de nuestra carta magna.

En algunos municipios, (incluso en el propio Ayuntamiento de Silla), ya se tienen experiencias en la tercerización de los servicios, y en esta gestión conjunta entre el Ayuntamiento y el sector privado.

En este caso concretamente, la dependencia será aún mayor, ya que se le dará a una empresa privada la gestión de la principal base de datos municipal. ¿Qué seguridad se tendrá a la hora de renegociar un contrato, cuando la amenaza del desmantelamiento del sistema informático está latente? La dependencia será aún mayor que en el caso de un servicio público concesionado. La empresa por su parte, si los números no le cuadran, se despedirá, dejando vacante un servicio tan importante como la inspección municipal.

En cuanto a las garantías o sanciones a la empresa, en caso de ser posible su ejecución, no compensarán el perjuicio causado, de acuerdo con la experiencia adquirida con este tipo de empresas en privatizaciones anteriores que fueron realizadas por esta Corporación.

La intención de la modernización de la administración, se tiene que alentar en todo momento, pero considero que directamente se debe de comprar un equipamiento y “software” apropiado, al propio tiempo que capacitar al personal municipal.

En lo referente al contrato, según el pliego elaborado, tiene una vigencia de dos años, con una prórroga del mismo hasta alcanzar un plazo máximo de cuatro años.

Se trata de una empresa privada, la cual buscará optimizar sus beneficios, por contraprestación del servicio de modernización del sistema de inspección. La corporación como retribución, le abonará las cantidades establecidas en el pliego de condiciones económicas.

Por parte del concejal de Hacienda y el de Modernización del Ayuntamiento de Silla, se nos solicitó un informe en el que se indicase la viabilidad de la contratación por una empresa privada de los servicios de inspección Municipal, así como en lo referente a la asistencia en la gestión tributaria.

Para ello, he tenido que realizar un sondeo de mercado al objeto de comprobar los precios en los que se están manejando las empresas colaboradoras en la gestión tributaria y inspectora municipal, teniendo en cuenta que el período mínimo del contrato establecido por Ley es el de dos años.

Por lo que a estos contratos se refiere, resulta necesario señalar en primer lugar, que nos hallamos ante dos contratos diferentes (los de consultoría y asistencia y los de servicios) aunque sometidos a un mismo régimen jurídico contractual, que incluso fueron objeto de simplificación con motivo de la promulgación del TRLCAP, por cuanto a través de este texto legal se produjo una refundición de figuras contractuales como consecuencia de la desaparición de los antiguos contratos de trabajos específicos y los no habituales por su absoluta innecesariedad.



Oficina de inspección tributaria en Torrent.

VII.1 OBJETO DEL CONTRATO

De lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que uno de los aspectos fundamentales a analizar radique en la definición del objeto específico de cada uno de estos dos contratos, para luego pasar al estudio de sus características contractuales comunes.

CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

Según establece el artículo 196.2.a) del TRLCAP, son contratos de consultoría y asistencia, los que tengan el objeto siguiente:

a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

b) Llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:

- Investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico.

- El asesoramiento para la gestión de bienes públicos y para la organización de servicios del mismo carácter.
- El estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones, así como la implantación de sistemas organizativos.
- Cualesquiera otras prestaciones directa o indirectamente relacionadas con las anteriores y en las que también predominen las de carácter intelectual, en particular los contratos que la Administración celebre con profesionales, en función de su titulación académica, así como los contratos para el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones públicas. Informe de la JCCA 38/1995, de 24 de octubre.

CONTRATO DE SERVICIOS

Según el artículo 196.3 del TRLCAP, son contratos de servicios los siguientes:

- a) Los de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no se encuentren comprendidos en los contratos de consultoría y asistencia o en alguno de los regulados en otros preceptos del TRLCAP.
- b) Los de carácter complementario para el funcionamiento de la Administración.
- c) Los de mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones.
- d) Los programas de ordenador desarrollados a medida para la Administración, que sean de libre utilización por la misma.
- e) La realización de encuestas, tomas de datos y otros servicios análogos.
- f) Los de gestión de los sistemas de información que comprendan el mantenimiento, la conservación, reparación y actualización de los equipos físicos y lógicos de tratamiento de la información, así como la actualización de los programas informáticos y el desarrollo de nuevos programas.

PREPARACIÓN DEL CONTRATO

En la fase de preparación de estos contratos deberá instruirse el correspondiente expediente contractual de acuerdo con las normas generales contenidas en los artículos 67 a 72 del TRLCAP, con unas sensibles diferencias; por una parte, la necesidad de incorporar al citado expediente el informe del servicio afectado, justificativo de la insuficiencia, falta de adecuación o conveniencia de no ampliar los medios personales o materiales con que cuenta la Administración para atender las nuevas necesidades que se pretenden satisfacer a través de la técnica contractual. Esta previsión, aunque no tiene carácter de norma básica, obedece a la necesidad de reservar la contratación externa a la satisfacción de las necesidades que no sean permanentes en la Administración y que por ello no aconsejen una reorganización y una ampliación de sus servicios.

Por lo que respecta a la segunda particularidad, relacionada con el precio de estos contratos, el artículo 202.2 del TRLCAP establece que el sistema para determinar el precio de los mismos se establecerá en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, pudiendo consistir en precios referidos a los componentes de la prestación, a unidades de obra o de tiempo, o a la aplicación de honorarios por tarifas profesionales o, cuando no sea posible o conveniente su descomposición, en un tanto alzado, sin perjuicio, también, de la posibilidad de combinar ambas modalidades.

El artículo 195 del RGLCAP establece una serie de reglas complementarias para determinar la cuantía de estos contratos.

PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE ADJUDICACIÓN

Prescindiendo de las especialidades a que anteriormente hemos hecho referencia, los contratos de consultoría y asistencia y de servicios se pueden adjudicar, indistintamente, por el procedimiento abierto o por el restringido, siendo su forma normal de adjudicación el concurso, y quedando la subasta como forma excepcional, aplicable únicamente en contratos

de escasa cuantía cuyo objeto esté perfectamente definido técnicamente y no sea susceptible, por tanto, de introducción de modificación alguna, de manera que el único factor determinante para la adjudicación sea el precio.

No obstante lo anterior, también cabrá acudir en estos contratos al procedimiento de contratación negociada cuando concurra alguna de las circunstancias previstas por los artículos 209 y 210 del TRLCAP.

Se procedió a la redacción de unos pliegos de condiciones administrativas y técnicas teniendo en cuenta para ello las características del Municipio y de la organización municipal, así como pliegos de similares características, intentando controlar en todo momento todas las cuestiones que pudiesen afectar al Ayuntamiento (unas buenas bases implican no tener problemas con posterioridad).

VII.2 INFORME DENEGANDO LA CONTRATACIÓN CON EMPRESAS DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA

Realizado el correspondiente estudio, se extiende un informe sobre la no conveniencia de la contratación de los servicios descritos con anterioridad con empresa privada, analizando para ello todos los aspectos posibles con los que nos podíamos encontrar en un futuro, tanto en su aspecto económico, jurídico y moral. Todo ello, sin duda, partiendo de la base de que dichos servicios se limitan a un período de dos años (período que por otra parte resulta insuficiente para los objetivos perseguidos por esta Corporación Municipal), todo ello en cuanto a la modernización de la inspección municipal y al aumento de su liquidez.

Se ha podido comprobar también que la contratación por parte de una empresa privada supone un desembolso mínimo asegurado para el erario público de aproximadamente 120.000€ (IVA incluido), si se tiene en cuenta, por lo que resulta conveniente en ambos casos (así lo hacemos constar en el informe emitido) el realizar una inversión en medios (tanto personales como materiales) que pertenezcan a la propia organización.

En dicho estudio se han tenido en cuenta las cláusulas económicas establecidas por el ayuntamiento y que vienen establecidas en el punto IV del pliego de condiciones jurídicas y económico administrativas que han de regir el concurso para la contratación de los servicios

de colaboración en la inspección tributaria del municipio de silla, todo ello sin tener en cuenta que, como quiera que ha transcurrido mucho tiempo desde la última aprobación de un plan de inspección, los dos años posteriores a la implantación del servicio, puede incidir considerablemente en un aumento de los ingresos como consecuencia de la puesta en funcionamiento de la inspección local, con lo que probablemente se viesen incrementados los costes que debiese de desembolsar la Corporación local a favor de dichas entidades jurídicas, con la consiguiente pérdida por parte del Ayuntamiento de una cantidad importante que le permita con ello reforzar la función económica a la que están sujetos todos los ayuntamientos.

Por otra parte, y desde otro punto de vista, se hace necesaria la implantación e impulso de dicha unidad de inspección, puesto que ello supondrá para futuros padrones fiscales, un incremento de los mismos y el consiguiente aumento de los ingresos públicos a lo largo de los futuros ejercicios presupuestarios.

Quiero destacar también que la gestión de la inspección del Ayuntamiento de Silla por parte de una empresa privada, representaría una problemática añadida, por cuanto al aspecto legal de las actuaciones inspectoras que se practican, implican un “ejercicio de autoridad”, no siendo legales las mismas, por no estar firmadas por funcionario público, con lo que se tendría que recurrir a la colaboración de funcionario destinado a tal fin al objeto de ejecutar la inspección pertinente, y por otro funcionario de carrera, además de este, para realizar los distintos requerimientos a los interesados, no pudiendo ser en ningún caso el mismo funcionario, por lo que se estaría vulnerando la normativa vigente en esta materia.

La propuesta de gestión de la inspección debe de pasar pues, por ser asumida también por personal funcionario adscrito a este Ilmo. Ayuntamiento, y aunque se tuviese que realizar una ampliación en la plantilla (aunque en rigor resulta innecesario por cuanto con una redistribución de personal se podría cubrir perfectamente), supondría un coste inferior al de la externalización de dicho servicio ejecutado por dicha entidad jurídica.

En este sentido, el gasto más representativo sería el correspondiente a la inversión y adaptación del local (45.000 € en mobiliario, aire acondicionado, obras, seguridad, etc.), al objeto de reunir las condiciones ideales para la correcta prestación del servicio de inspección, teniendo en cuenta además que, según el pliego de condiciones, tanto si el servicio de

inspección es prestado por la propia Corporación municipal como si lo es gestionado por parte de empresa privada, la inversión inicial debe de ser desembolsada por la propia Corporación, no debiendo de considerar pues, como un gasto adicional lo referente a este apartado.

En cuanto a la modernización y correcto funcionamiento de la inspección tributaria municipal, he de destacar que existen diversos presupuestos para un correcto funcionamiento de dicha unidad, atendiendo a la forma en que se quiera llevar a cabo la obtención de los citados medios, y que permitan obtener unos resultados satisfactorios.

De entre todos los posibles que se han estudiado, paso a continuación a exponer dos de las distintas posibilidades que se plantean en la ejecución de dicho plan.

En el primero de ellos (el más económico de todos ellos), hay que tener en cuenta lo descrito en el punto correspondiente a la valoración de la situación y desarrollo de la misma, en lo referente a las instalaciones que posee en la actualidad la Corporación Municipal, (más concretamente la del local diáfano de 180 metros aproximadamente) y los medios humanos y materiales que permitan realizar la obra en dicho local.

Si tenemos en cuenta todo lo pormenorizado anteriormente, el gasto más representativo lo es el del acondicionamiento de las instalaciones del local, como ya se ha indicado anteriormente, esto sin tener en cuenta el mantenimiento del mismo, que en ambos casos, tanto el de ser gestionada la inspección municipal tanto por parte del Ayuntamiento como por parte de empresa privada, dicho gasto de mantenimiento de este local, correrá a cargo de las arcas municipales (limpieza, comunicaciones, mantenimiento del mismo, etc.).

Haría falta de igual forma, la inversión en ordenadores personales, impresoras, servidores, consumibles y de otros dispositivos, puesto que no se podrían reutilizar los existentes en estas mismas dependencias, siendo la inversión inicial en los mismos de aproximadamente 7.000 €.

En lo referente tanto al Software informático como sus correspondientes licencias, se podrían seguir las directrices IDA de migración a software de fuentes abiertas, donde se incluyen prácticamente todas las áreas de actuación administrativa.

En este sentido, el MAP (ver página Web –www.csi.map.es–) apoya la integración de la Administración en los servicios paneuropeos de administración electrónica, canaliza las directrices y políticas de las tecnologías de la información desde el ámbito europeo al de la Administración y difunde y usa aquellos productos del programa IDA/IDABC que tienen interés y utilidad para la Administración, representando una clara ventaja de cara a la colaboración con otras Administraciones públicas.

Así pues, la implantación de este plan (el más económico de todos ellos), representaría un gasto inicial para el Ayuntamiento de Silla de aproximadamente 35.000 €.

Por lo que se refiere al montante del segundo plan, he de indicar que supondría, para su correcto funcionamiento, el siguiente desembolso de las arcas municipales:

Un aumento del capítulo VI (inversiones reales) del capítulo de gastos en aproximadamente 7.000€ (3 ordenadores, 2 impresoras, 1 servidor, 1 plegadora, otros...)

Los gastos en concepto de Software, licencias, etc. supone la partida más elevada de dicho proyecto, estimando su coste en aproximadamente 35.000€, los cuales también deben contabilizarse en el capítulo VI del presupuesto de gastos. Además de esto, en caso de no querer asumir el mantenimiento de dicho programa por personal de la propia Corporación Municipal, el mismo supondría un gasto adicional de 5.000 € anuales.

El establecimiento de una nueva red que nos permita estar continuamente comunicados con las dependencias principales del Ayuntamiento mediante terminales con acceso a internet e intranet, así como las altas en el operador correspondiente, no supondría un coste adicional para el Municipio.

Vistas las distintas opciones planteadas, podemos comprobar que, en el mejor de los casos, la contratación con la empresa privada supondría un desembolso mínimo de 165.000 € aproximadamente, así como los gastos correspondientes por apertura del local, que se estima en un montante de 45.000 €. Mientras tanto, el segundo plan expuesto, en caso de ser asumidos dichos servicios por la Corporación Municipal, supondría una inversión que oscilaría alrededor de los 47.000€. Se puede observar pues, que la diferencia estimada oscila alrededor de los 118.000 € (veinte millones de las antiguas pesetas aproximadamente), siempre teniendo en cuenta el peor de los casos de ser asumida dicha tarea por el propio Ayuntamiento, y en el mejor de los casos cuando supuestamente dicho servicio sea llevado a cabo por empresas privadas. En realidad, la diferencia suele ser mayor en la práctica y la contratación de estas empresas deriva en cantidad de problemas de todo tipo.

En lo referente al capítulo I, aunque se podría disponer de una visión distinta por parte del equipo de gobierno, y en caso de que decidiese que fuese llevada a cabo por personal funcionario, no supondría un incremento del mismo, puesto que para llevar con la máxima rigurosidad el procedimiento, bastaría con que otro funcionario (tesorera, interventora u otros) firmasen las correspondientes liquidaciones para proceder a su posterior notificación, pudiendo ofrecer a los interesados en esta materia, la información básica que fuese solicitada por los mismos a través de la oficina de atención al ciudadano, pudiendo la misma concertar en la misma el momento adecuado para consultas puntuales con el inspector tributario, siendo necesario en el peor de los casos, si así lo estimase el Gobierno local, proceder a la redistribución de un funcionario-administrativo, que ya constase en la plantilla municipal y que, como consecuencia de una disminución de las tareas (en este caso se encuentra algún que otro funcionario perteneciente a áreas como urbanismo, juventud u otros), se le diese traslado a estas dependencias municipales, previo paso de al menos un curso de formación referente a esta materia.

Desde el punto de vista jurídico, hay que tener en cuenta que todas ellas actuaciones que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, las de contabilidad, tesorería en general, inspección y aquellas otras que se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad,

imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública, han de ser desarrolladas por dichos funcionarios.

En este sentido, la sentencia 442 de 24 de Mayo de 1996 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad valenciana, indica que la responsabilidad administrativa de estas funciones podrá ser atribuida a miembros de la Corporación o a funcionarios sin habilitación de carácter general en aquellos supuestos excepcionales que así se determine por la Legislación del Estado.

El código penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre) nos indica en su Capítulo V (de la usurpación de funciones públicas y del intrusismo) Artículo 402 que el que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

También hemos de tener en cuenta, en este sentido, lo que nos indica la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos.

Hemos de valorar que mucha información de la que posee la Administración Pública, puede tener un mal uso al caer en manos de personas ajenas a la administración.

El Artículo 21 de dicha Ley (Comunicación de datos entre Administraciones públicas), indica que:

1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

2. Podrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que una Administración pública obtenga o elabore con destino a otra.

3. No obstante lo establecido en el artículo 11.2.b), la comunicación de datos recogidos de fuentes accesibles al público no podrá efectuarse a ficheros de titularidad privada, sino con el consentimiento del interesado o cuando una ley prevea otra cosa.

De igual forma, el Art. Artículo 142 de la Ley General Tributaria (58/2003, de 17 de Diciembre) en la que se describen las Facultades de la inspección de los tributos:

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos impositivos o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta ley.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Por la experiencia que se ha obtenido en otros Ayuntamientos que se han planteado la situación descrita con anterioridad, hemos podido comprobar que se han encontrado con problemas imprevistos inicialmente, a pesar de establecer en los pliegos de condiciones las bases por las cuales ha de funcionar la contratación de los servicios de asistencia y consultoría con empresas privadas o particulares.

A saber: Una vez expirado el plazo de contratación, se han producido denuncias por parte de los trabajadores de las empresas privadas, en las cuales manifestaban que estaban tratando con información perteneciente a la Administración Pública (en este caso se ha dado tanto en Ayuntamientos como el de Picassent, Puzol, Valencia, y otros) y que venían desempeñando funciones propias de un puesto de trabajo de funcionario, solicitando su ingreso en la Administración pública en base a lo aludido.

Por su parte, el Juzgado de lo social obligó a estas Corporaciones municipales a admitirlo en su plantilla con carácter de laboral fijo.

Es claro que la empresa que concurra al presente concurso aportará el personal necesario para la ejecución de este contrato con arreglo a la normativa laboral de aplicación, limitándose normalmente a un par de personas, que estarán apoyadas por uno o dos agentes notificadores pertenecientes a la plantilla municipal de la Corporación contratante, siendo mejor la atención que se puede ofrecer en cuanto a número y preparación el llevado a cabo por personal perteneciente a la propia Corporación Municipal, teniendo en cuenta que para el cumplimiento del requisito de legalidad de las actas levantadas, éstas deberán de ser firmadas por funcionario público, que además no verá incrementada su nómina por la rúbrica de su firma, sino que será la empresa privada la que se beneficie del levantamiento de dicha acta, siendo la responsabilidad en definitiva para el funcionario firmante, todas las irregularidades que puedan derivar de la misma.

Evidentemente, para todos aquellos que hemos tenido que pasar por un proceso de funcionalización, para el cual nos hemos tenido que preparar concienzudamente, amén de sufrir los nervios propios de esta fase, nos parece que se está vulnerando un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, en estos casos como lo es el de igualdad de condiciones para el acceso a la función pública, amén de trastocar presupuestariamente las previsiones del Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, se procede a emitir un informe desfavorable sobre la conveniencia de contratar dichos servicios con empresas privadas, y se expone la conveniencia de invertir tanto en medios materiales, como en la ampliación o redistribución de los recursos humanos, pertenecientes a la propia organización municipal, todo ello de una forma justificada y en aras al mejor funcionamiento del servicio, teniendo la seguridad de que, con una inversión de aproximadamente unos 47.000 €, se pueden obtener unos resultados superiores a los obtenidos por la empresa privada, y con unos costes muy inferiores a los calculados con la contratación de dichos servicios con dichas empresas privadas, amén de mantener una legalidad en la tramitación por parte de los gestores públicos de los distintos procedimientos inspectores.

Como apoyo a todo cuanto estoy exponiendo, he de hacer referencia a las sentencias del tribunal supremo (Sala de lo Contencioso) de fechas 31 de Octubre de 1997 (Sección 4, N° recurso 9266/1991), y 11 de Enero de 2002 (Sección 7, N° de recurso 8079/1997) que sientan jurisprudencia sobre todo lo expuesto.

Más recientemente, y en Ayuntamientos de similares características al que es hoy objeto de estudio por mi parte, se ha procedido a la anulación de la privatización de los servicios de inspección, recaudación y multas por parte de diversos juzgados de lo contencioso administrativo de Valencia (sentencia 257 de 2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Valencia en que anula la contratación de la prestación de los servicios de inspección, recaudación y multas a través de un procedimiento abierto por parte del Ayuntamiento de Mislata).

Apuesto por la autonomía funcional de gestión de las Administraciones locales, por ello nuestra metodología de funcionamiento debe de consistir en la formación del personal propio del Ayuntamiento, debiendo de desarrollarse todos los trabajos de forma docente y con una total transparencia, de tal forma que se obtenga la formación y preparación adecuada por el personal perteneciente a la plantilla municipal.

EL JUZGADO ANULA LA PRIVATIZACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN EN MISLATA



Por Isaura Navarro
(Abogada Servicio Jurídico de CCOO PV)

La Sentencia 257 de 2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 6 de Valencia da la razón a CCOO y ANULA la contratación de la prestación del servicio de recaudación ejecutiva, multas e inspección a través de un procedimiento abierto por parte del Ayuntamiento de Mislata, por no ajustarse a derecho.

La Sentencia entiende que la privatización del servicio vulnera fundamentalmente el artº. 85 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local que dispone en su párrafo 3 que **en ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta ni mediante sociedad mercantil de capital social exclusivamente local los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.**

El pliego impugnado por CCOO resulta contrario al ordenamiento jurídico por vulnerar lo establecido en el RD 1065/2007 de 27 de julio, Reglamento General de las actuaciones y de los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos aplicación de los tributos.

En particular destacar la vulneración del art. 61 que dispone que: **las facultades** que puedan **ejercerse** en las distintas actuaciones y procedimientos de aplicación de tributos corresponderán a los **funcionarios y demás personal al servicio de la administración** tributaria que intervengan en dichas actuaciones y procedimientos y a su art 169 que dispone que las actuaciones inspectoras se realizarán por funcionarios y demás personal al servicio de las administraciones tributarias....

JORNADAS SOBRE DEFENSA DE LO PÚBLICO. POSICIÓN PROACTIVA DE LA F.S.C. DE CCOO PV EN INTERNET

Todas las personas que no pudieron asistir a las Jornadas el pasado diciembre de 2009, pueden conocer las intervenciones a través de INTERNET. La Jornada está dividida en 6 vídeos para conocer su contenido con comodidad. Basta con acceder a la página web confederal www.pv.ccoo.es ir al apartado "multimedia" en la columna izquierda y después asistir cómodamente a cada una de las 6 partes

Jornades sobre posició proactiva: dos de presentación (a cargo de Julio Conesa), dos de ponencia teórica (a cargo de Isaura Navarro) y dos sobre un caso práctico (a cargo de J.M. Calomarde).

BUTLLETÍ DE LA SECRETARIA DE DEFENSA D'ALLÒ PÚBLIC (FSC-CCOO PV)

[PAG.3]

Publicación sentencia de anulación del servicio de inspección, recaudación ejecutiva y multas del Ayuntamiento de Mislata.

VIII. PROPUESTA DE ACTUACIÓN Y DE MEJORAS

Conclusiones.-

A modo de conclusión y resumen de todo lo expuesto, creo que ciertamente es necesaria la configuración de modelos de actuaciones investigadoras que permitan la detección, regularización y la consiguiente represión de los constantes incumplimientos que tanto en la actualidad como en etapas anteriores cobijan, pudiendo inferir que la mejora de los resultados de la inspección municipal en este ayuntamiento, se pueden conseguir mediante la adopción de medidas conducentes a la racionalización de los requerimientos, comprobaciones y posteriores ingresos, al perfeccionamiento y mecanización de los servicios liquidatorios y recaudatorios, y la potenciación de las acciones de la inspección tributaria municipal. Algunos aspectos de esta reforma que se propone, no está en manos de los funcionarios llevarlos a la práctica (otros sí), si no de los gestores públicos, si realmente existiese voluntad para ello.

En resumen:

1. Problemas de los Municipios.

Es necesario reconocer que en la actualidad la mayoría de los Municipios tiene un deficiente sistema de Administración Tributaria, unido a ello la falta de infraestructura y de personal idóneo. Tratando el presente trabajo, en consecuencia, de conseguir la modernización de los sistemas que conforman la inspección Municipal.

2. La Administración Tributaria Municipal.

Los Gobiernos Locales están facultados para regular, crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, exonerar de éstas (dentro de su jurisdicción y con los límites que señala ley), al igual que implantar algunos impuestos facultativos para los mismos (Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras y el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana).

La Administración tributaria, constituye el principal componente ejecutor del sistema tributario y su importancia está dada por la actitud que adopte para aplicar las normas tributarias.

Son impuestos obligatorios creados a favor de los municipios: el impuesto sobre Vehículos Tracción Mecánica, Bienes Inmuebles (rústicos y urbanos), así como el Impuesto sobre Actividades económicas. Asimismo, son ingresos municipales: las contribuciones especiales por obras públicas, las tasas, las multas y otro tipo de sanciones en el ámbito de sus competencias, así como los Impuestos potestativos de los municipios en cuanto a su exigencia (Construcciones, instalaciones y obras, y el del Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana).

3. Sistemas de Funciones.

Los sistemas de funciones definidos para el presente trabajo y que pueden ser tomados como referencia para realizar un cambio significativo dentro de cualquier Administración Tributaria Municipal, son los siguientes:

- Función de inspección.

Se debe tener en cuenta los sistemas de inspección, es decir, la existencia de una base de datos de contribuyentes discriminados por el tipo de tributo; así como el desarrollo de sistemas de cobro a través de la red de agencias colaboradoras (entidades bancarias) y cruce de información tanto con las distintas administraciones públicas, como colegios oficiales, personas físicas, y todas aquellas que nos permitan obtener la información necesaria para la correcta liquidación de los distintos tributos, haciendo mención especial a la obligatoriedad que establece la ley para la realización y ejecución de dichas actividades inspectoras.

- Función de Fiscalización Tributaria.

Sistema mediante el cual se determina el incumplimiento de las obligaciones tributarias. Deben adoptarse ciertos criterios como la clasificación de los contribuyentes: importancia fiscal (grandes, medianos y pequeños), actividad económica, ubicación geográfica, etc.

-Función de Cobranza Coactiva

Es un procedimiento que faculta a la Administración Tributaria, mediante la utilización de un procedimiento administrativo forzado, exigiendo al deudor tributario el pago de un débito de naturaleza tributaria, debidamente actualizada.

-Sistemas de Funciones de Asesoramiento o Normativas

Dentro de estos sistemas se encuentran las funciones de:

* Registro de Contribuyentes. Que constituye una de las más importantes dentro del sistema de funcionamiento, teniendo como principal objetivo proveer información sobre la situación tributaria de los contribuyentes.

* Gestión. Cuya función es la de brindar información clasificada y resumida que muestre el avance y los logros obtenidos respecto a la liquidación y recaudación de las liquidaciones emitidas, cobro de deudas tributarias en fecha de vencimiento así como en proceso de cobranza forzosa.

Estos sistemas (de asesoramiento o normativas) recomiendan la práctica de actividades homogéneas respecto a la aplicación de la normativa legal, así como de los procedimientos de trabajo utilizados dentro de la Administración Tributaria.

4. El Servicio de inspección Municipal.

La Unidad de inspección Municipal, se encarga básicamente de la inspección, fiscalización, determinación y liquidación de la deuda tributaria, individualizar al sujeto pasivo de la obligación tributaria, recaudar los ingresos municipales, etc.

La Unidad de inspección tributaria Municipal tiene como principal función las de comprobación e investigación de los distintos tributos municipales.

Con ello se lograría incrementar la recaudación de forma significativa, así como reducir los niveles de corrupción, realizando un eficiente desarrollo de los procedimientos de trabajo interno y de atención de los contribuyentes, respetando los principios que rigen lo que

debe de ser una administración ejemplar (igualdad, equidad, justicia distributiva, etc). Es importante impulsar el apoyo e inversión en dicha Unidad de Inspección Municipal, así como del control del funcionamiento financiero dentro de esta institución, a efectos de que perduren sus servicios de forma eficiente.

Más concretamente, lo que se pretende alcanzar es:

- ✓ Llevar a la conciencia de los poderes públicos de la Administración municipal, que el cuadro impositivo local debe de ser adecuado para permitir su inspección y posterior gestión y recaudación de forma eficaz.
- ✓ Investigar los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para descubrir los que sean ignorados por la Administración.
- ✓ Insistir en la potenciación y concreción de la colaboración con otras Administraciones con este Ayuntamiento, en todos los temas que tengan una repercusión fiscal y recaudatoria.
- ✓ Comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- ✓ La creación o perfección dentro de la Administración Municipal, de la Unidad de gestión tributaria que asuma las funciones de depuración de padrones, procesos de notificación, y se responsabilice de la dirección en la creación de la base de datos de contribuyentes.
- ✓ Realizar actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido sobre obligación de información en arts. 93 y 94 LGT.
- ✓ Comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, Empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para determinar las obligaciones tributarias.
- ✓ Facilitar el pago de cuotas en período voluntario y organizar el servicio de modo que no suponga coste para el Ayuntamiento, o que dicho coste sea mínimo.
- ✓ Comprobación del cumplimiento de requisitos para obtener beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, y la aplicación de regímenes tributarios especiales.

- ✓ Informatizar los procesos de inspección.
- ✓ Potenciar el órgano de gestión de la inspección municipal, con el fin de que sea posible llegar a las últimas consecuencias del procedimiento.
- ✓ Destinar a todo ello los recursos humanos y los medios materiales que se precisen, no olvidando que la inspección es un servicio más de cuantos presta el Ayuntamiento.
- ✓ La formulación de estadísticas acerca de la inspección, especificando la misma por los distintos conceptos, periodos, etc.
- ✓ Información a los obligados tributarios de sus derechos y
- ✓ obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- ✓ Práctica de liquidaciones tributarias resultantes de actuaciones de comprobación e investigación.
- ✓ Realización de actuaciones de Comprobación Limitada.
- ✓ Asesorar e informar a órganos de la Administración pública local.
- ✓ Conseguir la localización y registro de nuevos contribuyentes, mediante las oportunas inspecciones, lo que supondría un aumento en el montante total del padrón fiscal.
- ✓ Realización de intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.
- ✓ La creación de archivos históricos que permita tener conocimiento de la evolución e historia de la tributación Municipal.
- ✓ Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

IX. BIBLIOGRAFIA

- Acín Ferrer A. Manual práctico de tributación local (1999). Editorial: Bayer hermanos.
- Acín Ferrer A. Ordenanzas fiscales y recaudación de tributos locales (2005). Curso Colegio oficial de Interventores, tesoreros y Secretarios de Barcelona.
- Bacigalupo Segesse M. (2002). Problemas actuales de la Administración local. Editorial Colex.
- Cosculluela L., Rebollo M. (2000) Código de Legislación de Régimen local. Editorial Civitas.
- El consultor de los Ayuntamientos y Juzgados S.A. (2012). ISBN 9788470526183. Los procedimientos de comprobación de los tributos locales.
- Fundación asesores locales (Sevilla). La inspección de los tributos locales.
- Instituto de estudios fiscales. Escuela de la Hacienda Pública. La Inspección Financiera y Tributaria: Organización y Procedimientos.
- Jabalera Rodríguez A. tesis doctoral presentada para la obtención del grado de doctor. (derecho universidad de granada. Departamento de derecho financiero y tributario). La Inspección Financiera y Tributaria: Organización y Procedimientos.
- Lliset Borrell (2001). Manual de Derecho local (2001). El consultor.
- Marín Barnuevo F. D. (2005). Tributos locales. Civitas Ediciones SL.
- Menéndez Moreno A. Editorial Lex Nova (2003), ISBN 9788484065272. Derecho financiero y tributario español. normas básicas.
- Ministerio de Hacienda. Centro de publicaciones (2013) ISBN 9788447606306. Actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria.
- Morey Juan A. (1995). La recaudación de tributos ¿función pública o contrato administrativo? Revista profesional de los recaudadores de impuestos N° 2 y 4 de 1995, publicada por la Federación española de Asociaciones profesionales de recaudadores de la Administración Local y Organismos autónomos.

X. ANEXOS

X.1 COMENTARIOS SOBRE LAS NOTIFICACIONES POSTALES

El Artículo 59 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

1. *Solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.*

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse éste presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

2. *Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. En estos casos, la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran 10 días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.*

3. *Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las*

circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

4. *Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.*

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

5. *La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:*

- a. *Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.*
- b. *Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.*

1. Las notificaciones postales.

Las notificaciones se practican "por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y

contenido del acto notificado". Lo importante en cuanto a la forma de realizar las notificaciones es cumplir todas las formalidades necesarias para evitar la indefensión y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 y 25 de febrero de 1998), a la par que acreditar el conocimiento por el destinatario del contenido del acto y de todas las exigencias para su imputación desde el momento de la notificación (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril y 6 de mayo de 1989, y 10 de febrero de 1998), como mecanismo para la protección de la propia buena fe y medio para impedir que el administrado pueda enervar la eficacia de los actos administrativos. Por tanto, el oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que deje constancia de los elementos exigidos legalmente, serán procedimientos válidos y, por supuesto, la vía notarial (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1985 y 28 de octubre de 1989)¹.

El correo certificado y el telegrama con acuse de recibo son los medios ordinarios de notificación, pues a través de los mismos se tiene constancia clara de la recepción, la fecha, identidad de quien recibe la notificación, y el contenido del acto notificado. No obstante, en la actualidad hay que reconocer la validez de aquellas notificaciones efectuadas por empresas postales privadas, siempre que queden acreditadas las circunstancias anteriormente dichas.

*"Todos los mecanismos de garantías con que las leyes procesales y procedimentales rodean los actos de comunicación entre el órgano decisorio y las partes contendientes -sean notificaciones, citaciones, emplazamientos, etcétera- no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido aquella participación en determinadas circunstancias, o no se ha producido. La entrega de una copia o traslado, la firma del receptor, su identidad, etcétera, no son más que signos materiales externos que, de alguna manera, revelan o presuponen una toma de conocimiento que, al ser consustancial al derecho de defensa, ha de verse rodeada de las máximas garantías"*².

*"El fin que persigue toda notificación es llegar a conocimiento personal del interesado, pudiendo notificarse bien mediante el Servicios de Correos, bien mediante una Compañía Privada de reparto"*³.

"A falta de empleo de correo certificado, en caso de notificación por correo por medio de empresa privada, debe reputarse inexistente la notificación porque no ha quedado acreditada formalmente la identidad del receptor"⁴.

"... derogar los claros de nuestro de nuestro derecho procesal administrativo que regula la práctica de las notificaciones que, en ningún caso, prevé la notificación telefónica y que, desde luego, exigen la constancia indicada de la recepción"⁵.

"... las carátulas de fax ... no sólo carecen de toda indicación que permita demostrar su relación con dichas actuaciones, lo que por sí solo sería suficiente para no admitirlas como prueba suficiente de actos de la inspección sobre este expediente, sino que no incorporan prueba alguna de haber sido conocidas por el contribuyente, cuyo representante niega repetidamente haberlas recibido..."⁶.

2. Lugar donde se puede practicar la notificación.

La notificación debe efectuarse en aquel lugar que el destinatario-interesado señale al efecto en la solicitud; cuando ello no sea posible, la notificación se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Si bien el artículo 105.4 de la Ley General Tributaria dispone que "la notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado", dando a entender la posible notificación en un domicilio otro a elección de la propia Administración, debemos señalar que el domicilio indicado expresamente por el particular en los correspondientes escritos tiene un carácter preferente y vinculante a efectos de notificaciones, desapareciendo tal facultad de la Administración, quedando ésta obligada a practicar la notificación en el mismo. Sólo en aquel caso en que no haya establecido el propio interesado al lugar a efectos de notificaciones, deberá intentar la Administración Tributaria la notificación en el domicilio (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995 y 7 de julio de 1986).

A falta de lugar designado expresamente por el interesado en la solicitud, en aquellos supuestos en que se tenga conocimiento del domicilio del interesado, la misma deberá practicarse necesariamente en éste.

*"El señalamiento de un domicilio a efecto de notificaciones, mediante otros y en el escrito de interposición de una reclamación, obliga al órgano administrativo a efectuar las notificaciones al mismo, no siendo válida las formuladas a su domicilio"*⁷.

*"Las notificaciones relativas a dicho procedimiento debieran dirigirse a su domicilio, como lugar adecuado a tal fin, y no al domicilio u oficinas de la sociedad, con la que el interesado no mantenía ningún vínculo jurídico"*⁸.

En cuanto a los cambios de domicilio, debemos tener presente que se impone una obligación al interesado de comunicar los mismos, lo que no impide exigir a la propia Administración una determinada diligencia en orden a la investigación y conocimiento de dichas modificaciones, como ocurre en aquellos supuestos en que tal cambio de domicilio ya se ha indicado en diversos escritos dirigidos a la propia Administración (aun cuando los mismos no vayan dirigidos expresamente a ello), o en aquellos supuestos en que el cambio procede de propias actuaciones administrativas (por ejemplo, el cambio de numeración de determinadas calles).

*"Los cambios de domicilio deben comunicarse a la Administración a efectos de notificaciones, so pena de pechar con las consecuencias derivadas de la comisión de la comunicación"*⁹.

*"El cambio de domicilio hecho constar por el sujeto pasivo en su declaración trimestral de IVA es suficiente para considerar improcedentes las notificaciones practicadas al antiguo domicilio del contribuyente y ulterior notificación edictal"*¹⁰.

"No es obligatorio notificar a la Administración el cambio de domicilio fiscal cuando dicho cambio resulte no de un desplazamiento físico del notificado, sino de un cambio de

numeración municipal, por lo que no puede darse por bien intentada la notificación dirigida al número antiguo de domiciliación"¹¹.

"En ciertas ocasiones, a tenor del artículo 45.2 de la Ley General Tributaria, el incumplimiento del deber de comunicar todo cambio de domicilio fiscal puede llevar implícito el poder considerar interrumpida la prescripción, por el hecho de haberse intentado la notificación de la liquidación en el domicilio especificado ante la Administración por el obligado tributario"¹².

3. Acreditación y prueba de la notificación.

Ya se ha señalado que, independientemente del medio utilizado para practicar la notificación, siempre deberá permitir tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado, debiendo incorporarse la acreditación de la notificación al propio expediente, haciendo prueba de haberse verificado la misma y los extremos anteriormente dichos.

"La notificación inicial la recibió el 3 de septiembre por estar cerrada la oficina por vacaciones, pues constan en el expediente administrativo otras dos notificaciones de fechas 21 de octubre de 1986 y 14 de enero de 1988, que acreditan que todas las notificaciones por correo las recibe el portero de la finca, que firma todas ellas y las hace llegar al interesado, por lo cual no existe la menor duda de que la notificación estuvo bien hecha y el recurso se presentó fuera de plazo y debía ser declarado inadmisibles"¹³.

Siendo el correo certificado y el telegrama con acuse de recibo los medios ordinarios de notificación, debemos hacer referencia a qué valor probatorio tiene precisamente el acuse de recibo. Dicho acuse en el supuesto del correo certificado, al que se equipara el telegrama (art. 209 del Reglamento de Correos), debe "ser firmado por el interesado o, en su defecto por un familiar, dependiente, criado o vecino mayor, en cualquier caso, de 14 años, haciendo constar debajo de la firma esta condición..." (art. 4 Decreto de 2 de abril de 1954; artículo 206 del Reglamento de los Servicios de Correos).

Debemos tener presente, por tanto, la necesaria existencia en los supuestos indicados del propio acuse de recibo, el cual no puede ser suplido por otros documentos. No obstante,

ello no significa que debamos desconocer la eficacia probatoria de otros documentos, tales como la libreta de entrega, o cualesquiera otros medios de prueba admitidos en derecho. Tales mecanismos de prueba deben admitirse, por cuanto jurisprudencialmente se admite que pueden, o bien complementar al propio acuse de recibo completando las omisiones del mismo, e incluso desvirtuar el contenido que aquél tenga (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1992 y 29 de junio de 1998; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 31 de mayo de 1999)¹⁴.

*"El contenido del acuse de recibo hace fe mientras no se pruebe lo contrario, prueba que corresponde al notificado, al que no basta alegar que la firma es ilegible o que la persona que la estampa no pertenece al círculo de su interés, sino que deberá probarlo por cualquier medio de prueba"*¹⁵.

*"La tarjeta de acuse de recibo firmada exclusivamente por el cartero repartidor y no por el interesado, supone la práctica de una notificación defectuosa que sólo surte efecto a partir de la fecha en que el interesado manifieste expresamente que se tiene por notificado o interponga el recurso pendiente"*¹⁶.

*"Si en la cartulina de acuse de recibo aparece la fecha de entrega y la firma de una persona que dice ser empleado del destinatario, que, por lo demás, firma todos los acuses de recibo que figuran en el expediente hay que reputar correcta la notificación practicada, en tanto el notificado no pruebe que dicha persona no pertenece a su círculo de interés"*¹⁷.

"Tras la entrada en vigor de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4, la Administración cumple utilizando para sus notificaciones el medio de "carta certificada con aviso de recibo"; por otra parte al Servicio de Correos se le obliga a intentar dos veces la entrega de la carta certificada, y en caso de no lograrlo a entregar el Aviso de Llegada, como correspondencia ordinaria, debiendo consignar el cartero en su libreta de entrega estos hechos para su debida constancia y así pueda la Administración Postal certificarlos a la Administración Tributaria, remitente de la carta que contiene la notificación, gozando en principio, los actos de la Administración Postal de la presunción de legalidad; por último el contribuyente queda sometido a la notificación edictal,

ficción legal mas que notificación real, como consecuencia de la responsabilidad que asume por no haber actuado con la diligencia que la vida moderna exige para la recepción efectiva de la correspondencia postal, o lo que es lo mismo, por la obligación de recibir las notificaciones administrativas, aspecto en el que reside la modificación esencial de artículo 59.4 citado"¹⁸.

*"... cuando se cursa la notificación con aviso de recibo, tanto en éste como en la libreta de entrega ha de hacerse constar la condición de firmante y, aunque pueda sostenerse que el hecho material de la recepción pueda acreditarse tanto por el aviso de recibo como por la libreta de entrega, si en aquel no constan las necesarias circunstancias de identificación, es a la parte a quien sostenga la validez de la notificación a quien incumbe acreditar, por la libreta de entrega, que aquélla tuvo lugar..."*¹⁹.

4. Sujetos que pueden recibir la notificación.

1. Recepción por el interesado o a su representante.

Evidentemente, si en el lugar designado a efectos de notificaciones se encuentra el propiodestinatario (interesado), o su representante, la notificación entregada a los mismos será perfectamente válida. Así, además del artículo 59 de la Ley 30/1992, el artículo 271 del Reglamento de los Servicios de Correos, dispone que la entrega de las certificaciones administrativas "se hará al propio destinatario".

No profundizamos en este supuesto por cuanto no ha planteado serias dudas jurisprudencialmente, debido a la claridad del precepto tratado.

2. Recepción por persona distinta.

a. Recepción por terceros.

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico se admite la notificación realizada a persona distinta del destinatario para evitar retrasos o paralizaciones de procedimientos, ya sean fraudulentos (provocados por los propios destinatarios) o inevitables (así, la ausencia del destinatario de su domicilio debido a motivos laborales).

No obstante, debemos tener presente que tal entrega a tercero supone un paso intermedio, una fase previa a la entrega por el receptor al verdadero destinatario, de ahí que se rodee de especiales garantías de identificación, que aseguren la existencia de una verdadera relación con el propio destinatario. Así la Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de febrero de 1998:

"Esta Sala tiene establecida la doctrina de que supuesto que en el mencionado domicilio no se hallare el contribuyente (tanto si la notificación se practica por medio de Agente, como por Correo), la correspondiente cédula puede ser entregada a cualquier persona que se encuentre en el mismo, siempre que:

- a. *reúna las condiciones generales de capacidad para asumir la obligación jurídica derivada de la recepción;*
- b. *conste su identificación -nombre y apellidos, documento nacional de identidad, etcétera.*
- c. *se exprese el parentesco con el contribuyente o la razón de permanencia en aquel domicilio, y conste su aceptación o firma.*

Así, la Sentencia de 17 de marzo de 1987 (reiterando anterior doctrina contenida en las Sentencias de 9 de mayo y 18 de octubre de 1983, 14 de febrero de 1984 y 8 de octubre de 1985) tiene dicho que la notificación practicada no puede estimarse correcta, ya que no está firmada por el interesado sino por persona distinta, cuya identidad se ignora, de la que también se desconoce la relación con el destinatario y la razón de su estancia en el lugar en que se efectuó la notificación.

Tal rigor procedimental no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución."

"Para la validez de las notificaciones practicadas en ausencia del contribuyente es necesario que las mismas se entreguen a persona que se halle en el domicilio, la

identificación de dicha persona, la expresión del parentesco con el notificado o la razón de permanencia en el domicilio en la aceptación o firma del mismo"²⁰.

De lo anterior se desprende la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Capacidad del receptor: además de la Sentencia transcrita, podemos citar entre otras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 3 de marzo de 1999. Debemos tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo no encontramos norma alguna relativa a la capacidad del tercero-receptor de la notificación, si bien la Jurisprudencia propone una remisión a las normas jurídico-procesales que regulan el régimen de notificaciones (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de junio de 1997). Así podríamos remitirnos a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, en cuyo artículo 161.3 dispone:

"Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal o a efectos fiscales o según Registro oficial o publicaciones de Colegios profesionales, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado o familiar, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de la misma, o a darle aviso, si sabe su paradero."

*"La tarjeta verde de acuse de recibo firmada por el hijo del destinatario, para surtir efecto como notificación al padre, necesita de la acreditación de que la edad del hijo es superior a los 14 años, de acuerdo con el artículo 271. 2 del Reglamento de Correos"*²¹.

2. Identificación: es reiterada la jurisprudencia que exige una completa identificación. Si tenemos presente que la recepción por tercero implica una fase intermedia dirigida a la verdadera entrega al destinatario, constituye una exigencia de la misma la plena identificación del receptor, y así lo disponen expresamente entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero y 10 de marzo de 1992, y de 23 de febrero de 1993. Así, tal y como dispone César García Novoa²², si practicada la notificación domiciliaria por correo con acuse de recibo, no se hubiera hecho constar el DNI, y la condición del receptor o el motivo de su

estancia en el lugar de la notificación, ello conllevaría una falta de garantía de que la notificación pudiera llegar a manos del destinatario.

3. Constancia de la relación con el destinatario o razón de la permanencia en el domicilio: la jurisprudencia estima defectuosa aquella notificación cuando, en los supuestos a que nos referimos, no se indique claramente la relación del tercero-receptor con el destinatario (Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1990, 5 de junio de 1990, 24 de mayo de 1993 y 16 de febrero de 1994). La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1997, dispone expresamente:

"La jurisprudencia ha declarado que es inválida la notificación a persona distinta del destinatario, no haciéndose constar en el aviso de recibo la relación que tiene quien se hace cargo de dicha notificación con el destinatario (Sentencias de 19 de diciembre de 1989, 5 de junio de 1990 y 10 de enero de 1997)".

Tal y como dispone César García Novoa "la cuestión se reconduce a la necesaria constancia de la existencia de algún vínculo entre el destinatario de la notificación y el receptor material de la misma, pues de la existencia de esa relación puede inferirse que el contenido del acto que se notifica será conocido por el destinatario. De lo que se trata es de garantizar las condiciones que permitan deducir razonablemente que el destinatario llegará a conocer el contenido de la notificación; el vínculo de parentesco del que materialmente recibió la notificación es un elemento del que se desprende una alta probabilidad de un conocimiento ulterior del acto por el destinatario. Por eso, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de julio de 1995 admite la validez de la notificación recibida por el padre del destinatario, con independencia de que el receptor comunicara el acto al interesado"²³.

"En el caso de la notificación efectuada al amparo de lo dispuesto en el artículo 80.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo -"de no hallarse presente el interesado"- es necesario que se haga constar la condición del firmante que recibe el certificado, ya que para que el acto o acuerdo que se notifica despliegue sus efectos con eficacia frente al notificado, es preciso que se comunique con todos los requisitos formales, entre otros, haciendo constar,

cuando no sea el propio destinatario, la relación que tenga con éste la persona que lo recibe; de ahí que si ninguna de estas circunstancias costa, la notificación debe considerarse defectuosa"²⁴.

*"La notificación practicada mediante envío por correo firmándose el aviso de recibo por "Francisco D." sin que exigiera constar en el la razón de permanencia en el lugar y sin acreditarse tal mención en la libreta de entrega, es defectuosa (...)"*²⁵.

*"Es inadmisibles considerar como válida la notificación a un vecino, pues ni se efectúa en el domicilio del interesado ni la realidad sociológica actual, en que las relaciones de vecindad son cada vez más frías y prácticamente inexistentes, permiten presumir que entre cualquier vecino y el interesado exista un vínculo estrecho que genere comunicación, por lo que no existen las mínimas garantías de que el acto notificado llegue de forma efectiva a su destinatario"*²⁶.

*"La notificación de la liquidación practicada a persona distinta del interesado sin constar la relación parental o de servicio, priva de eficacia a la misma, por lo que se considera que no se interrumpió la prescripción"*²⁷.

4. Aceptación o firma, en virtud de la cual se pueda afirmar la asunción de la obligación jurídica que deriva de la recepción, y las posibles responsabilidades derivadas de la misma.

*"Aunque en la cartulina -de acuse de recibo- aparece consignada la palabra "conserje" en el lugar correspondiente al "destinatario", no figura firma alguna en dicho espacio, ni otro dato que permita identificar, de forma individualizada, a la persona física que recibió el envío (...)"*²⁸.

Al respecto, José Joaquín Díaz Marquina²⁹ establece que "las notificaciones deben ser recepcionadas por el propio interesado o por su representante; no obstante, el artículo 59.2 recoge una importante excepción a esa regla general, al admitir para las notificaciones domiciliarias que de no hallarse el interesado presente en el momento de entregarse la

notificación pueda hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Respecto al mencionado precepto conviene realizar las siguientes consideraciones:

- a. Sólo es aplicable a las notificaciones domiciliarias.
- b. Es necesario que la persona que recibe la notificación quede suficientemente identificada, a través de su nombre, apellidos y DNI.
- c. No hace falta, como hacía la antigua Ley de Procedimiento Administrativo, que guarde relación de parentesco, empleo, etcétera, ni que acredite la razón de permanencia en el domicilio del interesado, lo que sí es necesario es que guarde con éste algún tipo de relación que posibilite la posterior entrega al destinatario.
- d. Aunque no lo dice directamente la ley, la persona que recibe la notificación debe de tener una capacidad mínima que permita conocer la actuación que realiza en relación a la recepción de la notificación y posterior entrega al destinatario; en este sentido, el Reglamento del Servicio de Correos, en su artículo 271.2, exige que el sujeto receptor tenga al menos 14 años.
- e. Hay que acreditar documentalmente que el receptor de la notificación no es el destinatario, lo cual en relación a las notificaciones por correo, debe constar tanto en la libreta de entrega como en el acuse de recibo, como indica el artículo 272.2 del Reglamento del Servicio de Correos. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha atenuado este doble requisito documental, declarando bastante con que conste en uno de los dos lugares reseñados (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1995).
- f. La notificación así realizada tiene un efecto presuntivo de que llegará al conocimiento de su destinatario. Por lo tanto, será el propio interesado el que deberá aportar prueba que destruya tal presunción, pudiendo admitirse al respecto, cualquier medio de prueba, como indican las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de abril de 1993 y del Tribunal Superior de Galicia de 31 de mayo de 1995".

Comoresumen de toda la doctrina jurisprudencial expuesta en orden a la recepción de la notificación por persona distinta al interesado-destinatario, podemos señalar la ***Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1994***:

"En efecto, concentrada toda la fuerza dialéctica en las citadas notificaciones practicadas (o intentadas practicar), el 8 y 12 de junio de 1987, por correo certificado con acuse de recibo, la controversia se centra en determinar si las mismas reúnen todas las condiciones de validez y eficacia exigidas, para su virtualidad, por los artículos 80.2 de la LPA de 1958, 4 del Decreto de 2 de abril de 1954, 2.5 de la Orden de 20 de octubre de 1958, y 271.1 y 2 del Reglamento de los Servicios de Correos de 14 de mayo de 1964, en cuanto, junto a la firma de las personas presuntamente recipiendarias (la primera de ellas, una tal María A.), no se ha hecho la indicación normativamente imperativa de su parentesco con el destinatario o de la razón de su permanencia en su domicilio, ni se ha transcrito el número de su Documento Nacional de Identidad (DNI).

De acuerdo con la Sentencia de revisión de la Sección Primera de esta Sala de 27 de enero de 1992, en conexión con las precedentes de 28 de febrero y 8 de abril de 1981 y 18 de octubre 1983 y la posterior de 13 de abril de 1992, también de esta misma sala, y de 29 octubre de 1998 del Pleno de este Tribunal Supremo, debe inferirse, en relación con el problema examinado, la siguiente doctrina:

Ciertamente, la celeridad imprescindible en el procedimiento administrativo - artículo 29 LPA-, en razón de las exigencias del principio de eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 de la Constitución), hace perfectamente viable que las notificaciones administrativas puedan entenderse con persona distinta -receptor- del destinatario de aquéllas.

Pero, como el principio de eficacia no puede implicar mengua de la garantía del administrado, tal posibilidad exige el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 80.2 LPA (y, también, en cierto aspecto, en los artículo 99.2 del Reglamento General de Recaudación de 1968 y 59.2 LJ), que imponen para estos supuestos que se haga constar el

parentesco del receptor con el destinatario o la razón de su permanencia en el domicilio de éste.

Para el caso de que las notificaciones se hagan por correo -artículos 80.2 y 99.2 antes citados-, los artículos 4 del Decretos de 2 de abril de 1954, 2.5 de la Orden de 20 de octubre 1958 y 271.1 del Decreto 1653/1984 prescriben que "de no hacerse la entrega al propio destinatario -además de indicarse el DNI- se hará constar la condición del firmante en la libreta de entrega y, en su caso, en el aviso de recibo".

Para la adecuada inteligencia de esta última expresión -"y, en su caso, en el aviso de recibo"-, puede acudir al contexto próximo del último de los preceptos citados: el apartado 1 del propio artículo 271 prevé que las notificaciones por correo "circulen o no con acuse de recibo", de donde se deriva que éste puede existir no; y, por ello, y en principio, "en su caso" significa que la condición del firmante se recogerá siempre en la libreta de entrega y también, además, en el acuse de recibo, si éste existe.

Las exigencias formales, sin embargo, sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad - artículo 48.2 LPA-. Por ello, la constancia de la condición de firmante aspira a dar cumplimiento al artículo 80.2 antes referido, dado que tal condición permite presumir que el destinatario final llegará a recibir la documentación inicialmente entregada al receptor; y esta constancia existe tanto si se refleja en la libreta de entrega como si figura en el aviso de acuse de recibo"³⁰.

b. Recepción por parientes.

Los supuestos más comunes de recepción por parte de un tercero son aquellos en que dicho receptor se trata de un pariente del destinatario. Así, aquellos casos en que el tercero receptor es cónyuge, descendiente o ascendiente del interesado-destinatario.

"La notificación de una liquidación entregada y firmada por un familiar del sujeto pasivo, con una correcta indicación de los recursos procedentes contra la liquidación que se notifica y que llegó a conocimiento del sujeto pasivo impide apreciar la falta de notificación en forma, opuesta por el mismo ante la providencia de apremio emitida"³¹.

En tales casos, independientemente del parentesco que una al receptor con el destinatario de la recepción serán exigibles los mismos requisitos que la jurisprudencia exige cuando el tercero-receptor no tiene tal vínculo con el mismo, y vistos en el epígrafe anterior.

*"La tarjeta verde de acuse de recibo firmada por el hijo del destinatario, para surtir efecto como notificación al padre, necesita de la acreditación de que la edad del hijo es superior a los 14 años, de acuerdo con el artículo 271. 2 del Reglamento de Correos"*³².

c. Recepción por conserjes o porteros.

Especial atención por parte de la jurisprudencia ha requerido el problema de la validez de la recepción por parte de los conserjes o porteros de fincas, admitiéndose en la actualidad la legalidad de este fenómeno. Para fundamentar el mismo se ha tenido presente, además de lo establecido con carácter general para la recepción de las notificaciones por terceros y a la que hemos hecho referencia con anterioridad, las diversas funciones asumidas por parte de los mismos, entre las que se incluye, precisamente, la recogida y entrega de la correspondencia de los vecinos, y las relaciones personales que mantienen con los mismos³³, afirmándose que "resulta suficiente en la realidad social contemporánea, con arreglo a los modos de vida imperantes, la vinculación directa e inmediata, pero múltiple, del portero con los propietarios o simplemente, vecinos del edificio, a los cuales sirve"³⁴.

En cuanto a los requisitos de tal recepción, estaremos a los establecidos con carácter general para la recepción de las notificaciones por terceros, exigiéndose plena capacidad, plena identificación, la indicación de la relación existente con el interesado, y la firma del conserje-receptor.

*"En la actual estructura urbanística es uso y costumbre la existencia de un empleado de la comunidad (portero) encargado de recibir la correspondencia y distribuirla entre los ocupantes y vecinos. Existe una vinculación directa inmediata del portero con los vecinos del edificio al que sirve, por lo que ha de reputarse correcta la notificación efectuada al portero de la finca"*³⁵.

"El aviso de recibo del Servicio de Correos -tarjeta verde- recibido por el "portero" en que no consta su identificación ni con su nombre, siendo ilegible su firma, ni con su DNI, no es válido como notificación, pues aunque el artículo 80.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo no pide explícitamente la identificación, sí la reclama la jurisprudencia"³⁶.

"Son plenamente válidas y eficaces las notificaciones efectuadas en el domicilio a un familiar, pariente, empleado de hogar e, incluso, al portero o conserje de una comunidad, entendiéndose existente una vinculación directa e inmediata del mismo con los copropietarios o vecinos, como empleado, aunque no exclusivo, del destinatario, y entre cuyas tareas, se encuentra la de recibir la correspondencia que acarrea el funcionario de Correos y distribuirla entre los vecinos"³⁷.

4. Sociedades

En cuanto a las notificaciones que tienen como destinatarios a Sociedades y otras Entidades, debemos partir de la plena validez de aquella notificación dirigida al representante legal de la misma, que actúa como mandatario expreso. Así "la notificación practicada al administrador único de una Sociedades plenamente válida y suficiente para dar por notificada a la Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1717 del Código Civil que dispone que la notificación hecha al mandatario sobre cosa propia del mandante -la sociedad recurrente- ha de entenderse verificada a ésta y no a la personalidad individual del Administrador único"³⁸.

Otro de los problemas prácticos que ha suscitado abundante jurisprudencia es el relativo a la recepción por parte de apoderados de empresas que no tienen carácter de mandatarios expresos, así como la recepción por parte de dependientes de las mismas, considerándose válidas en virtud de la presunción de que tales personas receptoras están en condiciones de hacerlas llegar al responsable de la entidad, siempre que se disponga expresamente que el destinatario es precisamente tal entidad, y no el receptor cuya representación trae causa de la propia organización empresarial.

"Si la notificación se efectúa a un apoderado de una empresa que no tiene carácter de mandatario expreso sino que su representación trae causa de la propia organización

*empresarial, ha de considerarse que el destinatario del acto es la propia empresa, y así debe figurar en los actos concretos de notificación, pues lo contrario sería atribuir un domicilio a quien no ha designado el mismo sino como miembro de la empresa notificada, vulnerándose de esta forma las garantías previstas en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por lo tanto, no es válida la notificación efectuada figurando como destinatario, no la sociedad obligada sino la persona que actuaba como apoderado de la misma en virtud de la organización interna de la sociedad"*³⁹.

*"Las notificaciones a las personas jurídicas deben entregarse en su domicilio social, si consta declarado expresamente, o, si no consta, en otro donde se encuentran personas dependientes de la empresa que razonablemente pueda presumirse que están en condiciones de hacerlo llegar al responsable de la entidad, por lo que la notificación practicada por un Ayuntamiento en el inmueble propiedad de la sociedad, en el que ejerce sus actividades fabriles y tiene dependencias administrativas es válida, aunque no corresponda al domicilio social, no declarado por lo demás"*⁴⁰.

Asimismo, debemos tener presente la admisión jurisprudencial de la validez de aquellas notificaciones efectuadas a las Compañías en sus servicios administrativos de "Registro General".

*"La notificación queda acreditada como efectuada y reputada como buena al efectuarse "por correo certificado, con acuse de recibo, con fecha..., haciendo expresa mención de que lo que se traslada es... apareciendo en el resguardo de recepción un sello en tinta verde con la leyenda "I.U. S.A.-Registro General y Archivo", apareciendo igualmente una firma ilegible"*⁴¹.

*"La notificación efectuada a una Compañía en su servicio administrativo de "Registro General", al que acudió el cartero es válida"*⁴².

5. El régimen de las notificaciones rechazadas.

El artículo 59. 4 de la Ley 30/1992 da por realizada la notificación, continuándose el correspondiente procedimiento, en aquellos casos en que intentada la notificación, el

interesado o su representante se nieguen a recibirla, de modo que en tales supuestos no será necesaria la práctica de ulteriores notificaciones, ni siquiera la notificación edictal o la publicación, sin perjuicio de que la Administración pueda acudir voluntariamente a la misma. El fundamento de estaficción jurídica habrá que buscarlo en las exigencias de la buena fe (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1996).

"Por ello, lo que resulta totalmente inadmisibile, de acuerdo con esa misma idea de lealtad en el procedimiento y de la vigencia general del principio de buena fe, es que el administrador trate de sacar ventaja dificultando un acto de comunicación que, sólo es una garantía para él..."⁴³.

"El rehúse de la notificación equivale a la notificación misma"⁴⁴.

En cuanto a los requisitos para que se produzca tal ficción jurídica, jurisprudencialmente se exige la existencia de un verdadero intento de notificación, así como la certeza de que el rechazo de la notificación haya tenido lugar realmente⁴⁵.

Tal y como señala César García Novoa, "habrá que agotar todas las exigencias legales para intentar la notificación (...), lo que no significa la exigencia de una reiteración indefinida del número de notificaciones ni que se tenga que proceder a una publicación o notificación por edictos, prevista en el artículo 59.4 (...) para los casos en que no se pueda practicar la notificación, distinta del rechazo, o para los supuestos de destinatarios desconocidos por ignorancia del lugar de notificación. Basta con que se cumplan todas las exigencias para una correcta notificación (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 30 de septiembre de 1998)"⁴⁶.

Tal rechazo debe quedar acreditado, lo que exige su constatación, documentando tanto su intento como sus intervinientes. En virtud de ello, se da por practicada una notificación en los supuestos en que su rechazo queda acreditado por la firma de dos testigos cuyo DNI consta en la diligencia de notificación, y que además se ratificaron en la testifical practicada en primera instancia (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1997)⁴⁷.

• **Notas**

¹ Comentarios a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, VV.AA. Editorial Civitas.

² Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de noviembre de 1998; TEAC, 25 de noviembre de 1992.

³ Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de abril de 1995.

⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 1 de abril de 1996.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 1990.

⁶ Resolución del TEAC, de 31 de mayo de 1995.

⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 14 de noviembre de 1992.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de enero de 1997.

⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 14 de enero de 1994.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 7 de febrero de 1994.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 1996.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 1996.

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1998.

¹⁴ *Las notificaciones tributarias*, César García Novoa. Editorial Aranzadi

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 1990.

¹⁶ TEAC voc. 5ª, 20 de octubre de 1994.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 1 de junio de 1991.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 1997.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1995.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1993.

²¹ TEAR., Valencia 46/530/92.

²² *Las notificaciones tributarias*, César García Novoa. Editorial Aranzadi.

²³ *Las notificaciones tributarias*, César García Novoa. Editorial Aranzadi.

²⁴ Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1985, 9 de mayo de 1986 y 10 de mayo de 1990.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre de 1991.

²⁶ TEAC., 16 de diciembre de 1999.

²⁷ Sentencia del TSJ. Canarias-Tenerife, 30 de noviembre de 1995.

- ²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 2000.
- ²⁹ Las notificaciones administrativas. Teoría y práctica de la notificación, José Joaquín Díaz Marquina. Revista práctica de derecho, CEFLEGAL, Marzo 2001-Núm. 2.
- ³⁰ Comentarios a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, VV.AA. Editorial Civitas.
- ³¹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 1993.
- ³² TEAR., Valencia 46/530/92.
- ³³ Sentencia de la Audiencia Nacional, de 15 de julio de 1999.
- ³⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 11 de junio de 1992.
- ³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1988.
- ³⁶ TEAC., 8 de junio de 1995.
- ³⁷ TEAC., 16 de diciembre de 1996
- ³⁸ Sentencia de la Audiencia Nacional, de 18 de enero de 1994.
- ³⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 114/1995, de 30 de noviembre.
- ⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 1996.
- ⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de mayo de 1991.
- ⁴² Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2000.
- ⁴³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de octubre de 1997.
- ⁴⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 10 de mayo de 1996.
- ⁴⁵ *Las notificaciones tributarias*, César García Novoa. Editorial Aranzadi.
- ⁴⁶ *Las notificaciones tributarias*, César García Novoa. Editorial Aranzadi.
- ⁴⁷ *Las notificaciones tributarias*, César García Novoa. Editorial Aranzadi.

Autor: Andrés Iñigo Fuster

Fecha: Marzo 2002

Origen: Noticias Jurídicas

X.2 PRINCIPALES ABREVIATURAS UTILIZADAS

BOE Boletín Oficial del Estado.

C. A. / CCAA. Comunidad Autónoma / Comunidades Autónomas.

CE. Constitución Española.

FEMP Federación Española de Municipios y Provincias.

FJ. Fundamento Jurídico.

IS. Impuesto sobre Sociedades.

LBRL Ley de Bases de Régimen Local.

LCAP Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

LGSub. Ley General de Subvenciones.

LHL Ley de Haciendas Locales.

LOREG Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

LPAP Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

LPGR. Ley de Presupuestos Generales del Estado.

LRJ-PAC. Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

OM Orden Ministerial.

PGM. Plan General Municipal.

RB Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

RD Real Decreto.

RD-L Real Decreto-Ley.

ROF Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales.

RPDT Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

RS Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

STC / SsTC Sentencia / Sentencias del Tribunal Constitucional.

STS / SsTS Sentencia / Sentencias del Tribunal Supremo.

SU. Suelo Urbano.

SUble. Suelo Urbanizable.

TC Tribunal Constitucional.

TR. Texto Refundido.

TRRL Texto Refundido de Régimen Local.

TRLCAP Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

TRLHL Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

X.3 PLIEGO DE CONDICIONES

AJUNTAMENT DE SILLA Plaça del Poble, 1 46460 Silla. Telèfons: 96 121 97 90 - 96 120 01 16. Fax: 96 121 22 23.



PLIEGO DE CONDICIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICoadministrativas QUE

HA DE REGIR EL CONCURSO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE SILLA.

PROCEDIMIENTO ADJUDICACIÓN: ABIERTO

FORMA DE ADJUDICACIÓN: CONCURSO

I. OBJETO DEL CONTRATO

Constituye el objeto del contrato la adjudicación de los servicios de colaboración en la inspección tributaria del municipio de Silla, de acuerdo con las condiciones técnicas que figuran en su correspondiente pliego. Las labores que comprende la ejecución del presente contrato de servicios se realizarán bajo la dirección y supervisión del tesorero, funcionario/a a quien corresponde la tramitación de los expedientes que impliquen el ejercicio de la potestad inspectora, como función pública que corresponde a las Administraciones Públicas.

II. DURACIÓN DEL CONTRATO

La duración del contrato será de DOS AÑOS contados a partir del día siguiente al de la firma del contrato, pudiendo prorrogarse éste por acuerdo expreso del órgano de contratación, hasta un total de cuatro años.

III. FINANCIACIÓN.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 67.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante LCAP), se hace constar de manera expresa la existencia de créditos precisos para atender las obligaciones económicas que se derivan para el Ayuntamiento del cumplimiento del contrato. Dado que el inicio de la vigencia del presente contrato se prevé en el 2007, el Ayuntamiento se compromete a consignar crédito suficiente en sus presupuestos para dicho ejercicio.

IV. PRECIO DEL CONTRATO Y LOCALES

El precio del contrato será el resultante de aplicar las tarifas ofertadas por el adjudicatario a las actas de inspección real obtenida de los resultados de las actuaciones inspectoras que se realicen.

Las tarifas o porcentajes ofertados que se tendrán en cuenta para la facturación de los trabajos son:

1. Actuaciones de apertura, inicio, verificación y comprobación de la situación tributaria que finalicen con el “comprobado y conforme”, sin que las actuaciones y/o inspecciones realizadas se descubran nuevas bases impositivas que permitan realizar liquidaciones tributarias a los sujetos inspeccionados:

- Máximo: 600 euros por expediente inspeccionado, pudiendo ser mejorado por los licitadores
2. En los expedientes, que la actuación inspectora, descubra bases impositivas ocultas, no declaradas, o situaciones irregulares, que permitan la tramitación del correspondiente

expediente, en el que se realicen actas de inspección, que finalicen con liquidaciones tributarias, y la imposición de las sanciones correspondientes, con aceptación de la conformidad del contribuyente o con acta de disconformidad, que adquieran el carácter de firmes:

a. Para las cantidades liquidadas y cobradas, descubiertas en el procedimiento de inspección, que supongan la incorporación del contribuyente a padrones fiscales, que tengan continuidad en el futuro: hasta el 40% de las cantidades cobradas.

b. Para las cantidades liquidadas y cobradas, descubiertas en el procedimiento de inspección, que no supongan la incorporación del contribuyente a padrones fiscales, por tratarse de hechos imponderables aislados, cuyo devengo se produce de forma individual y sin repetición: hasta el 35% de las cantidades cobradas.

En los porcentajes a aplicar se considera incluido el IVA.

El concepto liquidación se corresponde con la total deuda tributaria liquidada al contribuyente, esto es, incluyendo los intereses de demora correspondientes por la regularización de los atrasos en la tributación de los contribuyentes, las sanciones que en su caso corresponda, y en el caso del Impuesto de Actividades Económicas, el recargo provincial.

La remuneración por los mencionados servicios se gira sobre las liquidaciones cobradas aunque el cobro se produzca una vez el contrato de prestación de servicios de colaboración haya finalizado. Estableciéndose un máximo de cuatro años entre la fecha de la liquidación y la de su cobro, como plazo límite para que la liquidación cobrada devengue el porcentaje de remuneración correspondiente a favor del contratista.

En el caso de liquidaciones que hayan sido suspendidas por el correspondiente recurso, no se aplicará el límite de cuatro años para que se devengue la remuneración. Una vez cese la suspensión de las liquidaciones recurridas, si la resolución que resuelve el conflicto de intereses da lugar a una liquidación, la misma incluirá los correspondientes intereses de demora, girándose el porcentaje de remuneración por la prestación del servicio sobre el importe de la liquidación incluyendo dichos intereses de demora.

No obstante, y teniendo en cuenta el desembolso inicial a llevar a cabo por la empresa contratante, la empresa adjudicataria percibirá un mínimo garantizado de 60.000 € en concepto de “importes mínimos por gestión inspectora municipal” (IVA incluido).

La prestación del servicio deberá de ser llevada a cabo en dependencias municipales habilitadas para un correcto funcionamiento de la función inspectora.

V. REVISIÓN DE PRECIOS

El precio del contrato no será revisable en base a que dicho precio es variable y está en relación a los resultados derivados del contrato, ello es aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del TR de la LCAP.

VI. FACTURACIÓN Y EL PAGO

El contratista deberá presentar factura cada mes por el trabajo devengado, en función de los ingresos realizados, factura que una vez conformada por el responsable de gestión tributaria, se abonará en un plazo de 2 meses, previos los trámites presupuestarios establecidos en las disposiciones vigentes.

VII. EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

El contrato se extinguirá por el transcurso del plazo, incluidas las prórrogas, o por su resolución anticipada.

A la extinción del contrato y de sus prórrogas, si las hubiere, el adjudicatario deberá poner a disposición del Ayuntamiento, debidamente ordenada, toda la documentación que obre en su poder referente a los expedientes administrativos de gestión, de sanción y de inspección, según el estado de tramitación de los mismos en función de las distintas fases del procedimiento, rindiendo cuentas de su gestión, entendiéndose que en tanto no se produzca la plena conformidad de la Tesorería municipal deberá responder aquél frente a ésta, además de asumir la obligación de resarcir los daños y perjuicios que se ocasionen por su demora en la devolución de la documentación o rendición de cuentas. Asimismo, deberá poner a disposición del Ayuntamiento toda la información técnica, económica y de personal que se considere precisa por los servicios municipales.

La extinción del contrato dejará sin efecto el vínculo del Ayuntamiento con el adjudicatario o sus empleados, de modo que no podrá entenderse subsistente relación laboral, administrativa o de otra índole entre estos y el Ayuntamiento, respondiendo el adjudicatario directamente frente a sus empleados por las consecuencias laborales que se deriven de la extinción del contrato con la Administración.

VIII. GARANTÍAS

1.- Los licitadores deberán prestar fianza provisional por importe de 6.000€ (SEIS MIL EUROS) para poder concurrir a la licitación. El depósito de dicha fianza se efectuará en cualquiera de las formas previstas en el artículo 35 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, acompañándose el resguardo acreditativo expedido por la Tesorería de la Entidad, junto a los documentos que debe presentar el licitador.

2.- El licitador que resulte adjudicatario del contrato, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, estará obligado a constituir una fianza definitiva de 24.000€ (VEINTICUATRO MIL EUROS) y deberá de ser realizada en el plazo de QUINCE DIAS hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que fuese notificada la adjudicación.

En los casos de prórroga del contrato, el Ayuntamiento podrá requerir la actualización de la fianza definitiva, aplicando el 4 por 100 a la facturación realizada por el adjudicatario en el ejercicio anterior.

La fianza definitiva se depositará en la Caja Municipal y se podrá constituir en metálico o por cualquier otro medio de los admitidos por la legislación vigente. Será devuelta cuando se apruebe la liquidación del contrato, en los términos previstos en la legislación aplicable, una vez vencido el plazo de garantía.

IX. CAPACIDAD PARA CONCURRIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, están facultados para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan capacidad de obrar y acreditar su solvencia económica, financiera, técnica y profesional y no concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la citada Ley.

X. CLASIFICACIÓN

Las Empresas oferentes deberán de estar clasificadas como empresas de servicios, en el grupo L, sugrupo 02 (servicios de gestión de cobros) categoría D.

XI. PLAZO DE ADMISIÓN DE OFERTAS

El expediente de esta contratación, con sus pliegos de condiciones y demás documentos, podrá ser examinado en el Servicio de Contratación de este Ayuntamiento sito en la calle Guardia Civil, nº 25, en horario de 9 a 14 horas, excepto sábados y festivos, en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca la inserción del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Valencia.

En el mismo lugar y horario señalados podrán presentarse las plicas conteniendo la documentación exigida. Si el día de inicio o finalización del plazo resulta ser sábado o inhábil, se entenderá que es el día siguiente hábil cuando se inicie o finalice.

XII. NORMAS SOBRE LAS OFERTAS

Los licitadores deberán limitarse a ofertar la cuota ó los tantos por ciento en las distintas tarifas, no siendo válida la oferta que contenga cifras respecto a la más ventajosa.

Cada licitador podrá presentar sólo una proposición, tanto si la suscribe individualmente como en unión temporal con otros, no pudiendo figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

XIII. MODELO DE PROPOSICIÓN

Las plicas se presentarán en el plazo y lugar señalados en la cláusula anterior conteniendo, dentro de tres sobres cerrados, los siguientes documentos, que deberán ser originales o fotocopias compulsadas.

Sobre nº 1: documentación administrativa:

- a) Fotocopia compulsada del DNI de la persona que suscriba la proposición.
- b) Original o fotocopia compulsada de la escritura de constitución o modificación de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, o cuando este requisito no fuese exigible, escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos en el correspondiente Registro Oficial.
- c) Poder bastante para contratar con la Administración, a favor de la/s persona/s que comparezca/n o firme/n proposiciones en nombre de otro. Si el licitador fuera persona jurídica, éste poder deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil. Si se trata de un poder para acto concreto no es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con el artículo 94.1.5 del Reglamento del Registro Mercantil.
- d) Declaración jurada en la que manifieste el licitador, bajo su responsabilidad, poseer plena capacidad para contratar con la Administración y no hallarse incurso en ninguno de los casos de prohibición e incompatibilidad señalados en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- e) Certificación expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social, acreditativa de estar al corriente del pago de los Seguros Sociales.
- f) Certificado expedido por la Agencia Tributaria, acreditativo de hallarse al corriente de pago de las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- g) Original o fotocopia compulsada del certificado acreditativo de la clasificación de la Empresa, como contratista de servicios, en el grupo L, subgrupo 2, (Servicios de Gestión de Cobros) Categoría D o superior. Los empresarios no españoles de estados miembros de la Comunidad Europea que no estén clasificados, deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional mediante los medios indicados en el artículo 11 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, además de acreditar su solvencia en la forma descrita, deberán justificar, mediante informe de la respectiva Misión Diplomática española, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración en forma sustancialmente análoga.

- h) Documento acreditativo de haber constituido la fianza provisional establecida en este pliego.
- i) Relación de medios personales y materiales que se adscribirán a la ejecución del contrato.

Sobre nº 2: Documentación técnica.

- a) Memoria técnica.
- b) Plan de Trabajo.
- c) Curriculum Vitae del equipo técnico a asignar al proyecto.
- d) Descripción de las herramientas informáticas específicas a utilizar en el proyecto.
- e) Manifestación sobre el grado de compatibilidad de las herramientas propuestas con el sistema informático instalado en el Ayuntamiento.
- f) Detalle de las mejoras propuestas y su aportación.

Sobre nº 3: Proposición económica.

Se presentará ajustada al siguiente modelo, no siendo válida la oferta que contenga cifras comparativas respecto a la más ventajosa:

“ D. _____, vecino de _____, con domicilio en _____, teléfono _____, correo electrónico _____, D.N.I. _____, en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, actuando en (su propio nombre o en representación de) _____, hace constar:

Que enterado del Pliego y de las condiciones técnicas que han de regir en el Concurso para la “Contratación de servicios de colaboración en la inspección tributaria del Ayuntamiento de Silla”, lo acepta en su totalidad y se compromete a la realización de los servicios objeto del mismo por el precio resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

1. Actuaciones de apertura, inicio, verificación y comprobación de la situación tributaria que finalicen con el “comprobado y conforme”, sin que las actuaciones y/o inspecciones realizadas se descubran nuevas bases impositivas que permitan realizar liquidaciones tributarias a los sujetos inspeccionados:

- Máximo: _____ euros por expediente inspeccionado. 3. En los expedientes, que la actuación inspectora, descubra bases impositivas ocultas, no declaradas, o situaciones irregulares, que permitan la tramitación del correspondiente expediente, en el que se realicen actas de inspección, que finalicen con liquidaciones tributarias, y la imposición de las sanciones correspondientes, con aceptación de la conformidad del contribuyente o con acta de disconformidad, que adquieran el carácter de firmes:

- a. Para las cantidades liquidadas y cobradas, descubiertas en el procedimiento de inspección, que supongan la incorporación del contribuyente a padrones fiscales, que tengan continuidad en el futuro: hasta el _____% de las cantidades de las cantidades cobradas.

- b. Para las cantidades liquidadas y cobradas, descubiertas en el procedimiento de inspección, que no supongan la incorporación del contribuyente a padrones fiscales, por tratarse de hechos impositivos aislados, cuyo devengo se produce de forma individual y sin repetición: hasta el _____% de las cantidades cobradas.

Las tarifas mencionadas tienen ya incluido el IVA correspondiente Asimismo, se obliga al cumplimiento de lo legislado o reglamentado en materia laboral y tributaria.

En _____, a _____ de _____ de 20 ____”

(firma)

En los tres sobres mencionados figurará la inscripción:

“PROPOSICIÓN PARA TOMAR PARTE EN EL CONCURSO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COLABORACIÓN EN LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE SILLA”, serán firmados por el presentador y contra entrega se podrá expedir recibo-certificación.

Las proposiciones se podrán remitir por correo, con sujeción a lo previsto en el artículo 80 del Reglamento General de la LCAP.

XIV. APERTURA DE PLICAS

Las plicas presentadas serán abiertas ante la Mesa de Contratación que estará integrada por los miembros que la constituyen para todos los procedimientos de contratación. La celebración del día, hora y lugar del acto público de apertura de proposiciones económicas se comunicará a los proponentes mediante fax.

La Mesa de Contratación podrá conceder un plazo de hasta tres días para subsanación de deficiencias.

Se podrán desechar aquellas plicas que no adjunten toda la documentación exigida en este Pliego y las no ajustadas al modelo que puedan producir duda racional acerca de la persona del licitador, precio ofrecido o compromiso que contrajere.

Una vez calificada la documentación presentada por los licitadores, la Mesa de Contratación procederá a la celebración del acto público de apertura de las proposiciones económicas en la misma sesión.

De dicho acto se levantará la oportuna acta, donde se recogerán las posibles reclamaciones que pudieran formularse y otras incidencias que en el transcurso de la apertura de plicas pudieran producirse.

XV. VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

De conformidad con el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Contratos con las Administraciones Públicas, los criterios que se tendrán en cuenta para la adjudicación del contrato serán los establecidos en el Pliego de condiciones técnicas que, por no ser reiterativos, se dan por reproducidos.

XVI. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

La Mesa de contratación elevará al órgano competente las Plicas admitidas junto con el acta y la propuesta de adjudicación que estime oportuna, fundamentada en los criterios establecidos al efecto.

A la vista del informe citado, el órgano competente efectuará la adjudicación, no estando obligado a realizarla a favor del mejor postor, si apreciase mayores ventajas en oferta menos económica. También podrá declarar desierta la licitación si en su apreciación justificada estimara que ninguna de las proposiciones presentadas resulta conveniente para el interés público.

La adjudicación será notificada a los participantes en la licitación.

El adjudicatario, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación, deberá presentar en la dependencia de Contratación, documento que acredite haber constituido la fianza definitiva.

Dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de notificación de la adjudicación, el contratista deberá personarse en la dependencia de Contratación a fin de formalizar el oportuno contrato administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Texto refundido de la citada Ley. El contrato se entenderá aceptado a riesgo y ventura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

XVII. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y SANCIONES

Si el contratista incumpliese las obligaciones que le incumben, la Corporación estará facultada para exigir el cumplimiento o declarar la resolución del contrato, en los términos y con el alcance previsto en la legislación aplicable en la materia.

XVIII. PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Entidad tendrá las prerrogativas de dirigir los trabajos, de interpretar el contrato, de modificar la prestación según la conveniencia del servicio y de suspender la ejecución por causas de interés público, indemnizando, en su caso, a la empresa adjudicataria por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo establecido en la normativa de contratos con las Administraciones Públicas.

XIX. LEYES ESPECIALES

Será de cumplimiento obligatorio por parte del adjudicatario las normas vigentes en materia laboral y tributaria, y, caso de precisarse bienes o servicios que no sean de origen español, se deberá cumplir la legislación aplicable en tal materia.

XX. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Los litigios derivados de este Contrato se entenderán siempre sometidos a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y a los Tribunales competentes con jurisdicción en el lugar en que la Corporación tiene su sede .

XXI. RÉGIMEN JURÍDICO

El contrato que en base a este Pliego de condiciones se realice tendrá carácter administrativo y, en todo lo no previsto expresamente en el mismo, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.000, de 16 de junio, en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1.098/2.001, de 12 de octubre, y demás disposiciones complementarias.